

# Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH



OEA/Ser.L/V/II.175

Doc. 20

4 marzo 2020

Original: español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.

Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ; Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 4 de marzo de 2020 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II)

ISBN XX

1. Human rights-- 2. --. I. Title. II. Series.

OEA/Ser.L/V/II.175 Doc.20

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Miembros

---

Joel Hernández García

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Margarette May Macaulay

Julissa Mantilla Falcón

Edgar Stuardo Ralón

## Secretario Ejecutivo

---

Paulo Abrão

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

---

María Claudia Pulido

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Peticiones y Casos

---

Marisol Blanchard Vera

Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

---

Fernanda Dos Anjos

Con la colaboración de:

---

Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión

Soledad García Muñoz, Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 4 de marzo de 2020

# ÍNDICE

PRÓLOGO	9
<b>CAPÍTULO 1   INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<hr/>	
<b>CAPÍTULO 2   CONSIDERACIONES PROCESALES PRELIMINARES</b>	<b>13</b>
<hr/>	
A. <i>Objeto de los informes de admisibilidad</i>	13
B. <i>Momento procesal en que se verifican los requisitos de admisibilidad</i>	13
C. <i>Responsabilidad internacional del Estado frente al Sistema Interamericano</i>	14
D. <i>Representación ante la CIDH</i>	15
E. <i>Traslado de la petición al Estado</i>	16
F. <i>Falta de respuesta del Estado</i>	16
G. <i>Desglose y acumulación de peticiones</i>	17
H. <i>Examen de admisibilidad diferido a la etapa de fondo</i>	18
<b>CAPÍTULO 3   COMPETENCIA DE LA CIDH</b>	<b>21</b>
<hr/>	
A. <i>Competencia ratione personae (por razón de la persona)</i>	21
B. <i>Competencia ratione loci (por razón del lugar o competencia territorial)</i>	24
C. <i>Competencia ratione temporis (por razón del tiempo)</i>	25
D. <i>Competencia ratione materiae (por razón de la materia)</i>	26
<b>CAPÍTULO 4   CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD</b>	<b>29</b>
<hr/>	
A. <i>Duplicidad, litispendencia y cosa juzgada internacional</i>	29
1. <i>Asuntos ya conocidos por la CIDH</i>	30
a. <i>Asuntos ya conocidos por medio del sistema de peticiones y casos</i>	30
b. <i>Asuntos conocidos por medio de las funciones de monitoreo de la CIDH</i>	31
2. <i>Asuntos presentados ante otros organismos internacionales</i>	31
a. <i>Existencia de litispendencia o cosa juzgada internacional</i>	32
b. <i>Inexistencia de litispendencia o cosa juzgada internacional</i>	32
B. <i>Agotamiento de los recursos internos</i>	33
1. <i>Criterios generales</i>	34
a. <i>Fundamento y objeto de la regla</i>	34
b. <i>Recursos adecuados y efectivos</i>	35
c. <i>Agotamiento indebido</i>	37
d. <i>Carga de la prueba y oportunidad</i>	38
e. <i>Allanamiento del Estado</i>	39
2. <i>Agotamiento de recursos ordinarios y/o extraordinarios</i>	39
3. <i>Deberes de las autoridades judiciales respecto de los recursos internos</i>	40

4.	Agotamiento de recursos internos respecto de alegadas violaciones a derechos específicos:	41
a.	Derecho a la vida	41
b.	Derecho a la integridad personal	42
c.	Derecho a la libertad personal	43
d.	Ejemplos de agotamiento respecto de otros derechos	44
5.	Excepciones al agotamiento de los recursos internos	47
a.	Inexistencia en la legislación interna del debido proceso legal	48
b.	Impedimento de agotar los recursos internos	50
c.	Retardo injustificado en la decisión de los recursos	52
6.	Ejemplos de recursos, en principio, no idóneos o exigibles	54
a.	Denuncias y quejas ante instituciones no judiciales, o quejas informales	54
b.	Reparación civil en casos de derecho a la vida e integridad	55
c.	Acciones contencioso administrativas en casos de derecho a la vida e integridad	55
d.	Procesos disciplinarios en casos de graves violaciones	56
e.	Impulso procesal de familiares cuando existe obligación de investigar de oficio	56
f.	Jurisdicción penal militar o policial sancionatoria	57
C.	<i>Plazo de presentación de la petición</i>	58
1.	Aplicación del plazo de presentación de seis meses	58
a.	Continuidad procesal de los recursos internos ordinarios y extraordinarios	58
b.	Notificación del último recurso judicial	59
c.	Presentación de la petición ante la CIDH	60
2.	Aplicación del plazo razonable en casos de excepciones al agotamiento	60
D.	<i>Análisis de caracterización</i>	61
1.	Naturaleza del análisis <i>prima facie</i>	62
2.	Ausencia de deber del peticionario de invocar derechos específicos	62
3.	Estándar de sustento o fundamentación de los alegatos	62
4.	Acerca de la llamada doctrina de la cuarta instancia	63
5.	Interpretación de otros tratados o estándares no relacionados directamente con la competencia material de la CIDH para establecer violaciones específicas a los mismos	64
6.	Reparación parcial o cambios de circunstancias en los hechos	66
ANEXO: EJEMPLOS DE CRITERIOS DE CARACTERIZACIÓN (ORGANIZADOS EN ORDEN CRONOLÓGICO)		69

No caracterización de derechos potenciales de propiedad / Desplazamiento forzado y DESCA / Reajuste de pensiones / Derechos sindicales, negociación colectiva y seguridad social / Contexto de discriminación y violencia basadas en el género en el ámbito doméstico / Destitución de operadores de justicia / Respeto al debido proceso incluso dentro de la jurisdicción militar / Documento de identidad de mujer trans / Radios comunitarias / Libertad de expresión y propaganda electoral / Prisión preventiva impuesta de manera contraria a la Convención Americana / Aplicación de la Convención de Belém do Pará a mujeres LGTBI / Derecho a reparación por prisión preventiva aplicada en violación de la Convención Americana / Impunidad parcial en casos de graves violaciones a los derechos humanos / Casos en los que se alega algún DESCA contenido en la Declaración Americana / Falta de motivación de resoluciones judiciales / Expresiones respecto de los funcionarios / Ataques contra periodistas que gozan de medias de protección / Beneficios penitenciarios / Doble instancia penal/apelación especial en Guatemala / Inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos / Procesos no penales de instancia única en Colombia / Derecho a la igualdad ante la ley ante el alegato de sentencias diferentes / Prescripción civil para violaciones a derechos humanos en Chile / Derecho a la educación / Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica / Instancia única en procesos de reparación directa en Colombia / Falta de investigación y sanción de crímenes cometidos por la justicia indígena / Falta de ejecución de sentencia / Derecho a la honra y dignidad, entre otros, en el contexto de un proceso penal / Derechos pensionales de mineros con silicosis

en Perú / Libertad de expresión y expresión de género / Juzgamiento de altos funcionarios en instancia única por altas cortes / Media prescripción o prescripción gradual respecto de acusado de delitos de lesa humanidad en Chile / Derecho a la doble instancia en materia sancionatoria / Responsabilidad del Estado por la falta de investigación y sanción de delitos comunes cometidos por terceros / Derecho al acceso a la justicia ante el alegato de sentencias diferentes / Cirugías de afirmación sexual de personas trans en hospitales públicos / Violación al derecho a la vida por la tentativa, aunque no haya muerto la presunta víctima / Limitación de la libertad expresión a través de derecho penal / Asesinato de periodista / Imposición arbitraria de un crédito fiscal / Libertad de expresión de jueces / Violencia sexual contra periodista como medio de ataque / Reparación de violaciones a derechos humanos como derecho autónomo / Establecimiento de responsabilidades en la vía civil por ejercicio de la libertad de expresión / Traslados de personas privadas de libertad a lugares distantes / Censura indirecta / Libertad de expresión y líderes sindicales / Derecho de propiedad en materia pensional / Derecho a una vivienda adecuada / Acceso a la información pública / Derecho a la doble instancia en materia penal, más allá de la sentencia condenatoria / Asesinato de defensores de Derechos Humanos / Distinción entre jurisdicción penal y administrativa / Discriminación por razón de género / Operadores de justicia en situación de provisionalidad / Incumplimiento de sentencia / Asesinato de Defensor de Derechos Humanos (ecologista) bajo conocimiento del Estado / Despido discrecional de funcionarios.



## PRÓLOGO

El sistema de casos y peticiones ha sido central para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y para la región. En primer lugar, porque ha permitido hacer justicia en situaciones que no han podido ser resueltas en el ámbito interno, otorgando reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos; y en segundo lugar, porque el Sistema Interamericano ha enriquecido el acervo jurídico regional y de los sistemas legales nacionales, al elaborar interpretaciones de normas de derechos humanos, creando una visión hemisférica jurídicamente compartida sobre la base de tratados libremente ratificados. Desde su creación en 1959, la CIDH ha ido evolucionando desde un sistema informal de comunicaciones a un sistema reglamentado en que se respetan estrictamente los principios del contradictorio y el derecho de defensa de las partes. Así, por ejemplo, en el Informe sobre la situación de Derechos Humanos de Cuba de 1962 – producto de su primera vista *in loco*– la CIDH se refiere a la recepción de 35 comunicaciones de tipo específico que habrían sido recibidas, y sobre las cuales solicitó información al Estado.

En 1965, con la reforma del Estatuto de la CIDH, se estableció expresamente su competencia para recibir y procesar denuncias o peticiones de casos individuales. En su Informe Anual de 1969, la CIDH reportó haber recibido 153 comunicaciones referentes a 77 casos concretos. En 1987 la Comisión Interamericana incluyó por primera vez un análisis de admisibilidad de manera específica en una resolución; y el 5 de marzo de 1996 emitió su primera resolución separada de admisibilidad, en el caso de Myrna Mack contra Guatemala.

En el año 2000, producto de un amplio diálogo con los Estados miembros de la OEA, organizaciones no gubernamentales, otros representantes de la sociedad civil y expertos independientes la CIDH aprobó un nuevo Reglamento que, entre otras importantes reformas, estableció la incorporación de un procedimiento para la admisibilidad de las peticiones como etapa separada a la de fondo y determinar mediante un informe público si las mismas cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos. En aplicación de este Reglamento, una petición pasa a ser formalmente un caso, con un número distinto, una vez que es adoptado el informe de admisibilidad. Estas normas se han mantenido vigentes en el actual Reglamento de la CIDH aprobado en 2009, y modificado por última vez en 2013.

Desde entonces, en los últimos veinte años ha existido un significativo y constante aumento del número de peticiones presentadas ante la CIDH. En 1998, la Comisión reportó una cifra récord de más de quinientas peticiones. En 2003 se superó por primera vez la cantidad de mil peticiones recibidas; y en 2019 el número de peticiones recibidas llegó a 3,034. Por su parte, el número de informes sobre admisibilidad también ha crecido de manera significativa desde que la CIDH comenzó a implementar su Plan Estratégico 2017-2021. Así, en 2016 –año anterior a la implementación del plan estratégico– la CIDH aprobó 45 informes sobre admisibilidad, esta cifra ascendió a 120 informes en 2017, a 133 en 2018, y finalmente a 145 el pasado año 2019 (correspondiendo así a 122 decisiones de admisibilidad y a 23 de inadmisibilidad).

En este contexto, el presente Digesto se adopta como una de las herramientas concebidas dentro del programa especial de reducción del atraso procesal y es el resultado de un trabajo de sistematización de las decisiones de admisibilidad de la CIDH de los últimos veinte años, con énfasis en aquellas adoptadas en los últimos dos años. Su objetivo principal es presentar un compendio de las decisiones de la CIDH en materia de admisibilidad y competencia, establecidas fundamentalmente en sus informes de admisibilidad, aunque a lo largo del presente documento se hagan algunas referencias a decisiones de fondo de la CIDH o incluso a sentencias de la Corte Interamericana. Este compendio es una herramienta útil en la medida en que sistematiza los criterios que ha adoptado la CIDH, dando mayor predictibilidad a sus decisiones y facilitando el acceso al sistema de peticiones y casos del Sistema Interamericano.

Este importante documento es presentado además en conmemoración de los sesenta años de la CIDH y de los cincuenta años de adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1. El procedimiento contencioso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) está dividido en cuatro etapas procesales. La primera, denominada por el Reglamento de la CIDH etapa de “revisión inicial”, ha sido delegada por la Comisión a su Secretaría Ejecutiva (arts. 26 y 29.1). A este respecto, la CIDH ha recibido un número creciente de peticiones a lo largo de los años, así en 2001 se recibieron 885, y en los últimos cuatro años más de ocho mil (2016: 2,567; 2017: 2,494, 2018: 2,957 y 2019: 3,034).

2. Aquellas peticiones que superen dicha revisión inicial son notificadas al Estado (arts. 27 y 28), iniciándose con dicho trámite la etapa de “admisibilidad” (art. 30). Esta etapa culmina con la adopción de un informe sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, el cual constituye la primera decisión pública de la CIDH respecto de la petición (art. 36.1). En este informe la CIDH analiza si la petición cumple con los requisitos de competencia y admisibilidad, incluido el análisis *prima facie* de la caracterización de los alegatos. Es decir, si de ser ciertos los hechos alegados por la parte peticionaria, los mismos podrían constituir violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, de acuerdo con los estándares del Sistema Interamericano. Así, a diciembre de 2019 había 1,898 peticiones en la etapa de admisibilidad.

3. Los casos que son admitidos pasan a la etapa de fondo (arts. 36.2 y 37.1) que culmina con la adopción de un informe en el cual la Comisión decide sobre los méritos del caso (arts. 43 y 44); y eventualmente, de cumplirse los presupuestos legales necesarios, el caso podría pasar a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Tanto en la etapa de revisión inicial como en la etapa de admisibilidad se analizan los mismos requisitos de competencia y admisibilidad establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”), el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, con distintas categorías de análisis, y tomando en cuenta el carácter diferenciado de ambas etapas. En atención a esta circunstancia; a la elevada cantidad de peticiones que se encuentran en estas dos primeras etapas del procedimiento; y al importante porcentaje de peticiones recibidas en la CIDH que no reúnen los requisitos mínimos de tramitabilidad, la CIDH considera necesaria la publicación de este Digesto. En este sentido, se espera que esta herramienta contribuya a fortalecer el conocimiento acerca de los criterios de las decisiones adoptadas por la CIDH.

5. Este documento se organiza en tres partes: una dedicada a cuestiones procesales fundamentales de las primeras etapas del trámite de una petición y del objeto del análisis de admisibilidad que realiza la CIDH; y otras dos que se ocupan respectivamente de los requisitos de competencia y de admisibilidad. Asimismo, este Digesto contiene un anexo con ejemplos vigentes de criterios de caracterización.

6. En cada sección se presentan las normas pertinentes y se incluyen fragmentos de jurisprudencia, dando prioridad a aquellos que definen la regla general de dichas normas, seguidos de los que ofrecen ejemplos relevantes de aplicación en casos concretos. Estos fragmentos de decisiones han sido editados para mantener el presente Digesto dentro de la extensión necesaria para que contenga la información esencial. Se está dando preferencia a la jurisprudencia reciente frente a los casos más antiguos, el investigador interesado podrá profundizar a partir de los casos que aquí se presentan. Es importante resaltar que este documento no es exhaustivo, sino que sistematiza los principales criterios respecto de los temas más recurrentes, sin pretender abarcar todas las situaciones y excepciones. Se toman ejemplos de decisiones recientes que contienen criterios vigentes y representativos, no es un compendio final cerrado. Esta primera edición abarca fundamentalmente hasta las decisiones adoptadas por la CIDH a diciembre de 2019.

7. La CIDH resalta que esta es una compilación sistematizada de los criterios de admisibilidad sostenidos hasta este momento por la CIDH; no obstante, a pesar del imperativo de consistencia y seguridad jurídicas, cada caso presenta sus particularidades, y la CIDH puede modificar sus decisiones, por lo tanto este documento no es vinculante para futuras decisiones que pueda adoptar la CIDH.

## CAPÍTULO 2: CONSIDERACIONES PROCESALES PRELIMINARES

### A. Objeto de los informes de admisibilidad

8. **Reglamento de la CIDH Artículo 36:** (1) Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. (2) Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

9. “El pronunciamiento de la Comisión sobre la admisibilidad de los casos que se ventilan ante ella, tiene como propósito lograr mayor seguridad y certeza jurídicas, además de enfocar a las partes en las cuestiones centrales del caso”<sup>1</sup>.

10. “[L]os derechos indicados en el informe de admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis”<sup>2</sup>.

### B. Momento procesal en que se verifican los requisitos de admisibilidad

11. **Reglamento de la CIDH Artículo 30.6:** Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.

12. [Criterio general] “[E]l análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto”<sup>3</sup>.

13. [Criterio general respecto del agotamiento de recursos internos] “Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad”<sup>4</sup>. [Esto garantiza la oportunidad del Estado de resolver la situación en sede interna.]

14. [Ejemplo de aplicación] “[L]as presuntas víctimas agotaron la vía contenciosa administrativa a través del proceso ante el Consejo de Estado que es de única instancia. Adicionalmente, las presuntas víctimas interpusieron una acción de tutela con posterioridad a la presentación de esta denuncia ante la CIDH que fue rechazada por el Consejo de Estado. Al respecto, la Comisión reitera su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 33/98, Petición 10.545. Admisibilidad. Clemente Ayala Torres y otros. México. 5 de mayo de 1998, párr. 22.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 52

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40.

tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto. En consecuencia, la CIDH da por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana”<sup>5</sup>.

15. [Presentación de información adicional] “[L]a Comisión toma nota de que sus normas de procedimiento no contienen ninguna disposición específica que obligue a los peticionarios a exponer todos sus argumentos jurídicos en su petición inicial, sino que el Reglamento de la Comisión establece que la petición debe contener una reseña del acto o la situación denunciada, sin imponer condiciones expresas sobre el contenido o la oportunidad de las denuncias jurídicas específicas”<sup>6</sup>.

### C. Responsabilidad internacional del Estado frente al Sistema Interamericano

16. [Criterio general] “[E]l mecanismo establecido en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana no tiene por propósito establecer la responsabilidad penal individual de las personas que, ya sea como civiles o agentes del Estado, puedan haber estado involucradas en la comisión de un crimen, sino el de establecer la responsabilidad estatal por la violación de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables”<sup>7</sup>.

17. [La jurisprudencia fundacional de la Corte Interamericana ha establecido el ámbito de responsabilidad del Estado] “[E]n principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>8</sup>.

18. [La obligación de reparar recae sobre el Estado como sujeto del derecho internacional y no sobre sus agentes en tanto personas de derecho privado] “En el presente caso el recurso sugerido por el Estado ofrece el derecho de promover la acción de indemnización contra un juez, y no contra el Estado. La Comisión ha señalado que existe una diferencia entre la responsabilidad personal del funcionario o agente del Estado y la responsabilidad del Estado mismo, y a la peticionaria sólo se le requiere el agotamiento de los recursos destinados a establecer la responsabilidad del Estado. En forma compatible con el Derecho

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 33/06, Petición 12.261. Admisibilidad. Philip Workman. Estados Unidos. 14 de marzo de 2006, párr. 87.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 86/06, Petición 499-04. Admisibilidad. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 21 de octubre de 2006, párr. 57.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 172-174.

Internacional de los derechos humanos la Comisión ha sostenido que la obligación de reparar violaciones de los derechos humanos cometidos por los agentes del Estado recae directamente sobre este último y no sobre sus agentes. Además, la Comisión ha señalado en varias ocasiones que la obligación internacional de los Estados miembros de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por sus agentes es una de las responsabilidades directas y principales del Estado, es decir una responsabilidad directa de este último, y no requiere que las víctimas comiencen por promover acciones personales contra esos agentes, independientemente del contenido de las disposiciones internas sobre ese particular”<sup>9</sup>.

#### D. Representación ante la CIDH

19. **Convención Americana** Artículo 44: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

20. **Convención Americana** Artículo 46.1.d: [Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá] que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

21. **Reglamento de la CIDH** Artículo 23: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas [...].

22. [Criterio general] “[A] diferencia de lo establecido en otros sistemas de protección de los derechos humanos, sean éstos regionales o universales, el interamericano consagra una distinción entre el peticionario y la víctima. Esta distinción surge del lenguaje amplio de los artículos *supra* mencionados según los cuales, por un lado, se considera reclamantes a las organizaciones no gubernamentales o a un grupo de personas, y por el otro, no se exige vínculo alguno entre la víctima y la organización no gubernamental, grupo de personas o individuo que presente la petición. De este modo, se puede concluir que la legitimación activa en el caso de denuncias ante la Comisión se caracteriza por su amplitud y flexibilidad. Como corolario de lo señalado, es necesario mencionar que el consentimiento de la víctima no es un requisito de la petición. La Comisión Interamericana en este sentido ha manifestado: [...] [Q]uien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no requiere autorización de la víctima”<sup>10</sup>.

23. [No se requiere poder de representación] “[E]l artículo 44 de la Convención permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar denuncias de alegadas violaciones de la Convención sin exigir que tengan autorización de las presuntas víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas”<sup>11</sup>.

24. [Requisito de la firma del peticionario] “[E]n relación con el argumento del Estado relacionado a la falta de la firma de la peticionaria en la petición, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.d de la Convención Americana, toda vez que fue presentada mediante el formulario electrónico disponible en su sitio web, el cual es un mecanismo válido de denuncia”<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 8/05, Petición 12.238. Admisibilidad. Miriam Larrea Pintado. Ecuador. 23 de febrero de 2005, párr. 33.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Petición 10.970. Admisibilidad. Fernando y Raquel Mejía. Perú. 1 de marzo de 1996, págs. 3/8 y 4/8.

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 71/16, Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 23.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 20/17, Petición 1500-08. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 8.

## E. Traslado de la petición al Estado

25. **Reglamento de la CIDH** Artículo 26.1: La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

26. **Reglamento de la CIDH** Artículo 30: (1) La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento. (2) A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

27. [Inexistencia de plazo para el traslado de la petición] “[L]a Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía”<sup>13</sup>. [Véase también Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párrs. 30-33.]

28. [Inexistencia de plazo para el traslado de la petición] “[N]i la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen plazos para este procedimiento [traslado de la petición al Estado]; asimismo, no establecen que el transcurso del tiempo entre la recepción de una petición y su traslado al Estado sea una causal de inadmisibilidad”<sup>14</sup>.

29. [Inexistencia de caducidad de la instancia] “[E]n la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida *ipso iure*, por el mero transcurso del tiempo. Asimismo, observa que toda la información proporcionada por las partes ha sido transmitida a la otra parte para la presentación de las observaciones que se estimen oportunas. Lo anterior en observancia de las disposiciones convencionales y reglamentarias pertinentes, por lo que no se habría afectado el derecho al debido proceso de las partes en el procedimiento ante la Comisión”<sup>15</sup>.

30. [Lo anterior sin perjuicio de la interpretación y aplicación que haga la CIDH de la norma correspondiente al archivo de peticiones y casos (artículo 42 del Reglamento de la CIDH), particularmente de la causal de archivo que se produce ante la injustificada inactividad procesal del peticionario.]

## F. Falta de respuesta del Estado

31. **Reglamento de la CIDH** Artículo 38: Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

32. [De acuerdo con su Resolución 1/16 del 18 de octubre de 2016, la Comisión estableció que se aplicará el artículo 36.3 de su Reglamento –que dispone los supuestos en los que se diferirá la decisión de admisibilidad a la etapa de fondo– cuando no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad. Previa reiteración de la solicitud de información hecha al Estado<sup>16</sup>.]

<sup>13</sup> CIDH, Informe No. 56/16, Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 29.

<sup>14</sup> CIDH, Informe No. 55/16, Petición 4949-02. Admisibilidad. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 24.

<sup>15</sup> CIDH, Informe No. 105/13, Petición 514-00. Admisibilidad. Oscar Alfonso Morales Díaz y familiares. Colombia. 5 de noviembre de 2013, párr. 26.

<sup>16</sup> CIDH, Resolución 1/16, Sobre medidas para reducir el atraso procesal, 18 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf>

## G. Desglose y acumulación de peticiones

33. **Reglamento de la CIDH Artículo 29.4:** Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, la Comisión podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento.

34. **Reglamento de la CIDH Artículo 29.5:** Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.

35. [Desglose de peticiones solicitado por el Estado] “Previo el análisis del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación, la Comisión considera pertinente pronunciarse sobre la solicitud de desglose hecha por el Estado. Al respecto, la Comisión ha establecido que la interpretación del artículo 29.4 de su Reglamento no exige que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar para que puedan ser tramitadas como un solo caso. La Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas presuntas víctimas que alegan violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían alegadamente un mismo origen, tal como la aplicación de normas legales o la existencia de un mismo esquema o práctica. En el mismo sentido, la Comisión ha decidido acumular peticiones y casos que responden a un mismo contexto normativo, institucional o fáctico; o en los cuales existe similitud entre los hechos alegados [...]. Por lo tanto, la Comisión concluye que, de acuerdo a la información proporcionada, la petición no expone hechos distintos ni se refiere a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y en el espacio, por lo que no corresponde aplicar el artículo 29.4 del Reglamento”<sup>17</sup>.

36. [Acumulación solicitada por el Estado] “Las dos peticiones consideradas en el presente informe están relacionadas con las alegadas acciones de persecución y agresiones contra los miembros del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (en adelante SINTRAEMCALI). El Estado ha solicitado a la CIDH que aplique el artículo 29.5 de su Reglamento, que la faculta para acumular y tramitar conjuntamente peticiones que tienen elementos comunes relevantes, en razón que ambas peticiones se refieren a un presunto plan para atacar a miembros de SINTRAEMCALI; que Alexander López Maya y Robinson Emilio Masso Arias eran directivos de dicho sindicato en la época de los hechos; y que el Estado adelanta una misma investigación penal por los hechos denunciados relativos a la “Operación Dragón”. Al respecto, SIENTRAEMCALI observó que no se opone a la acumulación siempre y cuando no se afecte la amplitud de la petición 788-10, la cual, contrario a la 1460-07, trasciende los hechos de la “Operación Dragón” ya que se refiere también a los alegados atentados en contra de la libertad sindical de sus miembros. Así, por tratarse de hechos similares, la Comisión decidió acumular ambas peticiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.5 del Reglamento de la Comisión”<sup>18</sup>.

37. [Acumulación de oficio por parte de la CIDH] “[L]a Comisión ha establecido que la interpretación del artículo 29.4 de su Reglamento no exige que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar para que puedan ser tramitadas como un solo caso. La Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas presuntas víctimas que alegan violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían alegadamente un mismo origen, tal como la aplicación de normas legales o la existencia de un mismo esquema o práctica, o en los cuales existe similitud entre los hechos alegados. En la presente petición, los hechos alegados se refieren a presuntas violaciones ocurridas en un espacio temporal de 20 años, cometidas en un espacio territorial determinado, presumiblemente por un mismo grupo armado y bajo un mismo *modus operandi*. Los

<sup>17</sup> CIDH, Informe No. 113/17. Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 3.

<sup>18</sup> CIDH, Informe No. 117/17, Petición 1460-07 y 788-10. Admisibilidad. Alexander López Maya y otros (SINTRAEMCALI). Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 2.

citados elementos son similares en cada una de las denuncias expuestas y posibilitan su análisis de manera conjunta. Por lo tanto, la Comisión procederá con su análisis de la petición como un todo”<sup>19</sup>.

38. [Acumulación solicitada por los peticionarios] “[L]a CIDH observa que tales alegatos [los planteados por los peticionarios] no carecen de una vinculación de tiempo y espacio con el objeto de la petición, referida en términos generales al reconocimiento y protección efectiva del territorio ancestral de una comunidad Garífuna. En efecto, conforme a lo alegado por la peticionaria, la pretensión principal se refiere al reconocimiento, disfrute y goce pacífico de sus derechos territoriales frente a terceros con intereses en su territorio, quienes habrían realizado una serie de actos de violencia, persecución e intimidación contra miembros de la Comunidad. Entre estos hechos se encontrarían, según alega la peticionaria, los relativos a la ejecución de dos miembros de San Juan y el intento de homicidio de otros cinco. Asimismo, la CIDH toma nota que la información aportada al respecto por la peticionaria desde la petición inicial y a lo largo del proceso ante la CIDH, fue puesta oportunamente en conocimiento del Estado. Por lo tanto, la Comisión considera que no corresponde el desglose de tales alegatos y los tendrá en cuenta en el análisis de los requisitos de admisibilidad”<sup>20</sup>.

## H. Examen de admisibilidad diferido a la etapa de fondo

39. **Reglamento de la CIDH Artículo 36.3:** En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes: a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto; b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.

40. **Reglamento de la CIDH Artículo 36.4:** Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30.7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

41. [De acuerdo con su Resolución 1/16, relativa a la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, en el marco de las medidas adoptadas por la CIDH para la reducción del atraso procesal, ésta resolvió que en los siguientes supuestos excepcionales se diferirá el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo: (a) peticiones que han estado pendientes ante la Comisión por un lapso extenso, entendiendo por tal aquellas recibidas hasta el año 2006 inclusive y en las cuales ya hubiese transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento; (b) peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad (previa reiteración al Estado); (c) peticiones en las cuales el Estado concernido ha indicado que no tiene objeción a la admisibilidad; (d) peticiones que se encuentren vinculadas con una medida cautelar vigente; (e) peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte; y (f) peticiones que por su naturaleza sean susceptibles de decisiones sumarias con base en la aplicación de un precedente de la Comisión y/o de la Corte Interamericana en casos idénticos<sup>21</sup>.]

42. [Informe de admisibilidad que difiere el análisis de agotamiento al fondo] “[L]a cuestión del agotamiento de los recursos internos está inextricablemente vinculada a las alegadas violaciones de la Declaración Americana, en cuanto a la no disponibilidad de procesos para que las víctimas afirmaran su pedido de la condición de refugiados, y al derecho al acceso a los procesos judiciales para impugnar la devolución de las presuntas víctimas a los Estados Unidos a la espera de que llegaran las fechas de las

<sup>19</sup> CIDH, Informe No. 113/17, Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párrs. 2 y 3.

<sup>20</sup> CIDH, Informe No. 37/14, Petición 674-06. Admisibilidad. Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Honduras. 5 de junio de 2014, párr. 26.

<sup>21</sup> CIDH, Resolución 1/16, Sobre medidas para reducir el atraso procesal, 18 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf>



entrevistas para determinar su elegibilidad. Dada la interconexión entre estos elementos, la Comisión considera que la cuestión del agotamiento previo de esos recursos debe tratarse junto con los méritos del caso. En consecuencia, la Comisión consolidará este aspecto del agotamiento de los recursos internos con los méritos del caso”<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> CIDH, Informe No. 121/06, Petición 554-04. Admisibilidad. Jhon Doe y otros. Canadá. 27 de octubre de 2006, párr. 63.

## CAPÍTULO 3: COMPETENCIA DE LA CIDH

### A. Competencia *ratione personae* (por razón de la persona)

43. **Convención Americana** Artículo 1.2: Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

44. **Convención Americana** Artículo 44: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

45. **Reglamento de la CIDH** Artículo 23: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas [...].

[Individualización de las presuntas víctimas]

46. [Criterio general] “La Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables”<sup>23</sup>.

47. [Flexibilidad en la determinación de las víctimas] “En el Reglamento y las decisiones de la Comisión Interamericana se reconocen situaciones en las cuales no es posible identificar a cada víctima por su nombre. La CIDH reconoce que ciertas violaciones de derechos humanos, por su índole o circunstancias, podrían afectar a una persona en particular o a un grupo de personas que pueden identificarse de acuerdo con criterios específicos”<sup>24</sup>.

48. [Delimitación final de las víctimas en la etapa de fondo] “[E]l texto del artículo 44 de la Convención [...] no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que – por sus características– pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas. En el presente caso, si bien la parte peticionaria ha individualizado a 303 presuntas víctimas a lo largo del trámite, la Comisión toma nota de que las dificultades planteadas respecto a la identificación de todas las presuntas víctimas, y considera que en casos como en el presente donde los hechos denunciados dicen relación con la afectación de una comunidad por el hecho de pertenecer a la misma, el criterio de identificación de las víctimas debe ser flexible, y la identificación plena de la totalidad de víctimas será determinada con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo”<sup>25</sup>.

49. [La determinación de las víctimas ante la CIDH es independiente] “La Comisión destaca que la calidad de víctima ante el Sistema Interamericano se determina según las disposiciones de la Convención Americana y del Reglamento de la Comisión durante la etapa de fondo ante la CIDH y no ante instancias internas”<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38.

<sup>24</sup> CIDH, Informe No. 64/15, Petición 633-04. Admisibilidad. Pueblos Mayas y miembros de las comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. Belice. 27 de octubre de 2015, párr. 27.

<sup>25</sup> CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 62.

<sup>26</sup> CIDH, Informe No. 12/18, Petición 178-10. Admisibilidad. 48 trabajadores fallecidos en la explosión de la mina Pasta de Conchos. México. 24 de febrero de 2018, párr. 28.

50. [Falta de competencia personal de víctimas en abstracto] “Por otro lado, con respecto al reclamo general sobre *‘todas las personas adultas mayores y mentalmente discapacitadas cuya vida e integridad personal es puesta en riesgo’*, la CIDH determina que no tiene competencia *ratione personae* para examinar el caso presente de conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano estableciendo las normas de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana. Por cierto, como lo ha hecho varias veces en el pasado, la Comisión Interamericana debe declarar inadmisibile la presente denuncia pues se trata de una representación en abstracto, o similar a una *actio popularis*”<sup>27</sup>.

[Excepcionalidad de las afectaciones a personas naturales en casos de personas jurídicas]

51. La recepción de peticiones en las que se alegan hechos en perjuicio de personas jurídicas es una tendencia significativa en el Sistema Interamericano, cuya valoración debe realizarse caso por caso. Sin embargo, los órganos del Sistema Interamericano han establecido algunos parámetros importantes al respecto, por ejemplo, que quien tiene que padecer la vulneración de derechos debe ser en definitiva una persona humana; que los recursos judiciales internos, en principio, deben ser agotados para procurar la protección de personas humanas en tanto víctimas; y que en algunos casos, ciertas personas jurídicas, como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos son plataformas indispensables para el ejercicio de derechos de personas naturales, lo que debe ser una consideración fundamental en el análisis del caso respectivo. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 22 del 26 de febrero de 2016 se refirió extensamente a este tema, y reiteró como principio fundamental que: en muchas situaciones, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación (párr. 111). Y estableció que, el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados (párr. 119)].

52. [Ejemplo en el que se estableció que la afectación directa recayó en la persona jurídica] “La Comisión ha establecido constante e invariable jurisprudencia sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión. Tal es la situación en el presente caso donde la presunta víctima invoca dicho carácter en su condición de titular de una persona jurídica y a nombre de la cual se agotaron los recursos internos. El propio peticionario reconoce que la persona jurídica es un instrumento jurídico para desarrollar actividades económicas. Una de las razones para la creación de personas jurídicas, es separar su patrimonio del de las personas físicas que la constituyen. Precisamente, tal como lo distingue la legislación peruana, y todas las legislaciones del hemisferio, personas jurídicas son diferentes a las personas humanas, físicas o naturales y por ende, el régimen jurídico al que están sujetos también es diferente”. [Véase también: CIDH, Informe No. 83/05, Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 42.]

[Comunidades indígenas]

53. En el Sistema Interamericano la consideración de las comunidades indígenas como grupos determinables, y por tanto susceptibles de la protección ofrecida por los mecanismos del sistema, comenzó históricamente por medio de pronunciamientos de las Corte IDH a través de medidas provisionales. En las que la Corte IDH ordenó la protección de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, pero que sí eran identificables y determinables y se encontraban en una situación de grave

<sup>27</sup> CIDH, Informe No. 79/12, Petición 342-07. Admisibilidad. Ivete Jordani Demeneck y otros. Brasil. 8 de noviembre de 2012, párr. 20.

peligro en razón de su pertenencia a una comunidad<sup>28</sup>. De igual forma, la Comisión Interamericana en el contexto de sus decisiones de admisibilidad ha tomado en consideración las características geográficas, territoriales, demográficas, culturales y de organización política para establecer su competencia *ratione personae* respecto de comunidades indígenas como víctimas de acciones atribuibles al Estado<sup>29</sup>.

54. “[L]a CIDH entiende que la petición se refiere a cuatro comunidades indígenas, las cuales reclaman el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales. Sobre el particular, la Corte Interamericana estableció que *‘la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva’* [Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, párr. 75]. Igualmente, en el Reglamento y las decisiones de la CIDH se reconocen situaciones en las cuales no es posible identificar a cada víctima por su nombre.

La Comisión reconoce que ciertas violaciones de derechos humanos, por su índole o circunstancias, podrían afectar a una persona en particular o a un grupo de personas que pueden identificarse con criterios específicos, situación que se observaría en el presente caso<sup>30</sup>.

#### [Ejercicio de la libertad de expresión]

55. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha indicado que las afectaciones a un medio de comunicación (como persona jurídica) pueden generar una violación al artículo 13 de la Convención Americana, respecto de las personas que utilizan dicho medio para expresar o difundir opiniones o informaciones. En efecto, la Comisión ha reconocido que los medios de comunicación hacen posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual<sup>31</sup>. [Véase también: CIDH, Informe No. 114/11, Petición 243-07. Admisibilidad. Marcel Granier y otros. Venezuela. 22 de Julio de 2011, párr. 39.]

56. “[U]n sistema destinado a la protección efectiva y material de los derechos humanos tiene la obligación de estudiar si en cada caso concreto, más allá de la apariencia formal, los actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica. [...]

En este sentido, si bien la Sociedad Periodística Extra, Limitada no puede ser considerada presunta víctima, la pregunta que debe resolver la CIDH en el presente caso es si la imposición de una sanción ulterior contra un medio de comunicación a raíz de la publicación de una determinada información, puede haber afectado la libertad de expresión del director editorial de dicho medio quien tenía la responsabilidad de decidir si dicha

<sup>28</sup> A este respecto véase por ejemplo, Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 15; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004, párrafo 9; Corte IDH. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de marzo de 2003, considerando noveno; Corte IDH. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, considerando octavo; Corte IDH. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de 24 de noviembre de 2000, considerando séptimo.

<sup>29</sup> A este respecto véase por ejemplo (incluidas las notas a pie de página), CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 44; CIDH, Informe No. 33/15, Petición 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 28; CIDH, Informe No. 63/10, Petición 1119-03. Admisibilidad. Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros. Honduras. 24 de marzo de 2010, párr. 32; CIDH, Informe No 141/09, Petición 415-07. Admisibilidad. Comunidades Agrícola Diaguíta de los Huascoalinos y sus miembros. Chile. 30 de diciembre de 2009, párr. 28; CIDH, Informe No. 75/09, Petición 286-08. Admisibilidad. Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros en el Valle del Río Changuinola. Panamá. 5 de agosto de 2009, párr. 26; CIDH, Informe No. 58/09, Petición 12.354. Admisibilidad. Pueblo Indígena Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus miembros. Panamá. 21 de abril de 2009, párr. 26; y CIDH, Informe No. 62/04, Petición 167-03. Admisibilidad. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros. Ecuador. 13 de octubre de 2004, párr. 47.

<sup>30</sup> CIDH, Informe No. 51/18, Petición 1779-12. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párr. 21.

<sup>31</sup> CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 35.

información se publicaba o no y, en el futuro, quien debe decidir qué se publica y qué no se publica según su criterio periodístico. [...]

[...] [E]s fundamental que los directores, editores y periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia, necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.

La Comisión considera por tanto, que una conducta estatal que alegadamente interfiere en el libre ejercicio de la actividad de un medio de comunicación podría configurar una violación al derecho a la libertad de expresión, en perjuicio de las personas naturales que lo utilizan para difundir información y opiniones. En estos casos, la Comisión debe analizar el origen, la naturaleza y el alcance de la sanción; sus efectos sobre el derecho a la libertad de expresión de quienes utilizan el medio concernido y, en particular, el papel que cumple la alegada víctima dentro de dicho medio. De esta manera podrá determinar si, por conexidad, la sanción impuesta al medio de comunicación (persona jurídica) tuvo un impacto negativo, cierto y sustancial sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de la presunta víctima (persona natural). Estos criterios brindan un mecanismo que permite, siguiendo la práctica de la CIDH, distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa, de aquellos en los que se han visto afectados de manera negativa los derechos humanos de una persona natural”<sup>32</sup>.

57. “La CIDH ha observado que hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión. Al mismo tiempo, es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica. En similar sentido, la Corte IDH ha reconocido que *‘los medios de comunicación social son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas e informaciones’* y ha advertido que las restricciones a la libertad de expresión a un medio de comunicación pueden afectar a una *‘pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados’*. Al respecto, la CIDH ha precisado que *‘quienes se expresan a través de un medio de comunicación no son solamente los periodistas, o en el caso de una televisora, quienes aparecen en la pantalla’*”<sup>33</sup>.

## B. Competencia *ratione loci* (por razón del lugar o competencia territorial)

58. **Convención Americana** Artículo 1.1: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]

59. [Criterio general] “Al momento de adoptar la Convención Americana la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos optó por suprimir la referencia al territorio y establecer la obligación de los Estados partes de la Convención a respetar y garantizar los derechos allí reconocidos a todas las personas sometidas a su jurisdicción. De esta manera, se amplió el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana, en la medida en que los Estados no sólo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción.

[...]

Por ello, en la determinación de la jurisdicción resulta decisivo para la Comisión el ejercicio de autoridad sobre las personas por parte de agentes de un Estado aunque no se lleve a cabo en su territorio, sin que se exija necesariamente la existencia de una relación legal formal o estructurada y prolongada en el tiempo para vincular la responsabilidad de un Estado por hechos cometidos por sus agentes en el extranjero. Al momento

<sup>32</sup> CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párrs. 33-36.

<sup>33</sup> CIDH, Informe No. 52/18, Petición 253-10. Admisibilidad. Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párr. 19.

de analizar el ámbito de jurisdicción de la Convención Americana, es necesario determinar si existe un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de un Estado y la alegada violación de los derechos y libertades de una persona”<sup>34</sup>.

60. “[L]a Comisión Interamericana ha determinado, similarmente a otros órganos internacionales, que tiene competencia *ratione loci* respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, cuando las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes. De lo contrario, se configuraría un vacío jurídico en la protección de los derechos humanos de las personas que la Convención Americana busca proteger, lo que iría en contravía del objeto y fin de este instrumento”<sup>35</sup>.

61. [Competencia extraterritorial] “En cuanto a la aplicación extraterritorial de la Declaración Americana, la CIDH ha sostenido que aun cuando el deber del Estado de proteger los derechos de cualquier persona tiene una base territorial, en determinadas circunstancias, ese deber puede referirse a conductas con un *locus* extraterritorial, cuando la persona en cuestión se encuentra presente en el territorio de un Estado, pero sujeta al control de otro Estado, generalmente a través de actos de los agentes de este último en el extranjero. En estos casos, debe determinarse si la presunta víctima se encontraba o no sujeta a la autoridad y control del Estado actuante”<sup>36</sup>. [Véase también: CIDH, Informe No. 17/12, Admisibilidad. Djamel Ameziane. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012, párrs. 29-35.]

### C. Competencia *ratione temporis* (por razón del tiempo)

62. [Como se desprende los casos citados a continuación, la competencia por razón del tiempo tiene que ver con la aplicabilidad de la Convención Americana, la Declaración Americana y demás instrumentos interamericanos, respecto de hechos que ocurrieron durante la vigencia del tratado para el Estado en cuestión o que iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor y su ejecución continuó luego de la misma.]

63. [Los hechos alegados habrían comenzado antes de la propia competencia de la CIDH para recibir peticiones] “La Comisión observa que los peticionarios plantean alegatos relativos a hechos que habrían tenido lugar en las últimas ocho décadas, esto es, desde 1937 hasta la actualidad. Respecto a aquellos presuntos hechos ocurridos antes de 1965, la Comisión no tiene competencia *ratione temporis* para examinarlos dado que su competencia para conocer peticiones individuales inició en dicho año. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia temporal para analizar solamente los alegatos posteriores a 1965. Al respecto, examinará a la luz de la Declaración Americana aquellos reclamos relativos a presuntos hechos ocurridos entre 1965 y el 23 de marzo de 1981, fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por el Estado de México. La Comisión recuerda que los derechos fundamentales que los Estados que aún no han ratificado la Convención Americana se han comprometido a respetar como Estados Parte de la Carta de la OEA son aquellos estipulados en la Declaración Americana, la cual constituye una fuente de obligaciones internacionales. Por último, los hechos alegadamente ocurridos bajo la vigencia de la Convención Americana o cuyos efectos continuaron luego de la entrada en vigencia de dicho tratado serán analizados a la luz de la Convención”<sup>37</sup>.

64. [Ejemplo de un caso en el que el objeto de la petición se relaciona con hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana, y en el cual hay hechos autónomos que sí caen dentro de la entrada en vigencia de la Convención] “Con respecto al alegato planteado por el Estado relativo a la falta de competencia de la Comisión Interamericana para conocer de hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile, la Comisión reitera que la petición se refiere a la falta de indemnización económica a las presuntas víctimas, en particular a las sentencias de la Corte de

<sup>34</sup> CIDH, Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21 de octubre de 2010, párrs. 90 y 99.

<sup>35</sup> CIDH, Informe No. 153/11, Petición 189-03. Admisibilidad. Danny Honorio Bastidas Meneses y otros. Ecuador. 2 de noviembre de 2011, párr. 21.

<sup>36</sup> CIDH, Informe No. 21/16, Petición 419-08. Admisibilidad. Khaled El-Masri. Estados Unidos. 15 de abril de 2016, párr. 24.

<sup>37</sup> CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 45.

Apelaciones de Santiago del 9 de enero de 2006 y de la Corte Suprema de Justicia del 24 de julio de 2007, adoptadas cuando la Convención ya estaba en vigor para Chile. En casos similares, la CIDH ha concluido que, si bien las alegadas violaciones al debido proceso se basan en el antecedente de la desaparición, la petición presenta reclamos basados en la respuesta judicial del Estado, y especialmente lo que plantean como el derecho de contar con una reparación integral”<sup>38</sup>.

65. [Continuidad de las violaciones] “[D]e ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3, 5, 8, 11, 13, 18, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Asimismo, tomando en cuenta la entrada en vigor de la denuncia de la Convención el 10 de septiembre de 2013, la alegada continuidad de las presuntas afectaciones podría caracterizar una posible violación a los artículos II (igualdad ante la ley), IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (protección a la honra, reputación personal y vida privada y familiar), VIII (residencia y tránsito), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica), XVIII (justicia), XX (sufragio y participación en el gobierno) de la Declaración Americana”<sup>39</sup>.

66. [Protocolo de San Salvador] “Nicaragua es un Estado parte [...] del Protocolo de San Salvador desde el 5 de marzo de 2010, fecha de depósito del instrumento de ratificación de este tratado. [...] [L]a CIDH tiene competencia temporal respecto de aquellos hechos cuya materialización o efectos se prolongaron con posterioridad a la entrada en vigencia para Nicaragua de este instrumento. [...] [E]n el marco del contexto general de denegación de justicia alegado por el peticionario y a la consecuente imposibilidad de ejercer sus funciones sindicales hasta la fecha”<sup>40</sup>.

67. [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] “La Comisión considera que entre agosto de 1974 y abril de 1982, la competencia temporal de la CIDH sobre el asunto bajo estudio se basa en la Declaración Americana; y con posterioridad, se funda en la Convención Americana. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la medida en que los hechos alegados configuran una situación de continuidad que subsiste hasta la fecha del presente informe [la falta de determinación del paradero de la presunta víctima, y de la identificación y sanción de los supuestos responsables de dichos hechos. México ratificó esta convención el 9 de abril de 2002]”<sup>41</sup>.

#### D. Competencia *ratione materiae* (por razón de la materia)

68. **Convención Americana** Artículo 33 (a): Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención: (a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...].

69. **Estatuto de la CIDH** Artículo 1.2 Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros. [En concordancia con las funciones establecidas en sus artículos 18 y 20.]

70. **Reglamento de la CIDH** Artículo 23: Cualquier persona [...] puede presentar a la Comisión peticiones [...], referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte,

<sup>38</sup> CIDH, Informe No. 85/17, Petición 1580-07. Admisibilidad. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 10.

<sup>39</sup> CIDH, Informe No. 66/16, Petición 824-12. Admisibilidad. Tamara Mariana Adrián Hernández. Venezuela. 6 de diciembre de 2016, párr. 28.

<sup>40</sup> CIDH, Informe No. 41/16, Petición 142-04. Admisibilidad. José Tomás Tenorio Morales y otros (Sindicato de profesionales de la educación superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de ingeniería). Nicaragua. 11 de septiembre de 2016, párrs. 40, 41 y 59.

<sup>41</sup> CIDH, Informe No. 65/05, Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005, párr. 16.

la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

71. **Reglamento de la CIDH Artículo 51:** La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72. [Declaración Americana] “[D]e acuerdo con la práctica y la jurisprudencia de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es una fuente de obligaciones internacionales para Estados Unidos y para los demás Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se entiende que esas obligaciones derivan de los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia de derechos humanos en la Carta de la OEA, que los Estados miembros convinieron están contenidos y definidos en la Declaración Americana, y del carácter jurídico consuetudinario de los derechos protegidos en las disposiciones básicas de la Declaración, por lo cual la Comisión está facultada por los artículos 18 y 20 de su Estatuto para recibir y evaluar alegaciones de incumplimiento de estos compromisos por los Estados. Por lo tanto, es pertinente caracterizar el incumplimiento por un Estado miembro de las garantías de los derechos consagrados en la Declaración Americana como una violación de las obligaciones que le impone el derecho internacional de derechos humanos, con lo cual la Comisión rechaza la afirmación del Estado de que la Declaración Americana no crea obligaciones jurídicas para los Estados miembros de la OEA”<sup>42</sup>.

73. [Declaración Americana] “La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua”<sup>43</sup>.

74. [Protocolo de San Salvador] “[L]a CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8.1.a y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables”<sup>44</sup>.

75. [Convención de Belén Do Pará] “[L]a CIDH considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 2, y 4 de la de la Convención de Belém do Pará, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 12 de dicha Convención<sup>45</sup> para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita al artículo 7. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables”<sup>46</sup>.

<sup>42</sup> CIDH, Informe No. 57/06, Petición 526-03. Admisibilidad. Hugo Armendáriz. Estados Unidos. 20 de julio de 2006, párr. 30.

<sup>43</sup> CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17.

<sup>44</sup> CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12.

<sup>45</sup> El artículo 12 de la Convención de Belén Do Pará establece: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>46</sup> CIDH, Informe No. 174/17, Petición 831-11. Admisibilidad. Hester Suzanne Van Nierop y familia. México. 30 de diciembre de 2017, párr. 11.



76. [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] “Asimismo, la alegada incomunicación de las cinco presuntas víctimas heridas durante más de cuatro meses de detención bajo custodia del Estado sin que los familiares conocieran su paradero, así como el alegato que Juan García de los Santos continúa figurando como fallecido sin que se haya establecido la identidad del cadáver enterrado bajo su nombre ni se hayan regresado los restos a sus familiares, y la alegada falta de investigación de tales hechos, podría caracterizar una violación del artículo 3 (personalidad jurídica) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de la obligación de investigar”<sup>47</sup>.

77. [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] “[A] pesar de su ratificación en fecha posterior a la alegada desaparición, la Comisión resalta que viene entendiendo en múltiples casos por la aplicación de sus artículos 1, 6 y 8. En el presente caso, podrá ser analizada en la etapa de fondo la ocurrencia o no de violaciones relacionadas con la falta de investigación de los hechos de tortura y los efectos causados por la impunidad a los familiares de la presunta víctima a la luz del mencionado tratado. En el contexto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana ya declararon en otros casos violaciones a esas disposiciones, entendiendo que el inciso tercero del artículo 8 incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados en el momento de ratificar o adherir dicho instrumento”<sup>48</sup>.

78. “Respecto a las supuestas vulneraciones de los artículos I, II y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad, la Comisión no es competente para conocer casos individuales referidos a violaciones de este tratado. No obstante, la Comisión puede considerarlo en la etapa de fondo con el fin de interpretar y aplicar la Convención Americana según los términos del artículo 29 de la Convención Americana”<sup>49</sup>.

79. [Tratados fuera del Sistema Interamericano] “La CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma”<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> CIDH, Informe No. 166/18, Petición 1315-12. Admisibilidad. Efrén Cortes Chávez y otros (Masacre del Charco). México. 14 de diciembre de 2018, párr. 17. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo XIII la competencia de la CIDH para casos de violación a dicho tratado.

<sup>48</sup> CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 12.

<sup>49</sup> CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 13.

<sup>50</sup> CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

## CAPÍTULO 4: CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

### A. Duplicidad, litispendencia y cosa juzgada internacional

80. **Convención Americana** Artículo 46.1.c: [Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:] que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

81. **Convención Americana** Artículo 47.d: [La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:] sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

82. **Reglamento de la CIDH** Artículo 28.9 [Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:] La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

83. **Reglamento de la CIDH** Artículo 33.1: La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella: [a] se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o [b] reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

84. **Reglamento de la CIDH** Artículo 33.2: Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando: [a] el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o [b] el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

85. [Criterio general] “Para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate”<sup>51</sup>.

86. [Examen de la naturaleza de ambas denuncias] “El hecho de que una comunicación involucre a la misma persona que en una petición anterior, constituye sólo un elemento de duplicación. También es preciso examinar la naturaleza de las denuncias presentadas y los hechos aducidos como fundamento de las mismas. La presentación de nuevos hechos y/o denuncias suficientemente diferentes acerca de la misma persona podría, en ciertas circunstancias y satisfechos otros requisitos aplicables, ofrecer una base para su consideración. También puede señalarse que, cuando una segunda presentación de denuncias se refiere a derechos que no estaban cubiertos por la jurisdicción del órgano ante el cual se presentó la primera petición, el tema, en principio, no será rechazado como duplicación”<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 34.

<sup>52</sup> CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.827. Inadmisibilidad. Peter Blaine. Jamaica. 17 de diciembre de 1998, párr. 42.

## 1. Asuntos ya conocidos por la CIDH

### a. Asuntos ya conocidos por medio del sistema de peticiones y casos

87. [Ejemplo de un caso en el que una de las víctimas fue beneficiaria de una sentencia de la Corte IDH y dos fueron reconocidas en informes de fondo de la CIDH] “[E]l Estado plantea la inadmisibilidad de los alegatos relativos a Rigoberto Tenorio Roca por considerar que este es beneficiario de una sentencia de la Corte Interamericana relativa a los hechos denunciados. Los peticionarios por su parte no objetan el argumento del Estado. La Comisión observa que la referida sentencia se refiere a la detención y posterior desaparición del Sr. Tenorio Roca por parte de la Marina de Guerra, a las actuaciones judiciales ante el fuero ordinario y militar, y a la reapertura de las investigaciones en el fuero ordinario en 2003 hasta la ampliación del plazo de instrucción en 2012. A este respecto, la Corte Interamericana ordenó al Estado peruano llevar los procedimientos internos de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición es inadmisibile respecto del Sr. Rigoberto Tenorio Roca. Asimismo, el Estado plantea la inadmisibilidad de los alegatos relativos al señor Jaime Boris Ayala Sulca toda vez que el mismo figura como víctima en un informe de fondo de la Comisión Interamericana emitido en 1987. Por otra parte, la Comisión observa que Nemesio Fernández Lapa es también víctima en otro informe de fondo de la Comisión emitido en 1988. La Comisión observa que ambos casos se refieren solamente a la desaparición forzada pero no abarcan hechos posteriores alegados en ambas peticiones vinculados a la presunta denegación de justicia, tales como la dilación del proceso judicial iniciado en el 2002. Por lo tanto, en cuanto a ambas presuntas víctimas, en la etapa de fondo del presente caso la Comisión evaluará todos aquellos alegatos sobre los que no se ha pronunciado ya en los citados informes”<sup>53</sup>.

88. [Duplicidad de presunta víctima en dos peticiones pendientes ante la CIDH] “Además, en relación con José Santiago Posso Madrid y Lucía del Carmen Posso Madrid, quienes figuran como presuntas víctimas en la presente petición [P-1141-07] y también en la petición P-554-09, la Comisión continuará con el estudio de sus denuncias y la presunta violación de sus derechos humanos en el marco del presente caso. En ese sentido, a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 47.d de la Convención y en razón al criterio cronológico de presentación de las peticiones, la Comisión excluirá a las citadas presuntas víctimas de la petición P-554-09. Finalmente, la Comisión observa que José Eliecer Cuava Posso es una de las presuntas víctimas del caso 13.077, que actualmente se encuentra bajo análisis en etapa de fondo, por lo que no corresponde incluirlo en el presente asunto”<sup>54</sup>.

89. [Examen de la naturaleza de ambas denuncias] “El Estado alega que existe duplicidad con los hechos que la Comisión conoce en el Caso No. 12.575 por la masacre en la población de Nueva Venecia, actualmente en etapa de fondo, y que algunas de las víctimas son las mismas. Respecto a la alegada duplicidad de hechos, la Comisión observa que el Caso No. 12.575 se admitió por las alegadas muertes y afectaciones a la integridad sucedidas en los hechos que tuvieron lugar el 22 de noviembre de 2000, y no se alegaron violaciones relacionadas con hechos de desplazamiento forzado que son el objeto principal de la presente petición. En este sentido, si bien las peticiones guardan relación, tienen objetos diferentes. Por otra parte, respecto de las presuntas víctimas de la presente petición que hacen además parte del Caso No. 12.575, dado que en éste se alegan violaciones respecto de las presuntas muertes y afectaciones a la integridad y en la presente petición se alegan hechos de desplazamiento forzado, la Comisión concluye, respecto de estas personas, que tampoco existe duplicidad  
[...] [L]as alegadas muertes y los alegados hechos de tortura relativos a presuntas víctimas que no son parte del Caso 12.575, de ser probados, podrían caracterizar posibles violaciones del artículo 4 (derecho a la vida)

<sup>53</sup> CIDH, Informe No. 124/17, Petición 21-08. Admisibilidad. Fernanda López Medina y otros. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y 13.

<sup>54</sup> CIDH, Informe No. 113/17, Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 28.

de la Convención, en relación con su artículo 1.1, y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”<sup>55</sup>.

## **b. Asuntos conocidos por medio de las funciones de monitoreo de la CIDH**

90. [Informes de País] “Ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión requieren que la Comisión declare la inadmisibilidad de un caso porque el objeto del caso se haya planteado anteriormente en un informe general. [...] La discusión de hechos específicos en un informe general sobre un país no constituye una “decisión” sobre dichos hechos, como sí lo constituiría un informe final sobre una petición individual, en la cual se han denunciado los mismos o similares hechos.

La tramitación de un caso con arreglo al procedimiento de petición individual es más estructurada que la preparación de un informe general, que cumple un papel informativo en vez de adjudicatorio. La tramitación de una petición individual exige que la Comisión siga los procedimientos enunciados en los artículos 44 al 51 de la Convención. La Comisión debe realizar un análisis exhaustivo del caso a los efectos de llegar a conclusiones de hecho y de derecho, conforme a las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Convención.

Por otra parte, la Comisión es de la opinión de que debe estar en condiciones de incluir información sobre situaciones concretas de derechos humanos en los informes generales relacionados con los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión debe poder incluir información aunque esté relacionada con un caso ya abierto o con uno que podría presentarse en el marco del sistema de peticiones individuales. De otro modo, se vería obligada a excluir de sus informes generales sobre los países la consideración de segmentos enteros del panorama de los derechos humanos en esos países”<sup>56</sup>.

91. [Pronunciamientos públicos] “En esta medida, un pronunciamiento público de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana que, luego de un examen riguroso de información, alertó al Estado sobre posibles infracciones al derecho a la libertad de expresión de las personas, no puede interpretarse como una afectación a la imparcialidad de la CIDH, sino como el ejercicio de sus atribuciones de promoción y protección”<sup>57</sup>.

## **2. Asuntos presentados ante otros organismos internacionales**

92. [Criterio general] “[P]ara que operen dichas causales de inadmisibilidad, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate [...]”<sup>58</sup>

93. “Al respecto, la CIDH ha establecido que, [...] el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es de naturaleza convencional y de carácter contencioso o contradictorio; y la Comisión Interamericana sí tiene un rol adjudicativo dentro de ese procedimiento”<sup>59</sup>.

94. [Ausencia de duplicidad o litispendencia] “[L]a Comisión no debe inhibirse [...] cuando el procedimiento seguido ante la otra organización se limita al examen de la situación general sobre derechos humanos en un Estado, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada”<sup>60</sup>.

<sup>55</sup> CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párrs. 9 y 12.

<sup>56</sup> CIDH, Informe No. 5/97, Petición 11.227. Admisibilidad. Unión Patriótica Nacional. Colombia. 12 de marzo de 1997, párrs. 69, 72 y 74.

<sup>57</sup> CIDH, Informe No. 66/15, Petición 1436-11. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia y otros. Ecuador. 27 de octubre de 2015, párr. 35.

<sup>58</sup> CIDH, Informe No. 33/15, Petición 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 41.

<sup>59</sup> CIDH, Informe No. 147/10, Petición 497-03. Admisibilidad. Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. México. 1 de noviembre de 2010, párr. 50.

<sup>60</sup> CIDH, Resolución No. 33/88, Petición 9786. Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras. Perú. 14 de septiembre de 1988, considerando F.

### a. Existencia de litispendencia o cosa juzgada internacional

95. Como se observa en los pronunciamientos siguientes, se puede observar como regla general que la Comisión ha considerado que las funciones de organismos de tratados de las Naciones Unidas, con mandato específico de decidir en casos contenciosos, sí serían equivalentes a las de la propia CIDH a efectos de este requisito.

96. [Comité de Derechos Humanos de la ONU] “[L]os hechos del presente caso han sido también denunciados ante el Comité del Pacto. Dicho órgano del sistema universal que cuenta, en virtud de la disposición del artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la facultad de examinar peticiones presentadas por individuos cuando se alegue la violación de derechos humanos protegidos en dicho Pacto. [...] [L]a CIDH debe declarar inadmisibles las peticiones bajo su conocimiento que reproduzcan peticiones que hayan sido examinadas por el Comité del Pacto, siempre que los hechos denunciados ante ambos organismos sean sustancialmente idénticos. [...] [A]mbos están dotados de similares prerrogativas legales y sus decisiones tienen los mismos o similares alcances”<sup>61</sup>.

97. [Comité de Derechos Humanos de la ONU] “En el caso del Sr. Blaine, ciertas denuncias presentadas, primero ante el Comité de la ONU y luego ante la CIDH, se refieren a las mismas garantías específicas de debido proceso en el juicio entablado contra él y las correspondientes apelaciones. [...] Como las denuncias y los hechos alegados ante la CIDH sobre el juicio y la apelación son sustancialmente los mismos que los planteados ante el Comité de la ONU, son inadmisibles en el presente caso”<sup>62</sup>.

98. [Comité contra la Tortura] “[L]a Comisión observa que el procedimiento de comunicaciones individuales establecido por el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes confiere competencia al Comité para adoptar decisiones sobre hechos específicos y medidas de resolución de la disputa similares a los establecidos por la Convención Americana en cabeza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>63</sup>.

### b. Inexistencia de litispendencia o cosa juzgada internacional

99. Con fundamento en los criterios arriba indicados, la CIDH ha establecido la inexistencia de litispendencia o cosa juzgada internacional en el caso de reclamos que habían sido presentados total o parcialmente, por ejemplo, ante los siguientes mecanismos internacionales:

**i. Corte Internacional de Justicia:** sobre la base de que, [...] la jurisdicción de la CIJ difiere respecto de la CIDH en aspectos significativos: la CIJ se ocupa de reclamos interestatales, mientras que la Comisión Interamericana se ocupa de peticiones iniciadas por individuos contra Estados; y por otra parte, los derechos en cuestión y los remedios que provee la Comisión Interamericana corresponden directamente al individuo presuntamente concernido. En consecuencia, la Comisión Interamericana considera que el litigio del caso Avena no impide la admisibilidad de la presente petición<sup>64</sup>.

**ii. Comité de Libertad Sindical de la OIT:** por considerar que sus recomendaciones, [...] no tienen un efecto jurídico vinculante, ni pecuniario-restitutivo, o de carácter indemnizatorio<sup>65</sup>. Asimismo, por considerar que sus pronunciamientos, [...] no se refieren a la eventual vulneración de otros derechos que escapan a la competencia de ese organismo, y

<sup>61</sup> CIDH, Informe No. 32/00, Petición 11.048. Inadmisibilidad. Víctor Alfredo Polay Campos. Perú. 10 de marzo de 2000, párrs. 16 y 19.

<sup>62</sup> CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.827. Inadmisibilidad. Peter Blaine. Jamaica. 17 de diciembre de 1998, párr. 46.

<sup>63</sup> CIDH, Informe No. 89/05, Petición 12.103. Inadmisibilidad. Cecilia Rosana Nuñez Chipana. Venezuela. 24 de octubre de 2005, párr. 37.

<sup>64</sup> CIDH, Informe No. 73/12, Petición 15-12. Admisibilidad. Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2012, párr. 44.

<sup>65</sup> CIDH, Informe No. 49/17, Petición 384-08. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de Ecopetrol. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 15.

sobre los cuales sí tienen competencia los órganos del Sistema Interamericano<sup>66</sup>. Incluso, [...] la CIDH ha tomado en cuenta que según la Corte IDH la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte IDH<sup>67</sup>.

**iii. Consejo de Derechos Humanos de la ONU (EPU):** pues, [...] los procedimientos en cuestión no resultan equivalentes al previsto para la tramitación de peticiones individuales ante el sistema interamericano, entre otros, porque no examinaban casos individuales, sino situaciones que afectaban a un gran número de personas con miras a determinar la existencia de un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos. La CIDH encuentra que dichos mecanismos no conducen al arreglo efectivo de la violación denunciada en el sentido de un sistema de peticiones individuales, ni se adoptaban decisiones y medidas tendientes a la resolución de disputas como la que nos ocupa<sup>68</sup>.

**iv. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU (procedimientos especiales del Consejo):** La Comisión ha sostenido que, [...] dicho organismo no tiene un sistema de casos que permita emitir decisiones que atribuyan responsabilidades específicas. En consecuencia, el procedimiento del Grupo de Trabajo es principalmente una acción urgente y carece de carácter contradictorio, y su finalidad principal es establecer un canal de comunicación entre los afectados y los gobiernos para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas<sup>69</sup>.

**v. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU (procedimientos especiales del Consejo):** la CIDH tomó en cuenta que este mecanismo, [...] fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 como Procedimiento Especial y cumple con el mandato de investigar casos de detención impuesta arbitrariamente. Por otro lado, el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deriva de una fuente convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>70</sup>.

**vi. Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU (procedimientos especiales del Consejo):** El mandato del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas fue establecido en virtud de la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. El mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso deriva de una fuente convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión, a diferencia del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, pertenece a la categoría de órganos de supervisión de tratados<sup>71</sup>.

## B. Agotamiento de los recursos internos

100. **Convención Americana** Prólogo: [L]os derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

<sup>66</sup> CIDH, Informe No. 41/16, Petición 142-04. Admisibilidad. José Tomás Tenorio Morales y otros (Sindicato de Profesionales de la Educación Superior "Ervin Abarca Jiménez" de la Universidad Nacional de Ingeniería). Nicaragua. 11 de septiembre de 2016, párr. 53.

<sup>67</sup> CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 49.

<sup>68</sup> CIDH, Informe No. 33/15, Petición 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 42.

<sup>69</sup> CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 37.

<sup>70</sup> CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 35.

<sup>71</sup> CIDH, Informe No. 22/05, Petición 12.270. Admisibilidad. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela. 25 de febrero de 2005, párr. 41.

101. **Convención Americana** Artículo 46.1.a: [Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:] que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

102. **Estatuto de la CIDH** Artículo 20: En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes: [...] [b] examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; [c] verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

103. **Reglamento de la CIDH** Artículo 28.8: [Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:] [...] Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento.

104. **Reglamento de la CIDH** Artículo 31.1: Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

## 1. Criterios generales

### a. Fundamento y objeto de la regla

105. [Objeto de la regla] “[E]l requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional”<sup>72</sup>.

106. [Análisis caso por caso] “El análisis del requisito de agotamiento previo debe realizarse caso por caso, tomando en cuenta las características del mismo, y además la relación entre la situación que se plantea ante la Comisión y la forma en la que se invocaron los recursos internos, es decir, a favor de quién, y sobre cuáles hechos y derechos”<sup>73</sup>.

107. [Naturaleza de los recursos] “La regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada”<sup>74</sup>.

108. [Congruencia entre el reclamo planteado a nivel interno y ante la CIDH] “[S]i los peticionarios alegan haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, el reclamo sobre la presunta violación a la Convención Americana planteado ante la CIDH debe haber sido ventilado ante los órganos judiciales nacionales, por lo menos de manera implícita bajo las normas aplicables del derecho interno. De

<sup>72</sup> CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12.

<sup>73</sup> CIDH, Informe No. 39/09, Petición 717-00. Inadmisibilidad. Tomás Eduardo Jiménez Villada. Argentina. 27 de marzo de 2009 párr. 59.

<sup>74</sup> CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada De Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

esta forma se garantiza que el Estado tenga la oportunidad de remediar la violación alegada antes de que sea conocida por los órganos del sistema interamericano”<sup>75</sup>.

109. [Falta de reclamación a nivel interno de un extremo esencial de la denuncia] “[D]e la información proporcionada no surge que la presunta imparcialidad de quienes integraron el Consejo de la Magistratura, el acoso, la violencia y discriminación hacia su condición de mujer, ni la difusión de los antecedentes reservados del proceso seguido en su contra fueran alegados por la presunta víctima a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de los derechos protegidos por el artículo 7 de Convención de Belém do Pará, el derecho a un juez independiente e imparcial contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, y la protección de la honra resguardada en su artículo 11, la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención”<sup>76</sup>.

110. [No exigencia del agotamiento de recursos internos en el mecanismo de medidas cautelares] “[L]os hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva prima facie. Asimismo, en relación a lo manifestado por el Estado en torno a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos que es un supuesto de admisibilidad de una petición, la Comisión recuerda que el mecanismo de medidas cautelares se rige exclusivamente por el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, el inciso 6.a establece únicamente que: ‘[a]l considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse’ ”<sup>77</sup>.

## **b. Recursos adecuados y efectivos**

111. [Criterio general] “La regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada. Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”<sup>78</sup>.

112. [Criterio para establecer los recursos adecuados y efectivos] “Para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno la Comisión considera necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento. En esa medida, la Comisión considera relevante verificar si el objeto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales domésticos a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones a nivel interno”<sup>79</sup>.

113. [Recursos ineficaces] “Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión y con la de otros órganos de derechos humanos, no deben agotarse los recursos ineficaces. Para la CIDH los recursos son ineficaces para efectos de la admisibilidad de la petición cuando se demuestra que ninguna de las vías para reivindicar una reparación ante la justicia interna parece tener perspectivas de éxito. Para satisfacer este extremo, la Comisión debe tener ante sí elementos que le permitan evaluar efectivamente el

<sup>75</sup> CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014, párr. 32.

<sup>76</sup> CIDH, Informe No. 104/17, Petición 1281-07. Admisibilidad. Mirta Carmen Torres Nieto. Argentina. 7 de septiembre de 2017, párr. 10.

<sup>77</sup> CIDH, Resolución No. 11/2019, Medida Cautelar No. 1450-18. Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa. Brasil. 8 de marzo de 2019, párr. 27.

<sup>78</sup> CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

<sup>79</sup> CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.



resultado probable de las acciones de los peticionarios. La mera duda sobre las perspectivas de presentarse ante la justicia no basta para eximir a los peticionarios del agotamiento de los recursos internos. A efecto de decidir si un caso es admisible o no y sin prejuzgar sobre las cuestiones de fondo, si dichos recursos se consideraran ineficaces por no tener perspectivas razonables de éxito, resultaría aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el artículo 31.2 (b) del Reglamento de la CIDH<sup>80</sup>.

114. [Un resultado desfavorable no demuestra en sí mismo la falta de idoneidad del recurso] “Con respecto a la idoneidad del recurso de revisión y del hábeas corpus interpuestos por la presunta víctima, la Comisión observa que las autoridades judiciales señalaron los supuestos en que estos recursos podrían servir a satisfacer las pretensiones de la presunta víctima pero concluyeron en el caso concreto que la presunta víctima no había acreditado que su situación se encajaba en uno de estos supuestos. La Comisión considera que el resultado desfavorable no demuestra en sí mismo la falta de idoneidad de estos recursos”<sup>81</sup>.

115. [Caso en el que el recurso de inconstitucionalidad era el idóneo] “Los peticionarios alegan que han agotado los recursos de jurisdicción interna aplicables, con el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad contra varias disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, que a su juicio imponen obstáculos legales para que los pueblos, presuntas víctimas en el presente caso, accedan al espectro radioeléctrico en condiciones de equidad. [...]

Para los efectos de la admisibilidad, la Comisión considera que las disposiciones legislativas impugnadas constitucionalmente en el presente caso tienen un efecto directo en los derechos de las presuntas víctimas, quienes alegan que esta ley es discriminatoria y les impide ejercer sus derechos a la libertad de expresión, igualdad ante la ley e identidad cultural en igualdad. En este tipo de situaciones, la acción de inconstitucionalidad puede constituir un recurso idóneo para proteger la situación jurídica infringida.

Dado que en el presente caso hay una decisión definitiva de la más alta instancia judicial de Guatemala sobre los hechos denunciados, la Comisión considera que se han agotado los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana”<sup>82</sup>.

116. [Caso en el que el recurso de inconstitucionalidad era el idóneo] “En atención a la información y alegatos presentados por las partes la Comisión Interamericana observa que en el presente caso el Sr. McDonald, por sí o por medio de sus representantes legales, interpuso una serie de recursos administrativos y judiciales a fin de cuestionar la legalidad y aplicación de los artículos 23 y 24 del Código de Familia. Estos artículos, que confieren a los ministros de la Iglesia Católica la facultad de que los matrimonios por ellos celebrados tengan a su vez efectos civiles, son la razón misma de los reclamos presentados por el Sr. McDonald, tanto a nivel interno, como ante la Comisión Interamericana. En este sentido, la Comisión observa que, tal como aduce el peticionario, la decisión judicial final que decidió la controversia a nivel interno es, en efecto, la Resolución 2004-08763 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 13 de agosto de 2004, a raíz de un recurso de inconstitucionalidad presentado por un grupo de personas interesadas, entre las cuales se encontraba el peticionario. A este respecto, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el artículo 46.1.a de la Convención Americana”<sup>83</sup>.

117. [Caso en el que no había que agotar el recurso de inconstitucionalidad] “Con respecto al recurso de inconstitucionalidad, el artículo 277 de la Constitución ecuatoriana establece taxativamente que los sujetos con legitimación activa para interponer dicha acción y los requisitos para su interposición. La Comisión Interamericana considera excesivos los requisitos de reunir las firmas de 1000 ciudadanos que ejercieran o el de obtener un dictamen favorable del Defensor del Pueblo. A la fecha de los hechos, el trámite ante el Defensor del Pueblo carecía de reglamentación, por lo cual no cuenta con un procedimiento ni plazos específicos. Por otra parte, el Estado tampoco ha presentado información respecto de la eficacia del recurso de inconstitucionalidad en otros casos de peticiones individuales, por lo que no ha suministrado información

<sup>80</sup> CIDH, Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47.

<sup>81</sup> CIDH, Informe No. 122/17, Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 13.

<sup>82</sup> CIDH, Informe No. 51/18, Petición 1779-12. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párrs. 13, 14 y 16.

<sup>83</sup> CIDH, Informe No. 47/18, Petición 975-07. Admisibilidad. Jasper McDonald Hamilton. Costa Rica. 4 de mayo de 2018, párr. 12.

alguna que permita sustentar su idoneidad y eficacia para solucionar el presente asunto ante la jurisdicción interna. La CIDH considera además fundado y no controvertido el argumento de los peticionarios sobre la falta de eficacia que hubiera tenido en la práctica cualquier acción ante el propio Tribunal Constitucional, pues dicho órgano que ya se había adelantado a determinar en una resolución su posición sobre la improcedencia de acciones contra la resolución del Congreso por la que habían sido cesados Hugo Quintana Coello y los demás magistrados. En suma, la acción de inconstitucionalidad no era un recurso interno que los peticionarios tuvieran que agotar antes de pedir la intervención de la Comisión Interamericana”<sup>84</sup>.

### c. Agotamiento indebido

118. [Incumplimiento de requisitos procesales] “[E]l peticionario debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes y la interposición de la acción contencioso administrativa fuera del plazo correspondiente ante los tribunales domésticos”<sup>85</sup>.

119. [Presentación de recurso no idóneo] “[E]l peticionario alega que los procesos seguidos ante el Consejo de la Judicatura Federal son de instancia única, y que por tanto, no le era viable presentar recursos contra las decisiones de este tribunal. Aun así, presentó una acción de amparo contra la decisión adversa a sus intereses emitida por el Consejo de la Judicatura. El Estado, por su parte, aduce la falta de agotamiento de los recursos internos sobre la base de que el peticionario debió agotar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...] [E]l peticionario presentó una acción de amparo directo ante el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que fue rechazada el 7 de agosto de 2006. El tribunal consideró que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo, dicho recurso resulta improcedente cuando así lo disponga alguna otra ley especial; en el caso concreto del peticionario esta ley especial sería el artículo 100 de la Constitución Nacional. Esta decisión fue objeto de un recurso del que conoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual, ratificó la decisión del tribunal colegiado, y planteó además como sustento a su decisión denegatoria el artículo 103 de la Ley de Amparo, el cual establece que ‘[e]l recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito’.

[...] En el presente caso, la circunstancia de que la presunta víctima no haya interpuesto el recurso pertinente con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos, significa que la Comisión no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46(1) (a) de la Convención, dado que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos”<sup>86</sup>.

120. [Falta de agotamiento de recursos de naturaleza judicial] “[L]a única diligencia realizada por el peticionario fue la presentación de una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, lo cual no constituye un recurso judicial a los efectos del agotamiento de los recursos internos. Asimismo, una vez que dicho organismo le informó en el año 2001 que la acción penal y la acción ordinaria por responsabilidad civil eran las acciones que podía adelantar por no haber aún prescrito, el peticionario no activó dichas vías. Por otra parte, el peticionario no ha presentado alegatos o información respecto a las razones que habrían impedido la activación de las mismas”<sup>87</sup>.

<sup>84</sup> CIDH, Informe No. 8/07, Petición 1425-04. Admisibilidad. Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema). Ecuador. 27 de febrero de 2007, párr. 29.

<sup>85</sup> CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

<sup>86</sup> CIDH, Informe No. 127/17, Petición 527-07. Inadmisibilidad. Juan José Reséndiz Chávez. México. 29 de septiembre de 2017, párrs. 9, 10 y 12.

<sup>87</sup> CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 10.

#### d. Carga de la prueba y oportunidad

121. **Reglamento de la CIDH Artículo 31.3:** Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

122. [Carga de la prueba del Estado] “[T]oda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan ‘adecuados’ para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida”<sup>88</sup>.

123. [El Estado debe demostrar la idoneidad de estos recursos] “Respecto al alegato del Estado en relación con la falta de interposición de un recurso extraordinario federal contra dicha sentencia, la CIDH recuerda que cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos el mismo tiene el deber de indicar los recursos no agotados y demostrar su idoneidad. La Comisión observa que el Estado no ha indicado cómo el recurso extraordinario federal, excepcional y discrecional, hubiera sido idóneo para solucionar la falta de reparación oportuna a la presunta víctima después de más de 20 años de tramitación de la causa ‘Cid c/ Flores’. Por lo tanto, tomando en cuenta la naturaleza excepcional del recurso y el transcurso de tiempo, la CIDH considera que no se ha demostrado la necesidad de agotar este recurso para acudir a la CIDH”<sup>89</sup>.

124. [Aspectos que debe explicar el Estado] “El Estado por su parte, si bien invoca la falta de agotamiento de los recursos judiciales internos, no explica cuáles serían los recursos adecuados y efectivos que debían agotarse. Ni explica por qué habría sido necesario para los peticionarios el recurrir por vía de casación ante el Tribunal de Justicia de Neuquén como recurso idóneo en el contexto de los hechos denunciados”<sup>90</sup>.

125. [Falta de cuestionamiento del Estado] “[A]nte la falta de cuestionamiento por parte del Estado acerca del agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, se puede presumir su renuncia tácita a valerse de este medio de defensa establecido en su favor”<sup>91</sup>. [En la práctica, la falta de cuestionamiento del Estado del agotamiento de los recursos internos, solo implica que el mismo ha renunciado de la posibilidad de ejercer este medio de defensa. Aun cuando esto ocurra, la CIDH verificará información presente en el expediente de la petición y se formará una convicción.]

126. [Oportunidad] Desde su primera sentencia en un caso contencioso la Corte Interamericana estableció “que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado”<sup>92</sup>. En este sentido, la CIDH ha reiterado de manera consistente a lo largo de las décadas posteriores la CIDH que “la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de dicha excepción por parte del Estado interesado”<sup>93</sup>. [En la práctica, y como ya se ha mencionado, este debate se da antes de la emisión de la decisión sobre admisibilidad]

127. [Deber de los peticionarios de presentar argumentos cuando el Estado cumple con su carga de cuestionar el agotamiento de los recursos internos] “Con relación a los alegados malos tratos durante la detención y la alegada falta de defensor, el Estado aduce falta de agotamiento dado que, a diferencia de los demás procesados, la presunta víctima no presentó una denuncia. La CIDH observa que el peticionario no

<sup>88</sup> CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25.

<sup>89</sup> CIDH, Informe No. 83/17, Petición 151-08. Admisibilidad. José Francisco Cid. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 17.

<sup>90</sup> CIDH, Informe No. 3/11, Petición 491-98. Admisibilidad. Néstor Rolando López y otros. Argentina. 5 de enero de 2011, párr. 26.

<sup>91</sup> CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13.

<sup>92</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88.

<sup>93</sup> CIDH, Informe No. 171/10, Petición 578-03. Admisibilidad. Miguel Ángel Millar Silva y otros. Chile. 1 de noviembre de 2010, párr. 28.

controvirtió lo sostenido y no aporta información tendiente a demostrar que denunció los hechos en relación con su persona. Al respecto, se limita a indicar que *'los imputados fueron víctimas de maltratos físicos y verbales con la finalidad de que suscriban documentos en los cuales se vertían declaraciones auto inculpatorias'* y que un coimputado, en la entrevista policial, indicó que *'se obtuvo bajo amenazas y sin la presencia de un abogado defensor'*. En este sentido, la Comisión considera que, de acuerdo a la información proporcionada, no se han agotado los recursos internos en relación con estos extremos"<sup>94</sup>.

#### e. Allanamiento del Estado

128. [Criterio general] “Según se infiere de los principios del derecho internacional, reflejados en los precedentes establecidos por la Comisión y la Corte Interamericana, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos”<sup>95</sup>.

129. [De acuerdo con su Resolución 1/16 del 18 de octubre de 2016, la Comisión estableció que se aplicará el artículo 36.3 de su Reglamento –que dispone los supuestos en los que se diferirá la decisión de admisibilidad a la etapa de fondo– en el supuesto excepcional de que el Estado concernido haya indicado que no tiene objeción a la admisibilidad<sup>96</sup>.]

### 2. Agotamiento de recursos ordinarios y/o extraordinarios

130. [Criterio general] “Sobre los recursos extraordinarios la Comisión ha sostenido anteriormente que si bien en algunos casos pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios”<sup>97</sup>. [Sin embargo, en casos en los que los recursos extraordinarios resultan ser los adecuados y efectivos para la situación específica que se denuncia, sí puede evaluarse la necesidad de su agotamiento].

131. [Caso en el que los recursos extraordinarios no eran exigibles, porque surge de los hechos que el recurso idóneo era otro] “[L]os peticionarios han aducido una serie de hechos que caracterizan como irregularidades en el alcance de la investigación realizada con respecto a la tortura y muerte, así como en el procesamiento y condena. Dichas alegaciones se refieren a la profundidad de la investigación sobre la tortura, a los supuestos esfuerzos tendientes a encubrir el delito y obstruir la investigación, y al hecho de que no se plantearon cargos contra personas que supuestamente participaron en dicho encubrimiento. No es el objeto de un recurso extraordinario corregir supuestas irregularidades en las etapas de investigación o formulación de cargos en un proceso penal, ni del expediente surgen argumentos que lleven a pensar que dichas cuestiones sean susceptibles de un recurso extraordinario”<sup>98</sup>.

132. [Si el peticionario opta por presentar recursos extraordinarios debe agotarlos correctamente, de acuerdo con criterios procedimentales razonables] “[L]a Comisión Interamericana observa que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en su sentencia del 29 de junio de 2006, consideró que la sentencia recurrible por la vía del recurso extraordinario federal era la emitida por el Tribunal de la Superintendencia del Notaria que lo había destituido, por ser de carácter definitivo. Con base en ello y en que dicha sentencia le fue notificada el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Superior de Justicia rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario federal. Es decir que, de acuerdo con la legislación

<sup>94</sup> CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 18.

<sup>95</sup> CIDH, Informe No. 171/10, Petición 578-03. Admisibilidad. Miguel Ángel Millar Silva y otros. Chile. 1 de noviembre de 2010, párr. 28.

<sup>96</sup> CIDH, Resolución 1/16, Sobre medidas para reducir el atraso procesal, 18 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf>

<sup>97</sup> CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

<sup>98</sup> CIDH, Informe No. 51/03, Petición 11.819. Admisibilidad. Christian Daniel Domínguez Domenichetti. Argentina. 22 de octubre de 2003, párr. 45.

interna, el peticionario no planteó su “cuestión federal” de alegada violación al derecho a la doble instancia en la oportunidad procesal correspondiente.

La Comisión observa que si bien la ley orgánica notarial establece que la decisión del Tribunal de Superintendencia en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos es de única instancia, en el presente caso el peticionario optó por hacer uso de recursos extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto, la Comisión Interamericana recuerda que si bien, en principio, no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, si el peticionario considera que estos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables. Por lo tanto, en vista de que el Sr. Waiman no planteó la cuestión federal en el momento procesal oportuno, es decir, contra la decisión definitiva que dispuso su destitución, la Comisión considera que la presente petición no cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención<sup>99</sup>.

### 3. Deberes de las autoridades judiciales respecto de los recursos internos

133. [Criterio general] “[L]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial<sup>100</sup>. Además, para que los mecanismos de protección judicial sean efectivos, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto<sup>101</sup>.

134. [Garantizar el acceso a la justicia de personas o grupos en especial situación de vulnerabilidad] “[E]l sistema interamericano ha establecido que existen ciertas categorías de grupos vulnerables, entre otros los pueblos indígenas, las personas que viven en pobreza, las personas que viven con discapacidad y los niños para los cuales dicha vulnerabilidad tiene un efecto en sus garantías de acceso a la justicia y debido proceso. En este sentido, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad establecen que el Estado tiene una obligación mayor de asegurar el acceso a la justicia para todas las personas en condición de vulnerabilidad bajo términos iguales y el deber de adaptar los procedimientos y todas las garantías del debido proceso para proteger sus derechos<sup>102</sup>.

135. [Claridad por parte de los tribunales en cuanto a qué recursos que deben agotarse] “[L]a Comisión observa que los peticionarios habiendo optado por la interposición del recurso de amparo para la reivindicación de sus derechos en consideración de que sus reclamos se referían concretamente a la vulneración de derechos constitucionales, cuando intentaron interponer una acción contenciosa administrativa a fin de agotar el recurso que se les habría señalado como el idóneo en la vía del amparo, haciendo todos los esfuerzos por alcanzar una resolución en el ámbito interno, ya se habían vencido los plazos procesales al efecto y de tal manera, el recurso fue considerado extemporáneo por la fecha de su interposición. No obstante, la CIDH considera que resultaron razonables, de conformidad a lo señalado

<sup>99</sup> CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párrs. 9 y 10.

<sup>100</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 6 de Octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 24.

<sup>101</sup> CIDH, Informe N° 100/01 (Fondo), Caso N° 11.381, Milton García Fajardo y otros v. Nicaragua, 11 de octubre de 2001, párrs. 85 - 87.

<sup>102</sup> CIDH, Informe No. 89/13, Petición 879-07. Admisibilidad. Loni Edmonds e hijos. Canadá. 4 de noviembre de 2013, párr. 59.

anteriormente, tanto la interposición del recurso de amparo, como la posterior interposición de la acción contenciosa administrativa en atención además a que la jurisprudencia nacional al respecto, no resultaba clara con relación a la vía procesal pertinente en estos casos. En efecto, corresponde considerar que además esta falta de claridad fue constatada por la Corte Interamericana en su jurisprudencia con relación a un caso de similar naturaleza ocurrido próximamente a la época de los hechos del presente caso en el Perú, al establecer que en atención al contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, 'las presuntas víctimas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo' ”<sup>103</sup>.

#### 4. Agotamiento de recursos internos respecto de alegadas violaciones a derechos específicos:

##### a. Derecho a la vida

136. “[E]n situaciones [...] que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables”<sup>104</sup>.

137. “[C]omo regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa”<sup>105</sup>.

138. “La CIDH advierte que los hechos alegados en el presente caso involucran la presunta desaparición forzada del señor Muniz y que este tipo de crimen debe investigarse de manera oficiosa y diligente por las autoridades estatales. En dichos casos, el proceso penal ordinario constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario”<sup>106</sup>.

139. “[E]n situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida [ejecuciones extrajudiciales], los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte de las presuntas víctimas se inició una investigación penal el 26 de agosto de 2007, la cual continuaría pendiente hasta la fecha”<sup>107</sup>.

140. “[T]ratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a los derechos humanos [ejecución extrajudicial], esto es, perseguibles de oficio, y más aún cuando agentes del Estado estarían implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos”<sup>108</sup>.

141. [Personas privadas de libertad] “En cuanto al proceso abierto para investigar la muerte de la presunta víctima, la CIDH recuerda que como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado –incluso en los casos de muerte natural

<sup>103</sup> CIDH, Informe No. 54/08, Petición 160-02. Admisibilidad. Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Perú. 24 de julio de 2008, párr. 43.

<sup>104</sup> CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10.

<sup>105</sup> CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

<sup>106</sup> CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31.

<sup>107</sup> CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8.

<sup>108</sup> CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

o suicidio-, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad. Corresponde al Estado esclarecer las circunstancias en las que ocurrió la muerte como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa de éstos”<sup>109</sup>. [Véase también: CIDH, Informe No. 1/18, Petición 137-07. Admisibilidad. Mirta Elizabeth Canelo Castaño y familia. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 10.]

## b. Derecho a la integridad personal

142. “[E]n situaciones [...] que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables”<sup>110</sup>.

143. “[C]omo regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa”<sup>111</sup>.

144. “Con respecto a los alegados actos de tortura perpetrados contra la presunta víctima, la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes”<sup>112</sup>.

145. “La Comisión considera que de la información aportada por los peticionarios, no controvertida por el Estado, surge que la presunta víctima habría expuesto ante una autoridad judicial - encargada de resolver el proceso en el marco del cual se hallaba sindicado- la presunta comisión de actos de tortura ejecutados en su contra por parte de agentes estatales. El tribunal estimó que el imputado no había acreditado los actos de tortura alegados. Teniendo presente que la obligación de investigar actos de tortura debe ser ejecutada de oficio por las autoridades correspondientes, y habiendo sido puesto en su conocimiento tales hechos por parte de la presunta víctima, no resulta exigible que esta deba agotar otra serie de procesos o recursos, toda vez que no pesa sobre ella la carga procesal de instar un procedimiento de este carácter”<sup>113</sup>.

146. [Presunta víctima privada de libertad] “Con respecto a los reclamos de abuso físico y a las condiciones de detención, el peticionario alega que las autoridades de la penitenciaría fueron informadas sobre su situación y que no tomaron ninguna acción. El peticionario reclama que envió numerosas comunicaciones a las autoridades judiciales y gubernamentales de su país -incluido el INDECOM—en las que se quejaba de la violencia y de la falta de tratamiento médico, pero que las autoridades supuestamente no abordaron ni resolvieron esta situación. En estas circunstancias, la CIDH considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades fueron alertadas sobre la situación de la presunta víctima y que el peticionario invocó los recursos disponibles como una cuestión práctica, y por lo tanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 46”<sup>114</sup>.

147. [Violaciones al derecho a la integridad personal cometidos por terceros] “En el presente caso, que se relaciona con presuntos delitos de violación, lesiones y homicidio frustrado, el recurso adecuado es la vía penal para identificar y sancionar a los responsables; proceso que el Estado debe perseguir con acuciosidad y debida diligencia. El proceso penal impulsado por el Ministerio Público el 19 de julio de 2001, en el marco del cual Linda Loaiza López presentó una acusación privada el 19 de noviembre de 2001, es el

<sup>109</sup> CIDH, Informe No. 110/17, Petición 802-07. Admisibilidad. Leonardo Vanegas y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8.

<sup>110</sup> CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10.

<sup>111</sup> CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

<sup>112</sup> CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

<sup>113</sup> CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64.

<sup>114</sup> CIDH, Informe No. 89/17, Petición 788-08. Admisibilidad. Curtis Armstrong A.K.A. Tyrone Traill. Jamaica. 7 de julio de 2017, párr. 10.

que debe ser considerado a efectos de determinar la admisibilidad del reclamo. Los peticionarios sostienen que dicho proceso penal pasó por todas sus etapas y culminó de manera definitiva el 11 de mayo de 2007 al declararse sin lugar el recurso de casación interpuesto por la parte peticionaria, lo cual no ha sido controvertido por el Estado.

La Comisión igualmente observa que los peticionarios presentan constancia de un número significativo de denuncias interpuestas por ellos ante diversas instancias del Estado como la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Supremo de Justicia, la Inspectoría General de Tribunales y la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, con miras a subsanar irregularidades presuntamente perpetradas por los fiscales y jueces involucrados en el proceso penal entre el 2001 y el 2007, sin resultados concretos, lo cual no ha sido controvertido por el Estado. Destacan en particular que ante la desestimación de la acusación particular de Linda Loaiza López el 6 de junio de 2003, los peticionarios interpusieron recursos de reconsideración y amparo el 8 de julio y el 23 de octubre de 2003, ambos declarados sin lugar. El Estado no presenta información indicando que alguno de los mencionados recursos se encuentre activamente en trámite o pendiente de resolver a nivel interno.

[...]

Sobre la base de los factores señalados, la Comisión concluye que los peticionarios han agotado los recursos ordinarios del sistema penal. Por lo tanto, sus reclamos satisfacen el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana<sup>115</sup>.

### c. Derecho a la libertad personal

148. [Concepto de Privación de libertad] “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”<sup>116</sup>.

149. [Hábeas corpus] “En relación con la situación de las presuntas víctimas, quienes habrían sido privadas de su libertad por orden de la Jueza de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor del Sexto Turno, el recurso de hábeas corpus es en principio el recurso idóneo. El recurso de hábeas corpus es el recurso idóneo para todos aquellos casos en que una persona considere que se encuentra ilegalmente privada de su libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que el recurso de hábeas corpus es esencial para garantizar la vida e integridad de una persona detenida, para impedir su desaparición, o la indeterminación del lugar de detención”<sup>117</sup>.

150. [Hábeas corpus] “Como ha sido determinado en otros casos relativos a Ecuador, el recurso de hábeas corpus constitucional señalado por el Estado debía ser interpuesto ante el Alcalde o el Presidente del Concejo. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la presentación de un recurso de hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso judicial idóneo bajo los estándares de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión considera que en el momento de

<sup>115</sup> CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1 de noviembre de 2010, párrs. 49, 50 y 52.

<sup>116</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

<sup>117</sup> CIDH, Informe No. 16/08, Petición 12.359. Admisibilidad. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008, párr. 79.



los hechos el recurso de hábeas corpus constitucional no constituía un recurso adecuado, por lo que no resulta exigible su agotamiento”<sup>118</sup>.

151. [Prisión preventiva prolongada o dictada en forma contraria a los estándares internacionales] “[E]n el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”<sup>119</sup>.

152. [Beneficios penitenciarios] “En el presente caso el peticionario solicitó el beneficio de semi-libertad y, al ser rechazado, interpuso varios recursos, los cuales fueron analizados y desechados por los tribunales. Tomando en cuenta que el Estado tenía pleno conocimiento de los reclamos contenidos en la presente petición [exclusión del referido beneficio penitenciario por el tipo de delito] y que el recurso presentado era idóneo, la Comisión considera que la presunta víctima agotó las instancias del ámbito interno”<sup>120</sup>.

#### d. Ejemplos de agotamiento respecto de otros derechos

153. [Falta de indemnización civil] “En las cuatro peticiones comprendidas en el presente informe el peticionario afirma que, producto de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura chilena, se iniciaron acciones judiciales con el objetivo de lograr indemnizaciones. En ese sentido, los familiares de las presuntas víctimas ejercieron procesos judiciales [de naturaleza civil] que en cada uno de los casos planteados culminaron con sentencias de la Corte Suprema de Justicia, agotando con ello los recursos internos [...]”

[...] En casos similares, la CIDH ha concluido que, si bien las alegadas violaciones al debido proceso se basan en el antecedente de las desapariciones, la petición presenta reclamos basados en la respuesta judicial del Estado, y específicamente lo que plantean como el derecho de contar con una reparación integral”<sup>121</sup>.

154. [Deportación] “De la información disponible, surge que se presentaron al menos dos solicitudes de refugio ante la COMAR durante el tiempo de detención de la presunta víctima. [...] De acuerdo al Estado, el peticionario pudo haber presentado el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente al momento de los hechos desde el momento en que se inició el procedimiento de repatriación y desde que el Consulado de Cuba en México aceptó formalmente su repatriación. Por otro lado, alega que, además de la vía contencioso administrativa, el peticionario podría haber interpuesto juicio de amparo para obtener una resolución judicial de suspensión del acto de expulsión. La Comisión observa que en situaciones como la planteada, en general, el recurso que debe ser agotado es aquel que permite recurrir la decisión administrativa o judicial que resulta en la expulsión o deportación”<sup>122</sup>.

155. [Desplazamiento forzado] “[E]n tanto el desplazamiento forzado constituye un delito, el recurso que se debe interponer a efectos de considerar agotado este requisito es la acción penal. La Comisión observa que la investigación se inició el 22 de noviembre de 2000 y, al momento de la última comunicación de las partes, catorce años después, aún continuaba pendiente”<sup>123</sup>.

156. [Falta de ejecución de sentencia] “En casos de alegado incumplimiento de resoluciones judiciales, la CIDH ha sostenido que, habiendo sido reportada esa situación bajo los mecanismos previstos en

<sup>118</sup> CIDH, Informe No. 16/17, Petición 101-03. Admisibilidad. Eva Cristina Allan Ramos. Ecuador. 27 de enero de 2017, párr. 25.

<sup>119</sup> CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13.

<sup>120</sup> CIDH, Informe No. 160/17, Petición 531-07. Admisibilidad. Franklin Nima Curay. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 9.

<sup>121</sup> CIDH, Informe No. 152/17, Petición 280-08, 860-08, 738-08 y 629-08. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y otros. Chile. 30 de noviembre de 2017, párrs. 20 y 25.

<sup>122</sup> CIDH, Informe No. 146/17, Petición 296-07. Admisibilidad. Orosmán Marcelino Cabrera Barnés. México. 26 de octubre de 2017, párrs. 9 y 10.

<sup>123</sup> CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 10.

la legislación interna, corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas necesarias para que la resolución sea ejecutada”<sup>124</sup>.

157. [Falta de defensa pública adecuada] “[L]a Comisión observa que los recursos judiciales internos quedaron, en efecto, definitivamente agotados con la resolución de la Corte Suprema de Justicia notificada al peticionario el 15 de abril de 2008. La cuestión relativa a la presentación extemporánea del recurso extraordinario por parte del defensor oficial de la presunta víctima, dado que se relaciona con el derecho a una defensa técnica adecuada, es una cuestión sustantiva que la Comisión examinará eventualmente en la etapa posterior del presente caso. En este sentido, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue presentada el 7 de octubre de 2008, por lo tanto, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana”<sup>125</sup>.

158. [Afectaciones a una radio comunitaria] “El peticionario explicó que la *Radio Estrella del Mar* está situada en una pequeña población ubicada en la Isla de Melinka, al sur de Chile. La Isla tiene problemas de accesibilidad y conectividad. [...]

[...] [L]a energía eléctrica es provista por la Municipalidad a través de equipos electrógenos de su propiedad y que existen dos sistemas de provisión de energía: uno restringido de horario amplio que permite recibir energía en forma gratuita de las ocho de la mañana a las doce de la noche, y uno amplio de horario restringido que está sujeto al pago por consumo y funciona de seis de la tarde a doce de la noche.

De acuerdo al relato del peticionario, la *Radio Estrella del Mar*, de la cual es director, fue excluida de la provisión del servicio de energía eléctrica en su modalidad de horario amplio. Alegó que eso se debió a la animosidad del Alcalde en relación a la línea editorial de la radio.

[...] [L]a Comisión considera que, en general, el recurso de protección y el recurso de apelación interpuestos por el peticionario, son recursos adecuados y efectivos para remediar violaciones a los derechos fundamentales. En este sentido, y tomando en cuenta que el Estado no presentó ningún alegato relacionado con el cumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos ni indicó algún otro recurso que el peticionario debiera agotar [...]”<sup>126</sup>.

159. [Agotamiento a través de recursos presentados por personas jurídicas en materia de libertad de expresión] “La Comisión entiende entonces que el señor William Gómez Vargas —como director editorial, dueño, y representante legal del Diario Extra— agotó los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la sanción judicial impuesta por la publicación de la información referida. Si bien estos recursos internos se agotaron en nombre de la Sociedad Periodística Extra Limitada, la cuestión de una posible violación de la libertad de expresión que ahora se analiza fue claramente planteada por la parte demandada en el proceso interno y resuelta por la Corte Suprema —con referencias explícitas al artículo 13 de la Convención Americana— en dicho proceso. En este sentido, existe una coincidencia entre las reclamaciones formuladas en el proceso que fue agotado (en nombre de la Sociedad Periodística Extra Limitada) a nivel interno y aquellas presentadas (por el señor William Gómez Vargas) ante la CIDH. La Comisión considera por tanto que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana”<sup>127</sup>.

160. [Agotamiento a través de recursos presentados por personas jurídicas en materia de libertad de expresión] “La CIDH ha entendido que el hecho de que los recursos internos hubieran sido agotados en nombre de una persona jurídica, no excluye automáticamente la posibilidad de pronunciarse sobre las afectaciones a los derechos de las personas naturales como consecuencia de actos u omisiones que afectan a personas jurídicas. Corresponde entonces evaluar, en cada caso, si la persona natural contaba - efectivamente y frente al acto u omisión estatal específico - con recursos para alegar en calidad de tal la violación a sus derechos humanos.

<sup>124</sup> CIDH, Informe No. 106/10, Petición 147-98. Admisibilidad. Oscar Muelle Flores. Perú. 16 de julio de 2010, párr. 29.

<sup>125</sup> CIDH, Informe No. 3/18, Petición 1173-08. Admisibilidad. Diego Fabián Montesino. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

<sup>126</sup> CIDH, Informe No. 171/10, Petición 578-03. Admisibilidad. Miguel Ángel Millar Silva y otros. Chile. 1 de noviembre de 2010, párrs. 2-4 y 29.

<sup>127</sup> CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 43.

Asimismo, la Corte IDH ha afirmado que, para los efectos de la admisibilidad de la petición, ‘si se comprueba que el recurso agotado por la persona jurídica protege los derechos individuales de las personas naturales que pretenden acudir ante el sistema interamericano, el mismo podrá ser entendido como un recurso idóneo y efectivo’. A este respecto, la Corte IDH enfatizó que, en este tipo de asuntos, ‘se deben tener por agotados los recursos internos en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención cuando: i) se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, independientemente de que dichos recursos hayan sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica, y ii) se demuestre que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumenten ante el sistema interamericano’<sup>128</sup>.

161. [Asistencia consular] “[L]os peticionarios señalan que en su apelación a la Corte Criminal de Apelaciones de Texas, el abogado de la supuesta víctima, nombrado por la corte, no alegó la violación del artículo 36 de la Convención de Viena. Señalan que la apelación se perdió y las apelaciones subsiguientes que se basaron en asistencia inefectiva por parte del abogado y violaciones a la Convención de Viena fallaron, ya que la corte consideró que esos reclamos habían caído por deficiencias procesales. En consecuencia, los peticionarios alegan que Estados Unidos violó los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana al proveer defensa deficiente en un caso de pena de muerte.

Los peticionarios afirman que el consulado mexicano no tuvo conocimiento de la detención del señor Maldonado hasta un mes antes del comienzo del juicio y luego de que comenzara la selección del jurado (*voir dire*). Indicaron que el consulado de México tomó conocimiento de la detención del señor Maldonado cuando uno de los empleados del consulado vio por casualidad la historia por televisión. Concluyen que, si el consulado hubiera sido notificado antes, la oficina podría haber ofrecido al señor Maldonado asistencia flexible y completa para evitar la imposición de la pena de muerte. La ejecución del señor Maldonado violaría, en consecuencia, los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

De acuerdo a la información proporcionada, después que la Corte Criminal de Apelaciones de Texas rechazara la apelación y nuevo juicio del señor Maldonado, la presunta víctima presentó, entre otras, tres peticiones de hábeas corpus, una petición alegando la violación de las Enmiendas Quinta, Sexta y Octava y la Convención de Viena, y una petición de recurso extraordinario (*writ of certiorari*) ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, todas las cuales fueron rechazadas.

Con base en los mencionados factores, la Comisión Interamericana concluye que los peticionarios han agotado adecuadamente todos los recursos internos disponibles dentro del sistema legal, respecto de los reclamos relacionados con discapacidad mental, asistencia legal inefectiva y denegación de derechos consulares. En relación al reclamo de inyección letal, en base a la información proporcionada, la CIDH concluye que el reclamo presentado en el presente caso ha sido litigado en múltiples ocasiones ante los tribunales internos, incluyendo la Suprema Corte de los EEUU y no es necesario que los peticionarios vuelvan a litigar el mismo reclamo como condición de admisibilidad<sup>129</sup>. [Véase también, por ejemplo, CIDH, Informe No. 73/12, Petición 15-12. Admisibilidad. Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2012.]

162. [Asistencia consular] “Con respecto a las supuestas violaciones del derecho a la notificación consular establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los peticionarios afirman que el señor Teleguz fue detenido, privado de su libertad, arrestado y condenado a pena de muerte sin haber sido informado sobre su derecho a contactar a funcionarios consulares de Ucrania. [...]

[...] [D]espués de que la sentencia de pena de muerte fuera confirmada en apelación directa, la Suprema Corte de Justicia negó un recurso de hábeas corpus estadual y la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito Occidental de Virginia negó un recurso de hábeas corpus federal. Los peticionarios señalan que el señor Teleguz sólo tiene disponible una revisión más, cuyo carácter no es discrecional, y que probablemente será ejecutado en la primavera de 2012. Afirman que no se debe exigir a la presunta víctima esperar hasta que dicha revisión haya sido considerada antes de que la CIDH pueda examinar la petición dado que no existe un

<sup>128</sup> CIDH, Informe No. 52/18, Petición 253-10. Admisibilidad. Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018. párrs. 25 y 26.

<sup>129</sup> CIDH, Informe No. 63/12, Petición 1762-11. Admisibilidad. Virgilio Maldonado Rodríguez. Estados Unidos. 29 de marzo de 2012, párrs. 17, 19, 48 y 51.

derecho efectivo a apelar en el marco de los procedimientos federales de hábeas corpus en Estados Unidos, y que retrasar el examen de la petición de hecho negaría al señor Teleguz toda expectativa real de que las presuntas violaciones sean analizadas mientras aún se encuentra vivo.

[...] En el presente caso, el Estado, a través de la apelación directa y los recursos de hábeas corpus a nivel estadual y federal, tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de las supuestas violaciones a la Declaración Americana”<sup>130</sup>.

163. [Restitución internacional de menores] “La Comisión observa que en el presente caso, las partes han centrado sus alegatos en el proceso desarrollado ante la jurisdicción civil para la restitución internacional del niño D., el cual se constituye en el recurso idóneo. En ese sentido, la CIDH toma en cuenta que desde el año 2006 el señor Javier Córdoba realizó numerosas solicitudes ante las autoridades judiciales paraguayas para lograr el cumplimiento de la decisión de restitución de su hijo. Sin embargo, sus esfuerzos no tuvieron éxito debido a la presunta fuga de la madre y otras acciones para evitar la restitución, así como en razón de las resoluciones judiciales de guarda provisoria y permanencia de su hijo, emitidas en 2015 y 2017 respectivamente. Por otra parte, el 18 de octubre de 2006 la presunta víctima denunció en la jurisdicción penal la sustracción del niño y solicitó reiteradamente que se efectivice la orden de captura internacional para dar con el paradero de la madre y el hijo. En este contexto, la Comisión considera que el señor Javier Córdoba hizo todo lo que razonablemente se podía esperar de él a los efectos de agotar los recursos internos. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso resultan aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana”<sup>131</sup>.

## 5. Excepciones al agotamiento de los recursos internos

164. [Independencia del análisis de fondo] “[D]ichas disposiciones [aquellas relativas a las excepciones al agotamiento], por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención”<sup>132</sup>.

165. [Incertidumbre acerca del resultado de los recursos] “La simple duda acerca de las perspectivas de éxito de una acción judicial no basta para eximir al peticionario de agotar los recursos internos”<sup>133</sup>.

166. “La peticionaria alega que los abusos sexuales cometidos por el padre de la presunta víctima no fueron oportuna y debidamente investigados por las autoridades competentes y que, producto de tales omisiones y falta de diligencia, no ha podido obtener una resolución justa en los procesos familiares iniciados para evitar las visitas del presunto agresor a R.B.L. Por ello, considera que las diversas impugnaciones presentadas contra el régimen de visita concluyeron con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 12 de julio de 2001, fallo que agotó las instancias jurisdiccionales disponibles. Por su parte, el Estado indica que los recursos de jurisdicción interna no fueron agotados debido a que los procesos relativos a régimen de visitas nunca causan estado, por lo que la peticionaria siempre tendría la posibilidad de intentar nuevamente su pedido si reúne los elementos que lo justifique.

En el presente caso la CIDH observa que los procesos relativos al régimen de visitas no causan estado y en ese sentido no son decisiones definitivas. La Comisión también toma en cuenta que el alegato principal de la peticionaria es que no pudo obtener una decisión judicial que proteja los derechos de su hija debido a la falta

<sup>130</sup> CIDH, Informe No. 16/12, Petición 1528-11. Admisibilidad. Iván Teleguz. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012, párrs. 14 y 20-21.

<sup>131</sup> CIDH, Informe No. 147/17. Admisibilidad. Javier Arnaldo Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017, párr. 11.

<sup>132</sup> CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51.

<sup>133</sup> CIDH, Informe No. 104/05, Petición 65-99. Inadmisibilidad. Víctor Nicolás Sánchez y otros (“Operación Gatekeeper”). Estados Unidos. 27 de octubre de 2005, párr. 67.

de diligencia en la tramitación e investigación de las diferentes solicitudes y recursos que presentó. En ese sentido, la CIDH entiende que en el contexto de una denuncia relacionada a abuso sexual contra una niña, lo alegado respecto a presuntas deficiencias en la investigación plantea una excepción al requerimiento de previo agotamiento en cuanto a los presuntos obstáculos en el acceso a una debida investigación y a la alegada demora en su realización. Por tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible”<sup>134</sup>.

#### a. Inexistencia en la legislación interna del debido proceso legal

167. **Convención Americana** Artículo 46.2.a: [Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:] no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

168. **Reglamento de la CIDH** Artículo 31.2.a: [Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:] no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.

169. [Inexistencia de recurso idóneo] “[T]eniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que habría solicitado copia de su DNI hasta la obtención del mismo, tiempo durante el cual no habría contado con documento de identidad, el procedimiento no habría sido expedito. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17 ha establecido que los procedimientos de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida deben ser expeditos y llevarse a cabo con la mayor celeridad posible dado el grado de afectación que pueden tener estos procedimientos. A efectos de admisibilidad, la Comisión observa que, a través del recurso de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional analizó la situación planteada y se pronunció a favor del cambio de nombre según la sentencia que ordenó su modificación años antes. Sin embargo, indicó que los otros elementos identitarios, incluso el sexo, se quedan ‘inalterables’. En este sentido, la Comisión concluye que, *prima facie*, pareciera que no existía un debido proceso o recurso idóneo para proteger los derechos que se alegan violados, motivo por el cual procede la excepción al agotamiento contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención Americana”<sup>135</sup>.

170. [Leyes de amnistía o prescripción de delitos de derecho internacional] “En casos semejantes, la Comisión se pronunció en el sentido de considerar que la aplicación de la prescripción en casos de presuntos delitos de lesa humanidad y la vigencia de la Ley de Amnistía brasileña imposibilitan la investigación de la responsabilidad individual y la sanción de los agentes estatales involucrados. En ese sentido, entiende que se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana. En el mismo orden de ideas, en lo que se refiere al plazo para la presentación de la petición, la Comisión considera que la continuación de la impunidad de las violaciones cometidas contra la presunta víctima como consecuencia del dictamen de prescripción de la pretensión punitiva y la aplicación de la Ley de Amnistía, que presuntamente persiste hasta el presente, cumple el criterio de presentación dentro de un plazo razonable”<sup>136</sup>.

171. [Imposibilidad legal de recurrir] “[L]a Comisión considera que cuando el texto de una norma específica (*lex specialis*) dispone expresamente la improcedencia de recursos judiciales frente a una situación determinada en la que se alegue la violación de derechos humanos, no es razonable exigir al peticionario que, contrario al texto expreso de la misma, interponga algún recurso, sea ordinario o extraordinario. Por lo tanto, se configura la excepción contenida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana”<sup>137</sup>.

<sup>134</sup> CIDH, Informe No. 54/16, Petición 223-01. Admisibilidad. Marisa Andrea Romero y R.B.L. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párrs. 24 y 25.

<sup>135</sup> CIDH, Informe No. 57/18, Petición 969-17. Admisibilidad. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 13.

<sup>136</sup> CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 8.

<sup>137</sup> CIDH, Informe No. 77/14, Petición 140-05. Admisibilidad. Inés Yadira Cubero González. Honduras. 15 de agosto de 2014, párrs. 26 y 27.

172. [Imposibilidad legal de recurrir] “En relación con el requisito de agotamiento, ambas partes concuerdan que el 31 de octubre de 2006 el Consejo Federal de la Judicatura sancionó disciplinariamente al peticionario y el 7 de mayo de 2007 el peticionario presentó un recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por resultar improcedente dado que la decisión del Consejo Federal de la Judicatura era definitiva e inatacable. Por lo tanto, con base en dicha información, la Comisión considera que no existe en la jurisdicción interna un recurso contra la sanción disciplinaria interpuesta contra la presunta víctima, por lo cual procede la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención y 31.2.a del Reglamento”<sup>138</sup>.

173. [Falta de legitimidad para presentar recursos] “[L]a petición fue presentada en representación de C., y no de sus progenitores, y que el objeto de la misma son las alegadas violaciones al debido proceso en perjuicio de la niña por no haber sido presuntamente escuchada ni haber contado con una representación imparcial y diversa a la de sus progenitores. Al respecto, la CIDH nota que, de acuerdo a la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del 13 de julio de 2010, dicho tribunal consideró que C. no tenía capacidad de ejercicio para presentar un recurso que permitiera reclamar sus derechos ni una representación legal independiente a la de sus progenitores. Adicionalmente, la Comisión observa que las autoridades judiciales que conocieron los recursos tenían conocimiento de la situación planteada en la petición. Por tal motivo la Comisión considera, a los efectos del análisis *prima facie* de agotamiento de los recursos internos, que no existían recursos disponibles para que C. pudiera, en forma independiente a la de sus progenitores, presentar un recurso para reclamar sus derechos, configurándose la excepción al agotamiento prevista en el artículo 46.2.a de la Convención”<sup>139</sup>.

174. [Falta de ejecución de una sentencia favorable] “[L]a sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de septiembre de 2010 que acogió el recurso de protección y reconoció los efectos adversos del proyecto en el ejercicio de los derechos de la comunidad, no ha sido cumplida. Por lo tanto, a los efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión considera que los recursos internos no han sido efectivos para proteger a la Comunidad Indígena Pepiukelen, la cual requiere una protección específica para el ejercicio de sus derechos, y por tanto concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a de la Convención”<sup>140</sup>. [Esto en el caso de una sentencia que por su propia naturaleza es de obligatoria ejecución para las autoridades públicas, en otros casos en los que la ejecución de una sentencia requiera, según la legislación interna, de algún trámite adicional la CIDH podrá analizar esta circunstancia.]

175. [Falta de ejecución de sentencia] “De dicha información, la cual no ha sido controvertida por el Estado, surge que a la fecha la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 9 de julio de 1969, en la que se ordena reintegrar los bienes a las presuntas víctimas, no ha sido cumplida. Asimismo, de la información proporcionada, se puede concluir *prima facie* que las presuntas víctimas presentaron las acciones judiciales disponibles a nivel interno para hacer cumplir la sentencia, sin que dichos recursos resultaran eficaces. Por otra parte, de la información disponible no se desprende que exista en la legislación interna otras medidas de ejecución de sentencia que las presuntas víctimas hubieran debido agotar. Por lo tanto, la CIDH concluye que es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana”<sup>141</sup>.

176. [Delitos inexcusables] “[R]especto a los señores Alcides Mendoza y Juan Guedes, la Comisión observa que conforme la información aportada por las partes, por disposición del artículo 239 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley N°586, la cesación de la detención preventiva no procede cuando se tratan de procesos relacionados a delitos cometidos contra la seguridad del Estado,

<sup>138</sup> CIDH, Informe No. 69/17, Petición 570-08. Admisibilidad. Héctor Marcelino Flores Jiménez. México. 25 de mayo de 2017, párr. 5.

<sup>139</sup> CIDH, Informe No. 145/17, Petición 72-11. Admisibilidad. “C.”. México. 26 de octubre de 2017, párr. 6.

<sup>140</sup> CIDH, Informe No. 36/18, Petición 837-07. Admisibilidad. Comunidad Mapuche Huilliche “Pepiukelen”. Chile. 4 de mayo de 2017, párr. 11.

<sup>141</sup> CIDH, Informe No. 40/16, Petición 468-02. Admisibilidad. Gadala María Dada y otros. República Dominicana. 4 de septiembre de 2016, párr. 28.

situación que se evidencia en el caso de las presuntas víctimas. En consecuencia, la Comisión concluye que es aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana”<sup>142</sup>.

177. [Procesos de titulación de tierras indígenas] “Respecto al proceso de titularización de las tierras, los peticionarios alegan que no existe proceso legal alguno para la determinación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. [...]

La Comisión recuerda que los procedimientos para titular tierras comunales indígenas o tribales deben ser efectivos y deben permitir ser presentados por las comunidades afectadas y no sólo por individuos particulares. En tal sentido, la mera posibilidad de reconocimiento de derechos a través de ciertos procesos judiciales no sustituye el reconocimiento real de dichos derechos. Asimismo, observa que en el presente caso los peticionarios interpusieron varias acciones judiciales para la reposición de los folios faltantes, sin obtener resultado alguno. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana y 31.2.a del Reglamento respecto al proceso de titularización de las tierras de la Comunidad Agua Caliente”<sup>143</sup>.

178. [Instancia única por altas cortes] “[E] peticionario [...] argumenta que la normativa colombiana no contempla un recurso de apelación en los procesos de juzgamiento de altas autoridades. [...] Cabe destacar que el Estado no ha refutado expresamente la alegación del peticionario sobre la inexistencia de un recurso contra el fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en procesos contra altas autoridades; limitándose a señalar que la presunta víctima puede acudir a la acción de revisión.

[E]l Estado no asumió la carga de demostrar la existencia y disponibilidad de recursos internos adecuados, idóneos y efectivos que el peticionario no hubiese agotado. En ese sentido, la CIDH observa que la acción de revisión citada por el Estado, es un recurso extraordinario con causales taxativamente establecidas, que procede contra sentencias ejecutoriadas y no se configura por lo tanto, en un recurso idóneo que asegure la revisión o la doble conformidad de una sentencia condenatoria antes de ser definitiva. En consecuencia, el Estado no puso a disponibilidad de la presunta víctima un recurso que permita amparar los derechos que se alegan violados, lo cual, en términos del artículo 46.2.a de la Convención Americana, constituye una de las causales de excepción a la regla de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna”<sup>144</sup>.

## **b. Impedimento de agotar los recursos internos**

179. **Convención Americana** Artículo 46.2.b: [Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:] no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

180. **Reglamento de la CIDH** Artículo 31.2.b: [Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:] no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

181. [Falta de acceso a los recursos] “La presunta víctima alega que no pudo interponer recurso alguno ya que no fue notificada de la orden de expulsión ejecutada el 9 de junio de 2006 ni tampoco tuvo conocimiento del destino al que estaba siendo trasladado hasta que arribó a La Habana.

182. [L]a emisión de la resolución de deportación y su ejecución en el mismo día constituye un plazo irrazonablemente corto que no satisface las garantías mínimas del debido proceso cuando el peticionario se encuentra privado de la libertad como en este caso, lo cual hace que los recursos no estén materialmente disponibles en términos de su accesibilidad. Asimismo, una vez ejecutada la orden de deportación, el recurso devino manifiestamente inidóneo para prevenir sus efectos. Por lo tanto, en atención a las características del presente caso, la Comisión considera que la situación denunciada por el peticionario

<sup>142</sup> CIDH, Informe No. 6/18, Petición 1172-09. Admisibilidad. Mario Francisco Tadic Astorga y otros. Bolivia. 24 de febrero de 2018, párr. 45.

<sup>143</sup> CIDH, Informe No. 30/17, Petición 1118-11. Admisibilidad. Comunidad Maya Q’eqchi’ Agua Caliente. Guatemala. 18 de marzo de 2017, párrs. 37 y 38.

<sup>144</sup> CIDH, Informe No. 62/16, Petición 4449-02. Admisibilidad. Saulo Arboleda Gómez. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párrs. 27 y 28.

se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la CADH<sup>145</sup>.

183. [Negativa de las autoridades a recibir denuncias] “[L]a alegada negativa de las autoridades de recibir las denuncias de la presunta víctima, basada en un supuesto trato discriminatorio por su identidad de género, y los supuestos comentarios de los agentes de la policía destinados a desincentivar la denuncia e intimidar a la presunta víctima, constituyen en su conjunto elementos suficientes para considerar que, en la presente petición, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención”<sup>146</sup>.

184. [Impedimento material de intentar un recurso] “[L]os presuntos hechos ocurridos en la etapa inicial, esto es, desde la detención de la presunta víctima hasta le remoción de Honduras [para ser transportado a los Estados Unidos], se habría realizado de manera sumaria, lo cual habría impedido cualquier posibilidad de invocar recursos judiciales con el fin de prevenir su remoción. Con base en ello, la Comisión concluye que, en la etapa inicial de la situación presentada el señor Matta Ballesteros no tuvo acceso a los recursos internos”<sup>147</sup>.

185. [Incomunicación de un detenido] “En cuanto al recurso de hábeas corpus legal establecido en el Código de Procedimiento Penal la Comisión nota que en vista de la detención incomunicada a la que habría sido sometido Gonzalo Cortéz en su primera detención, él y sus familiares o abogados no habrían tenido la posibilidad real de interponer dicho recurso durante los primeros días de la detención, cuando éste recurso resulta efectivo. En vista de que la presunta víctima habría sido impedida de agotarlo, debido a la incomunicación a la que habría sido sometido, la Comisión considera que para este extremo de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.b)”<sup>148</sup>.

186. [Costos de la justicia] “Respecto de las veintidós restantes presuntas víctimas, los peticionarios señalan que no tuvieron acceso a la justicia en razón de la exigencia de consignar una suma equivalente a USD\$.30 como requisito para interponer la demanda de reparación. La Comisión considera que, dada la alegada situación económica en la que se encontraban las presuntas víctimas, dicho requisito podría constituir, a efectos del análisis de admisibilidad, una exigencia que impidió el acceso al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. En esta etapa inicial de análisis, y con base en la información presentada hasta ahora, la Comisión Interamericana concluye que respecto de estas personas resulta aplicable la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana”<sup>149</sup>.

187. [Disponibilidad de la información relevante como condición de acceso a determinados recursos] “La Comisión ha indicado respecto a la consulta previa que la condición de oportunidad implica que la información debe ser presentada con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de los procesos de negociación, tomando en cuenta el proceso de consulta y los plazos requeridos para la adopción de decisiones de la respectiva comunidad indígena. Al respecto ha establecido además que el acceso a la información relevante es un elemento necesario para acceder a los recursos judiciales, pues la falta de información sobre las operaciones corporativas puede hacer que sea muy difícil para las personas o comunidades afectadas reunir en su caso las pruebas necesarias para emprender acciones legales. De este modo, el hecho de no obtener o divulgar información puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva. De acuerdo a la documentación aportada por los peticionarios, la Comisión observa que el 2 de diciembre de 2005, casi un mes luego de la publicación del estudio, el señor Gerardo Tzalam Caal denunció ante el MARN no haberse enterado de la existencia de dicho estudio dado que el periódico en el cual fue publicado no circula en su comunidad. Ante la falta de respuesta, el 17 de enero de 2006 interpuso una acción de amparo en contra del Director General del MARN, recurso que fue otorgado el 27 de noviembre de 2006, ordenándose

<sup>145</sup> CIDH, Informe No. 146/17, Petición 296-07. Admisibilidad. Orosmán Marcelino Cabrera Barnés. México. 26 de octubre de 2017, párrs. 10 y 11.

<sup>146</sup> CIDH, Informe No. 73/16, Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016, párr. 7.

<sup>147</sup> CIDH, Informe No. 64/17, Petición 585-06. Admisibilidad. Juan Ramón Matta Ballesteros y familia. Honduras. 25 de mayo de 2017, párrs. 28 y 29.

<sup>148</sup> CIDH, Informe No. 148/11, Petición 12.268. Admisibilidad. Gonzalo Orlando Cortéz Espinoza. Ecuador. 1 de noviembre de 2011 párr. 45.

<sup>149</sup> CIDH, Informe No. 125/17, Petición 1477-08. Admisibilidad. Henry Torres y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10.



al Director General del MARN notificar la resolución de 5 de enero de 2006 que había resuelto no admitir a trámite el memorial presentado el 2 de diciembre de 2005 por extemporáneo. Por lo tanto, de acuerdo a la información disponible, el fondo del reclamo presentado por el señor Tzalam Caal, a menos de un mes de publicado el estudio, no habría sido analizado.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana y 31.2.b del Reglamento<sup>150</sup>.

188. [Situación de indigencia] “Sobre los casos de indigencia, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado que no provea gratuitamente asistencia legal cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado. En particular, la Corte Interamericana señaló que si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos. El Sr. Vélez Loor fue condenado en Panamá a una pena de prisión por el hecho de ser reincidente en la entrada ilegal al Estado panameño. El debido proceso legal requiere que un inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. Como el Sr. Vélez Loor no era panameño de nacionalidad, es evidente que necesitaba la asistencia de un abogado panameño para defenderse contra los cargos en Panamá. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. A pesar de que el señor Vélez Loor ha contado con asistencia legal para impulsar su caso ante la Comisión, ha podido acreditar las limitaciones para contar con asistencia legal, particularmente al momento de su detención y durante todo el periodo de su detención en Panamá. Por consiguiente, [...] tomando en cuenta que el señor Vélez Loor no pudo agotar ningún recurso interno en Panamá porque se encontraba privado de libertad y sin asistencia jurídica, la Comisión concluye que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana consistente en la falta de acceso a los recursos internos o el impedimento para agotarlos”<sup>151</sup>.

### c. Retardo injustificado en la decisión de los recursos

189. **Convención Americana** Artículo 46.2.c: [Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:] haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

190. **Reglamento de la CIDH** Artículo 31.2.c: [Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:] haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

191. [Limitación temporal] “La CIDH también observa en este sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la regla del previo agotamiento nunca debe *‘conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa’*”<sup>152</sup>.

192. “[N]o existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye ‘retardo injustificado’, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo”<sup>153</sup>.

193. “Para evaluar la demora en la resolución de los recursos internos se debe tener en cuenta también la finalidad de la acción judicial”<sup>154</sup>.

<sup>150</sup> CIDH, Informe No. 30/17, Petición 1118-11. Admisibilidad. Comunidad Maya Q’eqchi’ Agua Caliente. Guatemala. 18 de marzo de 2017, párrs. 41, 42 y 44.

<sup>151</sup> CIDH, Informe No. 95/06, Petición 92-04. Admisibilidad. Jesús Tranquilino Vélez Loor. Panamá. 23 de octubre de 2006, párrs. 45 y 46.

<sup>152</sup> CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22.

<sup>153</sup> CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68.

<sup>154</sup> CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01. Admisibilidad. Sebastián Claus Furlan y Familia. Argentina. 2 de marzo de 2006, párr. 38.

194. [Investigación penal] “Para establecer si una investigación ha sido realizada “con prontitud”, la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades así como la complejidad del caso”<sup>155</sup>.

195. [Retardo injustificado en una investigación penal] “En el presente caso, [...] tres personas estarían involucradas en la muerte de las presuntas víctimas, dos de ellas agentes policiales. No obstante, de acuerdo con la información disponible, la Comisión observa que la continuación de las investigaciones respecto de uno de los efectivos policiales implicados, dispuesta el 29 de mayo de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito de Tunja, no se habría desarrollado hasta la fecha. En relación con los otros dos responsables, la Comisión evidencia que si bien fueron condenados el 17 de marzo de 1993 por el homicidio de las presuntas víctimas, uno de ellos, el agente policial, no habría cumplido la pena por permanecer alegadamente prófugo por casi 24 años. Conforme a la información disponible, a pesar del pedido de los familiares de las presuntas víctimas, recién el 21 de noviembre de 2006 el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja habría reiterado la orden de captura del agente policial condenado, sin obtener ningún resultado hasta la actualidad. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención”<sup>156</sup>.

196. [Falta de investigación de casos de tortura] “Respecto a los alegados actos de tortura [presuntamente cometidos durante los primeros días de la detención], consta en el expediente que la presunta víctima presentó varias denuncias ante el Juez de la causa No. 105/96 y ante la Procuraduría General de la República [desde 1996]. Por su parte, el Estado no emite pronunciamiento sobre el estado actual o el resultado de las investigaciones adelantadas por tales hechos. Conforme a la información disponible, la Comisión observa que los alegados actos de tortura habrían sido puestos en conocimiento de distintas autoridades y que a la fecha las investigaciones no habrían arrojado resultados. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención”<sup>157</sup>.

197. [Falta de procesamiento y sanción de perpetradores de desaparición forzada] “Respecto a la presunta desaparición forzada de tres de las presuntas víctimas, la CIDH observa que el 24 de noviembre de 2003 los peticionarios presentaron un *habeas corpus* como recurso adecuado que no fue resuelto por las autoridades judiciales. Adicionalmente, la CIDH observa que hasta la fecha [2017] aún no han sido esclarecidas las circunstancias de las desapariciones, no se ha determinado sus paraderos, ni los responsables. La Comisión toma en cuenta la determinación de las autoridades judiciales respecto a que las presuntas víctimas se encuentran en condición de “prófugos”, pero no cuenta con información en esta etapa que demuestre que hubo una investigación tras lo denunciado. Lo anterior es suficiente para concluir que existe un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c. de la Convención”<sup>158</sup>.

198. [Falta de investigación efectiva de delitos sexuales cometidos por terceros] “La Comisión observa que los alegados hechos de violencia sexual cometidos contra la presunta víctima fueron denunciados a las autoridades bolivianas en julio de 2002; sin embargo, hasta la fecha no existe una sentencia condenatoria contra el alegado responsable. Adicionalmente, de la información aportada por las partes la CIDH nota que debido a la fuga del acusado, fue declarado en rebeldía por las autoridades judiciales el 28 de octubre de 2008, pero recién el 28 de febrero de 2014 el Ministerio Público solicitó a la INTERPOL Bolivia un informe detallando las acciones para su captura. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana”<sup>159</sup>.

<sup>155</sup> CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008, párr. 42.

<sup>156</sup> CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 12.

<sup>157</sup> CIDH, Informe No. 166/17, Petición 365-09. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11.

<sup>158</sup> CIDH, Informe No. 157/17, Petición 286-07. Admisibilidad. Carlos Andrade Almeida y otros. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 20.

<sup>159</sup> CIDH, Informe No. 25/17, Petición 86-12. Admisibilidad. Brisa Liliana De Angulo Losada. Bolivia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

199. [Retardo injustificado en materia de garantías constitucionales] “[T]ranscurridos casi 11 meses desde la fecha de destitución de los magistrados, las acciones de amparo aún no han sido decididas por los tribunales, habiéndose producido un retardo injustificado en la protección de los derechos de los magistrados, y consecuentemente, ha producido un problema en el Tribunal Constitucional, el cual al no tener el número necesario de miembros no puede ver casos referentes a la constitucionalidad de leyes”<sup>160</sup>.

200. [Falta de ejecución de sentencia] “La peticionaria alega que cuenta con una sentencia emitida a su favor por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. Sin embargo, sostiene que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la misma en su totalidad, abriéndose a trámite diversos incidentes y recursos por la negativa de acatamiento de las autoridades responsables, hasta la radicación del expediente 462/2013 pendiente de resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Comisión observa que, sin perjuicio del impulso procesal de ambas partes para darle cumplimiento a la sentencia, según la peticionaria la misma se encontraría pendiente de cumplimiento después de más de diez años de haber sido dictada. Dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que es aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana”<sup>161</sup>.

## 6. Ejemplos de recursos, en principio, no idóneos o exigibles

### a. Denuncias y quejas ante instituciones no judiciales, o quejas informales

201. [Instituciones no judiciales] “[L]as diligencias emprendidas por la presunta víctima y sus familiares se realizaron ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social así como ante la Defensoría del Pueblo, lo cual no constituye un recurso judicial a los efectos del agotamiento de los recursos internos. En este sentido, de la información disponible no se identifica que el peticionario haya invocado y agotado los recursos judiciales disponibles o que se configure una situación de excepción al agotamiento de los recursos internos. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición no satisface el requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana”<sup>162</sup>.

202. [Instituciones no judiciales] “[S]e alega la presunta responsabilidad de integrantes del ejército salvadoreño en la desaparición forzada de tres niños en pleno conflicto armado interno en El Salvador.

203. [...] [L]a CIDH no considera que la denuncia al Comité Internacional de la Cruz Roja sea uno de los recursos que la Convención exige agotar. Dicho Comité es una organización humanitaria y no constituye un órgano judicial”<sup>163</sup>.

204. [Quejas informales] “[D]enuncias tales como las presentadas ante el Consejo Federal de la Judicatura o las que el peticionario presentó ante la Oficina de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Contraloría Interna de la PGR o la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, no constituyen recursos adecuados frente a las violaciones a los derechos humanos denunciadas en esta petición”<sup>164</sup>.

<sup>160</sup> CIDH, Informe No. 35/98, Petición 11.760. Admisibilidad. Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo de Mur. Perú. 5 de mayo de 1998, párr. 20.

<sup>161</sup> CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7.

<sup>162</sup> CIDH, Informe No. 18/18, Petición 1148-08. Inadmisibilidad. Mario Eugenio López Velasco. Ecuador. 24 de febrero de 2018, párr. 10.

<sup>163</sup> CIDH, Informe No. 11/05, Petición 708-03. Admisibilidad. Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras, El Salvador, 23 de febrero de 2005, párrs. 25 y 34.

<sup>164</sup> CIDH, Informe No. 36/05, Petición 12.170. Inadmisibilidad. Fernando A. Colmenares Castillo. México. 9 de marzo de 2005, párr. 39.

## b. Reparación civil en casos de derecho a la vida e integridad

205. [Detención ilegal y tortura] “[E]n situaciones [...] que incluyen denuncias de detención ilegal y torturas [...] el que las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos”<sup>165</sup>.

206. [Desaparición forzada] “[E]n casos como el presente, no es necesario agotar una acción civil antes de acudir al sistema interamericano, puesto que ese remedio no respondería al reclamo principal que se realiza en esta petición, concerniente a la alegada desaparición forzada seguida por la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables”<sup>166</sup>.

207. [Caso relativo a graves violaciones cuyo objeto es la reparación civil] “De acuerdo con el peticionario, los recursos internos adecuados y efectivos quedaron definitivamente agotados con la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Chile el 24 de julio de 2007, la cual confirmó la sentencia de apelación que aplicó la causal de prescripción a la reparación civil. [...]”

La Comisión observa que el objeto de la petición es la falta de indemnización económica de las presuntas víctimas, familiares de una persona desaparecida en 1973 durante la dictadura de Augusto Pinochet. En atención a estas consideraciones, y a la información presente en el expediente de la petición, la Comisión Interamericana considera que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención<sup>167</sup>. [En principio, los recursos de la jurisdicción civil no son exigibles frente a situaciones de graves violaciones a derechos humanos; no obstante, si en los procesos de reparación civil se alegan violaciones autónomas, la Comisión analizará el agotamiento de recursos en dichos procesos].

## c. Acciones contencioso administrativas en casos de derecho a la vida e integridad

208. [Criterio general - recurso no exigible] “En relación con el proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente [tortura y ejecución extrajudicial], la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares”<sup>168</sup>.

209. [Criterio general - recurso no es adecuado] “[L]as decisiones emitidas en los órdenes disciplinario y contencioso administrativo no son los recursos idóneos a los efectos del requerimiento de agotamiento previo de los recursos internos. En el presente caso, las pretensiones de los peticionarios se relacionan con la investigación, procesamiento y sanción penal de los responsables, cuestiones que no corresponden a dichas jurisdicciones”<sup>169</sup>.

210. [Ley de Reparación de Víctimas en Ecuador] “[E]n cuanto a los procesos de reparación previstos en la Ley para la Reparación de Víctimas y su Reglamento, la CIDH ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente [ejecuciones extrajudiciales], ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares”<sup>170</sup>.

211. [Acción judicial de reparación directa en Colombia] “[R]especto a la acción de reparación directa, la Comisión afirma que en casos de desaparición forzada de personas [...] ese remedio no respondería

<sup>165</sup> CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11.

<sup>166</sup> CIDH, Informe No. 78/16, Petición 11170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 32.

<sup>167</sup> CIDH, Informe No. 85/17, Petición 1580-07. Admisibilidad. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira. Chile. 7 de julio de 2017, párrs. 7 y 8.

<sup>168</sup> CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15.

<sup>169</sup> CIDH, Informe No. 32/15, Petición 11.100. Admisibilidad. Familia Ayure Quintero. Colombia. 22 de julio de 2015. Párr. 41.

<sup>170</sup> CIDH, Informe No. 157/17, Petición 286-07. Admisibilidad. Carlos Andrade Almeida y otros. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 22.

al alegato principal que se presenta en esta petición, concerniente a la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables. En ese sentido, la Comisión se ha pronunciado previamente sobre la acción de reparación directa en Colombia a efectos de la admisibilidad”<sup>171</sup>.

212. [Acción judicial de reparación directa / procesos contencioso administrativos] “[E]n relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por los peticionarios, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de 17 de febrero de 2006 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró improcedente el recurso de nulidad, y que les fue notificada el 23 de agosto de 2006”<sup>172</sup>.

213. [Acción judicial de reparación directa / procesos contencioso administrativos] “[E]n relación con el proceso contencioso administrativo, si bien la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares, dado que en el presente asunto se denuncian violaciones autónomas emanadas de dicho proceso, la Comisión analizará los requisitos del artículo 46.1 literales a y b de la Convención sobre el procedimiento contencioso administrativo”<sup>173</sup>. [Al igual que respecto de la reparación civil, si en el marco de un proceso contencioso administrativo se alegan violaciones autónomas, la Comisión analizará el agotamiento de dicho proceso.]

#### **d. Procesos disciplinarios en casos de graves violaciones**

214. [Criterio general] “La jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. [...] Consecuentemente, en un caso como el presente [violación *del derecho a la vida*] no es necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano”<sup>174</sup>.

215. “En situaciones como la planteada, que incluyen denuncias de desaparición forzada, seguida de ejecución, tortura y violencia sexual, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal a los responsables [...]. [...] [L]a jurisdicción disciplinaria no constituye una vía idónea para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos”<sup>175</sup>.

#### **e. Impulso procesal de familiares cuando existe obligación de investigar de oficio**

216. [Criterio general] “[E]n los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno la actividad estatal ya que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, como el de homicidio, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, este constituye una vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes”<sup>176</sup>.

<sup>171</sup> CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 49.

<sup>172</sup> CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13.

<sup>173</sup> CIDH, Informe No. 76/18, Petición 1453-08. Admisibilidad. Yaneth Valderrama y familia. Colombia. 21 de junio de 2018, párr. 12.

<sup>174</sup> CIDH, Informe No. 14/16, Petición 1108-08. Admisibilidad. Jhonny Silva Aranguren y familia. Colombia. 14 de abril de 2016, párr. 36.

<sup>175</sup> CIDH, Informe No. 109/17, Petición 795-08. Admisibilidad. Rosalía Benavides Franco y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párrs. 23 y 24.

<sup>176</sup> CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 12.

217. [Fundamento] “Surge claramente de los instrumentos y las decisiones del sistema interamericano que la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos recae en los Estados miembros, como entidades con un compromiso legal internacional y con recursos para cumplir esas funciones. Pretender que los peticionarios asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades”<sup>177</sup>.

218. “Respecto del argumento sobre la alegada ‘falta de diligencia’ de los peticionarios por no haberse constituido en parte civil en el proceso penal, la CIDH reitera lo establecido en varios de sus precedentes al respecto, en el sentido de que en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno a la actividad estatal. En otras palabras, el no haber hecho uso de esas figuras procesales accesorias o coadyuvantes en procesos penales cuyo impulso está a cargo del Estado no afecta al análisis del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos”<sup>178</sup>.

#### **f. Jurisdicción penal militar o policial sancionatoria**

[En el caso de graves violaciones a los derechos humanos]

219. [Criterio general] “[L]a jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. Por tanto, considera que en el presente caso, al haberse desarrollado y archivado las investigaciones por la alegada desaparición forzada en la justicia penal militar, se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención”<sup>179</sup>.

220. “[L]a jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. En ese sentido, respecto a los hechos expuestos la CIDH advierte que mediante el desarrollo y la conclusión de las investigaciones en la justicia penal militar, los familiares de la presunta víctima no pudieron participar en el proceso, presentar pruebas e interponer recursos para apelar las decisiones emitidas a favor de los supuestos responsables. Por ello, observa que se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención, que se aplica cuando no se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o fue impedida de agotarlos”<sup>180</sup>.

221. [Caso en el que además se configuró la excepción de retardo injustificado en la justicia ordinaria] “[L]as jurisdicciones especiales (militar o policial) no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. Por otra parte, observa que, pese a la reapertura de las investigaciones dispuesta el 17 de enero de 2012 producto del Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, hasta el momento no existe una decisión definitiva respecto a la sanción de los responsables. Por ello, la Comisión considera que se configuran las excepciones establecidas en el artículo 46.2.b. y c. de la Convención”<sup>181</sup>.

<sup>177</sup> CIDH, Informe No. 87/08, Petición 558-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36

<sup>178</sup> CIDH, Informe No. 53/17, Petición 1285-04. Admisibilidad. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 38.

<sup>179</sup> CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10.

<sup>180</sup> CIDH, Informe No. 107/17, Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8.

<sup>181</sup> CIDH, Informe No. 157/17, Petición 286-07. Admisibilidad. Carlos Andrade Almeida y otros. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 19.

[En el caso de personas que no han cometido delitos o faltas en servicio]

222. “El peticionario alega que el 14 de abril de 2003 fue condenado en primera instancia a cinco años de prisión en la jurisdicción militar, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Corte Marcial el 23 de noviembre de 2006, la cual rechazó su solicitud de ser juzgado en la justicia ordinaria y además aumentó la pena a siete años de prisión. [...]

La Comisión observa que en vista de que el presente reclamo involucra la investigación de la responsabilidad penal de un civil, el recurso idóneo para esclarecer los hechos es una investigación penal en la justicia ordinaria. Al respecto, la Comisión recuerda que la justicia militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Por tanto, en el presente caso se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.a) de la Convención respecto de las alegadas violaciones al debido proceso”<sup>182</sup>.

### C. Plazo de presentación de la petición

223. **Convención Americana** Artículo 46.1.b: [Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:] que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

224. **Reglamento de la CIDH** Artículo 28.7: [Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:] El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento.

225. **Reglamento de la CIDH** Artículo 32: (1) La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

226. [Criterio General] La CIDH ha considerado que la verificación del requisito del plazo de presentación de los seis meses le corresponde de oficio. No obstante, en casos controvertidos el Estado debe aportar alegatos específicos respecto de su incumplimiento, de no ser así éste pierde la posibilidad de defenderse respecto de este requisito de admisibilidad. Salvo que, como se dijo, lo contrario sea evidente en los hechos del caso. A este respecto, la Corte IDH ha establecido que el momento oportuno para que el Estado cuestione la falta de cumplimiento de este requisito es durante el trámite de la petición ante la CIDH<sup>183</sup>.

227. [Fundamento] “Los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos”<sup>184</sup>.

## 1. Aplicación del plazo de presentación de seis meses

### a. Continuidad procesal de los recursos internos ordinarios y extraordinarios

228. [Criterio general] “A este respecto, y frente al planteamiento del Estado relativo a la supuesta presentación extemporánea de la presente petición, la Comisión recuerda que si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los

<sup>182</sup> CIDH, Informe No. 91/18, Petición 574-07. Admisibilidad. Giorgio Vera Fernández. Chile. 23 de agosto de 2018, párrs. 8 y 9.

<sup>183</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 28 y 29.

<sup>184</sup> CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

requisitos de admisibilidad de la petición”<sup>185</sup>. [A este respecto véase también: CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17.]

229. [Caso en el que la CIDH consideró válida la continuidad procesal de los recursos presentados por el peticionario] “[E]l Estado ha alegado la extemporaneidad de la denuncia, [...] puesto que el momento procesal en el que se cerró el debate sobre la impugnación de su condena se produjo con la decisión de fecha 18 de mayo de 1999, fecha en que se resolvió la queja. El Estado argumenta, que la interposición de las solicitudes de recurso extraordinario de revisión no interrumpió el plazo de seis meses a partir de la fecha en que fue notificado de la decisión del 18 de mayo de 1999, motivo por el cual la denuncia habría sido presentada fuera del plazo de seis meses.

Sobre este extremo, la Comisión considera que el hecho que los recursos presentados con posterioridad al recurso de queja fueran admitidos a trámite por los tribunales, y estudiados en el fondo, conlleva a razonar que los mismos fueron vías idóneas ejercidas por la presunta víctima a efectos de plantear sus alegatos a nivel interno. Nada hace pensar a la Comisión, que su interposición hubiese sido manifiestamente irrazonable o temeraria. La denuncia ante la Comisión fue presentada el 14 de enero de 2004 y los recursos internos fueron agotados el 11 de marzo de 2008 con la sentencia que resolvió el recurso de nulidad”<sup>186</sup>.

230. [Caso en el que la CIDH consideró válida la continuidad procesal de los recursos presentados por el peticionario] “La Comisión advierte que el recurso de reconocimiento por presunción de inocencia es un recurso extraordinario y, por ende, no es obligatorio agotarlo. De ser interpuesto, bajo ciertas condiciones, este recurso podría ser idóneo cuando su concesión podría producir como consecuencia la anulación del proceso penal que ha hecho cosa juzgada y la excarcelación de la persona. En las circunstancias de la presente petición, la Comisión considera que la interposición del recurso extraordinario no fue irrazonable, y lo toma en cuenta a efectos de analizar la petición. Según consta en el expediente, los peticionarios fueron notificados de la resolución definitiva el 3 de febrero de 2010 y la petición fue recibida en la Comisión el 3 de agosto del mismo año. En consecuencia, la Comisión concluye que la presunta víctima cumplió el requisito del artículo 46.1.b de la Convención”<sup>187</sup>.

231. [Decisión final sobre tutela en Colombia] “[L]a Comisión Interamericana considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con la decisión de la Corte Constitucional del 7 de noviembre de 2006, mediante la cual este máximo tribunal decidió no examinar el expediente de tutela correspondiente al caso de la presunta víctima. En este sentido, la Comisión observa que el caso pudiera haber sido seleccionado para revisión por la jurisdicción constitucional, siendo ésta, en principio, una vía legal idónea para proteger la situación jurídica infringida dentro del sistema de derecho interno. Asimismo, en atención a que la petición fue recibida por la Comisión el 22 de marzo de 2007, dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la referida decisión judicial, la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana”<sup>188</sup>.

## **b. Notificación del último recurso judicial**

232. [Ejemplo concreto de análisis y aplicación] “La Comisión advierte que, ninguna de las resoluciones que dieron fin a los recursos de jurisdicción interna, fueron notificadas de manera personal a las presuntas víctimas, sino a sus defensores, oficiales [...]. Al respecto, cabe señalar que, en diversos fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha establecido que la firmeza de la condena tiene lugar después de su notificación personal al encausado”<sup>189</sup>. [Como regla general, la forma cómo se surte la notificación de la última decisión judicial al peticionario depende del derecho interno y de las circunstancias de cada caso.]

<sup>185</sup> CIDH, Informe No. 58/18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15.

<sup>186</sup> CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26.

<sup>187</sup> CIDH, Informe No. 167/17, Petición 1119-10. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 15.

<sup>188</sup> CIDH, Informe No. 48/17, Petición 338-07. Admisibilidad. Luis Fernando Leyva Micolta. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 10.

<sup>189</sup> CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02. Admisibilidad. César Alberto Mendoza y otros. Argentina. 14 de marzo de 2008, párr. 81.



### c. Presentación de la petición ante la CIDH

233. [Flexibilidad en casos de entrega por correo postal] “[L]a petición, enviada por correo postal, fue recibida en la CIDH el 23 de septiembre de 2008, y que la notificación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue realizada el 18 de marzo de 2008. Al respecto, de acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana”<sup>190</sup>.

234. [Aceptación excepcional en casos de presentación en otras dependencias de la OEA] “En el presente caso, consta en el expediente que los peticionarios fueron notificados de la decisión definitiva el 28 de octubre de 1997 y la petición fue presentada en la Oficina Nacional de Enlace de la Organización de los Estados Americanos en Buenos Aires el 29 de abril de 1998, es decir, un día después del plazo previsto en la Convención. Al respecto, los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han destacado en diferentes ocasiones que es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”<sup>191</sup>.

235. [Ejemplo de una petición inadmisibles] “Con respecto al requisito del plazo de presentación, el Estado controvierte expresamente que el mismo se haya cumplido, toda vez que la última decisión judicial recaída en el proceso habría sido notificada ocho meses antes de la presentación de la petición a la CIDH. A este respecto, la Comisión observa que ambas partes coinciden en mencionar que el referido fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se emitió el 14 de marzo de 2007, y fue notificado al peticionario el 22 de marzo de 2007. Por lo que no hay controversia entre las partes respecto de este hecho, el cual además se sustenta en la correspondiente cédula de notificación aportada al expediente por el propio peticionario. A este respecto, la Comisión Interamericana observa además que la presente petición fue recibida en su Secretaría Ejecutiva en formato físico (impreso), el 8 de noviembre de 2007, lo que fue confirmado por la CIDH mediante acuse de recibo al peticionario fechado el 14 de noviembre de ese año. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada en exceso del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana”<sup>192</sup>.

## 2. Aplicación del plazo razonable en casos de excepciones al agotamiento

236. **Reglamento de la CIDH** Artículo 32: [2] En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

237. [Caso de detención ilegal y torturas] “En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido a partir de 1973; que los peticionarios accionaron judicialmente a inicios de la década del 2000; que existe el reconocimiento de las presuntas víctimas en el Informe Valech (I) de 2004; y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, así como las secuelas en la propia salud de las presuntas víctimas continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 13 de junio de 2007, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención Americana”<sup>193</sup>.

<sup>190</sup> CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaldo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8.

<sup>191</sup> CIDH, Informe No. 12/10, Petición 12.106. Admisibilidad. Enrique Herman Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina. 16 de marzo de 2010, párr.43.

<sup>192</sup> CIDH, Informe No. 171/17, Petición 1454-07. Inadmisibilidad. María Del Carmen Camargo Romero. Colombia. 28 de diciembre de 2017, párrs. 16 y 17.

<sup>193</sup> CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 12.

238. [Caso de ejecución extrajudicial] “La petición fue recibida el 29 de junio de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 13 de noviembre de 1988 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. La Comisión observa que, entre la fecha de ocurrencia de los hechos alegados y la presentación de la petición los familiares del señor Elías Puente realizaron gestiones judiciales y de otra índole para esclarecer los hechos relativos a su muerte y obtener una indemnización por la misma. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación”<sup>194</sup>.

239. [Carga de la prueba por parte del peticionario de justificar el motivo por el cual tardaron varios años en presentar su petición a la CIDH/Ejemplo de un caso inadmisibles] “[E]l 14 de noviembre de 1971, el Comando General de la Armada Uruguaya realizó una demostración de maniobras con dos helicópteros y una de las aeronaves se estrelló, dejando 8 muertos (3 niños) y más de 40 heridos, entre ellos casi una decena de amputados. Alegan que el Estado no realizó la investigación debida de los hechos en la justicia ordinaria, sino que la habría delimitado al ámbito militar, sin que las víctimas y sus familiares hubieran tenido hasta la fecha un acceso a la justicia y una debida indemnización por parte del Estado por los hechos ocurridos. Alegan que pese a haber solicitado a diversas instancias gubernamentales información respecto de las pericias y las investigaciones realizadas en el ámbito militar, no habrían obtenido respuesta alguna y que no fue sino hasta el 2005 que, mediante un programa televisivo, tomaron conocimiento de información relevante.

[...]

[...] [L]a Comisión observa que las alegadas deficiencias en la investigación del fuero militar, inclusive la presunta falta de acceso a la información relevante, pudieron haber impedido que las presuntas víctimas o sus familiares interpusieran otros recursos, debido a la falta de esclarecimiento y de prueba que se alega.

Sin perjuicio de dichas dificultades en el agotamiento de posibles recursos internos, la Comisión observa que las peticionarias han acudido al sistema de peticiones individuales 35 años después de sucedido el accidente. Según el Reglamento de la CIDH, en casos en los cuales no ha sido posible agotar los recursos internos, es necesario que los peticionarios interpongan sus peticiones dentro de un tiempo razonable según las circunstancias. Además, es también relevante notar que han pasado 34 años después de la resolución de la investigación militar, 33 años después de la sanción de la Ley 14.106 que decretó las indemnizaciones que aquí han impugnado y 21 años después de la reinstauración de la democracia en Uruguay. Las peticionarias no han presentado a la Comisión argumentos que expliquen o justifiquen el lapso entre estos eventos relevantes y la presentación de la petición bajo estudio”<sup>195</sup>.

#### D. Análisis de caracterización

240. **Convención Americana** Artículo 47: [La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:] [b] no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; [c] resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia.

241. **Reglamento de la CIDH** Artículo 34: La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando: [a] no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; [b] sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o [c] la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

<sup>194</sup> CIDH, Informe No. 37/17, Petición 854-07. Admisibilidad. Ricardo Antonio Elías Puente y familia. Colombia. 27 de abril de 2017, párr. 30.

<sup>195</sup> CIDH, Informe No. 159/10, Petición 1250-06. Inadmisibilidad. Iris Martínez y otros. Uruguay. 1 de noviembre de 2010, párrs. 2, 43 y 44.

## 1. Naturaleza del análisis *prima facie*

242. “A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto”<sup>196</sup>.

243. “La Comisión recuerda que el presente requisito constituye un análisis *prima facie* con el único objetivo de determinar si los hechos expuestos caracterizan una posible violación a los derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, y que los mismos no resulten manifiestamente infundados o improcedentes”<sup>197</sup>.

## 2. Ausencia de deber del peticionario de invocar derechos específicos

244. “[L]os instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes”<sup>198</sup>.

245. “[L]a Comisión toma nota de que sus normas de procedimiento no contienen ninguna disposición específica que obligue a los peticionarios a exponer todos sus argumentos jurídicos en su petición inicial, sino que el Reglamento de la Comisión establece que la petición debe contener una reseña del acto o la situación denunciada, sin imponer condiciones expresas sobre el contenido o la oportunidad de las denuncias jurídicas específicas. Esta flexibilidad en cuanto a la forma de las peticiones es compatible con un enfoque interpretativo a través del cual se procura hacer efectivas las salvaguardias de la Convención cuando, por ejemplo, surgen hechos pertinentes para la situación denunciada en la petición original después que ésta ha sido presentada por primera vez a la Comisión”<sup>199</sup>.

## 3. Estándar de sustento o fundamentación de los alegatos

246. [Falta de información específica] “Aunque el peticionario se refirió en varias oportunidades a una supuesta falta de independencia por parte de los miembros de la Corte Suprema en la época de los hechos, nunca presentó alegaciones o información específica para fundamentar lo que quedaron como meras afirmaciones”<sup>200</sup>.

247. [Alegatos generales] “Respecto al proceso penal, la parte peticionaria alega que la presunta víctima es inocente, que las autoridades judiciales no ponderaron las pruebas exculpatorias y que se recabaron ilegalmente pruebas contradictorias que carecían de validez. Al respecto, de la documentación disponible surge que los diversos tribunales que conocieron del proceso penal y que desestimaron los amparos intentados por la presunta víctima, sostuvieron que la valoración de las evidencias y pericias forenses dentro del proceso fue realizada apropiadamente, quedando acreditados los elementos del delito de homicidio calificado con premeditación y alevosía, así como la participación como autor de [...]. Al respecto, la Comisión observa que la parte peticionaria plantea los alegatos en términos generales, por ejemplo, no indica

<sup>196</sup> CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

<sup>197</sup> CIDH, Informe No. 93/17, Petición 48-08. Admisibilidad. Ernesto Lizarralde Ardila y otros. Colombia. 8 de agosto de 2017, párr. 13.

<sup>198</sup> CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 56.

<sup>199</sup> CIDH, Informe No. 33/06, Petición 12.261. Admisibilidad. Philip Workman. Estados Unidos. 14 de marzo de 2006, párr. 87.

<sup>200</sup> CIDH, Informe No. 40/06, Petición 11.214. Inadmisibilidad. Pedro Velásquez Ibarra. Argentina. 15 de marzo de 2006, párr. 54.

en qué sentido se habrían recabado en forma ilegal las pruebas en contra de la presunta víctima, motivo por el cual la CIDH no identifica, *prima facie*, la caracterización de posibles violaciones a la Convención Americana”<sup>201</sup>.

248. [Alegato de error judicial] “La Comisión no revisará una decisión judicial aun cuando haya error judicial, cuando surja en el contexto de un poder judicial independiente e imparcial, si el error judicial no pueda caracterizar la violación de un derecho protegido por el Sistema Interamericano. El peticionario tiene la carga de probar que la interpretación de los jueces o la valoración de pruebas desconocen el ámbito de protección que subyace a los mencionados derechos”<sup>202</sup>.

#### 4. Acerca de la llamada doctrina de la cuarta instancia

249. [Criterio general] “[L]a CIDH ha establecido que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. La Comisión recuerda que ha admitido peticiones cuando de los alegatos de las partes se desprende *prima facie* que las sentencias judiciales o los procedimientos seguidos pudieron haber sido arbitrarios o implicar un posible trato desigual arbitrario o una posible discriminación”<sup>203</sup>.

250. “[L]a Comisión Interamericana sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana”<sup>204</sup>.

251. [Caso de naturaleza penal] “No corresponde a la CIDH pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado en proceso penal. Sin embargo, sí le compete analizar si se han menoscabado las garantías del debido proceso protegidas en la Convención y —a efectos de la determinación de la admisibilidad del reclamo— si se han agotado los recursos internos o si corresponde excusar su agotamiento en vista de las características del reclamo”<sup>205</sup>.

252. [Caso de naturaleza penal] “En el presente caso, el peticionario alega que el Sr. Ayala fue condenado penalmente como autor del delito de secuestro con base solamente en el señalamiento de un coimputado, señalamiento que, de acuerdo al peticionario, no existió. Alega además que existían elementos probatorios que demostraban que no participó en el secuestro y que no se encontraba en el lugar donde se produjo el delito. Al respecto, destaca que la Fiscal Suprema en lo Penal solicitó su absolución por considerar que el tribunal de primera instancia incurrió en un error al evaluar las declaraciones del coimputado. El Estado, por su parte, alega que la CIDH no tiene competencia para constituirse en una instancia adicional a las nacionales con el objeto de reevaluar las pruebas que ya fueron valoradas por éstas, ni para establecer la inocencia de la presunta víctima. Aduce que la sentencia condenatoria estuvo debidamente justificada en los señalamientos de otros coimputados, y que responden a una lógica jurídica apegada a la verdad material de los hechos denunciados.

A este respecto, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ‘manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían

<sup>201</sup> CIDH, Informe No. 14/18, Petición 1057-07. Admisibilidad. Thelmo Reyes Palacios. México. 24 de febrero de 2018, párr. 11.

<sup>202</sup> CIDH, Informe No. 104/06, Petición 4593-02. Inadmisibilidad. Peter Anthony Byrne. Panamá. 21 de octubre de 2006, párr. 34.

<sup>203</sup> CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43.

<sup>204</sup> CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52.

<sup>205</sup> CIDH, Informe No. 65/12, Petición 1671-02. Admisibilidad. Alejandro Peñafiel Salgado. Ecuador. 29 de marzo de 2012, párr. 38.

constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que la presunta víctima alegue ser inocente o solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procesos judiciales internos, no implica *per se* que la petición sea inadmisibles o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de la misma. Esto, dado que el análisis realizado por la Comisión se centra en si, en el marco del proceso penal, se respetaron las garantías al debido proceso y a la protección judicial establecidas en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Es decir, este análisis es objetivo, y se realiza a la luz de los estándares y normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, y como tal abarca la actuación de cualquier autoridad pública, incluidos los operadores de justicia.

En atención a estas consideraciones, a la información aportada por ambas partes en el trámite de la presente petición, y a los estándares interamericanos en materia de debido proceso penal, en particular respecto al derecho a la presunción de inocencia, a la carga de la prueba, al deber de motivación de las decisiones judiciales, y a la condena basada en declaraciones de co-imputados, la Comisión Interamericana concluye que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, en perjuicio de Luis Américo Ayala Gonzales<sup>206</sup>.

## 5. Interpretación de otros tratados o estándares no relacionados directamente con la competencia material de la CIDH para establecer violaciones específicas a los mismos

253. **Convención Americana Artículo 29:** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

254. [Criterio general] “La CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma”<sup>207</sup>.

255. [Criterio general] “[E]n relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana”<sup>208</sup>.

256. [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] “[E]n relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención”<sup>209</sup>.

257. [Convención sobre los Derechos del Niño] “[L]a Comisión recuerda que no posee competencia para declarar violaciones a derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño,

<sup>206</sup> CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párrs. 11-13.

<sup>207</sup> CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

<sup>208</sup> CIDH, Informe No. 111/17. Petición 883-07. Admisibilidad. Rosario Bedoya Becerra. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 15.

<sup>209</sup> CIDH, Informe No. 132/18. Petición 1225-12. Admisibilidad. Octavio Romero y Gabriel Gersbach. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párr. 13.

pero se encuentra facultada para recurrir a sus estándares a los efectos interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de la Convención”<sup>210</sup>.

258. [Convención de Viena sobre Relaciones Consulares] “[L]a CIDH tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Declaración Americana. La CIDH observa que el Estado argumenta que la Comisión carece de competencia para conocer reclamos presentados en el marco de la Convención de Viena. La Comisión determinó en casos anteriores que es apropiado considerar el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena por un Estado Parte de dicho tratado al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un nacional extranjero que haya sido arrestado, enjuiciado, mantenido en prisión preventiva o detenido de cualquier otra forma por dicho Estado”<sup>211</sup>.

259. [Estatuto de Roma] “[E]n relación con el reclamo de las peticionarias sobre la presunta violación del artículo 7.1, inciso h del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Comisión observa que no tiene competencia para pronunciarse respecto a violaciones a dicho Estatuto. Sin embargo, según los principios de interpretación de los tratados y el artículo 29 de la Convención, de estimarlo pertinente, se encuentra facultada para recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención Americana”<sup>212</sup>.

260. [Convenios de la OIT] “Respecto de lo planteado por la peticionaria en la denuncia, sobre que se declare que el Estado de Honduras violó el Convenio 169 de la OIT, la Comisión carece de competencia al respecto, sin perjuicio de lo cual puede y debe utilizarlo como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención”<sup>213</sup>.

261. [Carta de la OEA] “Respecto al alegato del señor Romero sobre la vulneración de los derechos consagrados en la Carta de la O.E.A., la Comisión recuerda que si bien no posee competencia para declarar violaciones de derechos consagrados en este instrumento, se encuentra facultada para recurrir a los estándares establecidos en ella para interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la Convención”<sup>214</sup>.

262. [Carta Democrática Interamericana] “Con respecto a la Carta Democrática Interamericana, la Comisión observa que este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de la OEA y constituye una importante declaración de principios y normas en lo que concierne a la relación entre la democracia y los derechos humanos. La Comisión ha hecho referencia muchas veces a la Carta Democrática al interpretar y aplicar artículos conexos de la Declaración Americana y de la Convención. La Carta Democrática no se refiere al sistema de peticiones individuales como mecanismo directo de ejecución, sino que ha servido como base para la interpretación de ciertos derechos protegidos en la Declaración Americana y en la Convención. De acuerdo con los cánones básicos de interpretación, la Comisión tendrá en cuenta los términos de la Carta Democrática al aplicar la Declaración Americana, en relación con la Carta de la OEA, su Estatuto y Reglamento, en el presente caso”<sup>215</sup>. [Véase también: CIDH, Informe No. 17/17, Petición 1105-06. Admisibilidad. Pedro Roselló y otros. Estados Unidos. 27 de enero de 2017, párr. 12.]

263. [Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores] “[L]a Comisión considera que, de ser probada la alegada falta de ejecución de la sentencia de restitución internacional del niño D., la presunta inobservancia del interés superior del niño y la falta de protección judicial efectiva sobre los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), a la luz de la Convención Interamericana sobre Restitución

<sup>210</sup> CIDH, Informe No. 83/17, Petición 151-08. Admisibilidad. José Francisco Cid. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 23.

<sup>211</sup> CIDH, Informe No. 63/12, Petición 1762-11. Admisibilidad. Virgilio Maldonado Rodríguez. Estados Unidos. 29 de marzo de 2012, párr. 46.

<sup>212</sup> CIDH, Informe No. 64/16, Petición 2332-12. Admisibilidad. Vicky Hernández y familia. Honduras. 6 de diciembre de 2016, párr. 19.

<sup>213</sup> CIDH, Informe No. 29/06, Petición 906-03. Admisibilidad. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Honduras. 14 de marzo de 2006, párr. 39.

<sup>214</sup> CIDH, Informe No. 149/17, Petición 559-08. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 15.

<sup>215</sup> CIDH, Informe No. 60/17, Petición 776-06. Admisibilidad. Cuatro Millones de Ciudadanos Estadounidenses Residentes en Puerto Rico. Estados Unidos. 25 de mayo de 2017, párr. 16.

Internacional de Menores y del *corpus juris* en materia de niñez, en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, los hechos constituirían además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del niño ‘D’<sup>216</sup>.

264. [Instrumentos declarativos] “Respecto del referido artículo, así como de aquellos invocados de la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión puede considerarlos para interpretar y aplicar la Convención Americana”<sup>217</sup>.

265. [Instrumentos internacionales de *soft law*] “[T]anto la Comisión como la Corte han encontrado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en un contexto de desplazamiento interno. Además, han establecido que dada la situación del conflicto armado interno en Colombia, también resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, para el análisis de la presente petición”<sup>218</sup>.

## 6. Reparación parcial o cambios de circunstancias en los hechos

266. [Como se desprende los precedentes citados en esta sección, los cambios propios de la evolución de las circunstancias de los hechos a nivel interno que incluyan formas parciales de reparación serán tomadas en consideración por la CIDH en la medida que cumplan los estándares del Sistema Interamericano en la materia. Además, no impiden la admisibilidad ni la eventual determinación de las violaciones que se cometieron.]

267. [Indemnización parcial] “[E]n el evento de establecer responsabilidad estatal por una violación a los derechos humanos, la Comisión debe considerar elementos pecuniarios, suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos, y no pecuniarios, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que reparen integralmente las consecuencias que produjeron las violaciones. En este sentido, la Comisión considera que la entrega de una suma de dinero al padre de Mirey Trueba en reconocimiento a la responsabilidad estatal podría constituir una parte de la reparación al daño producido por el Estado, ya que es insuficiente e ineficaz para reparar en su totalidad el daño causado, es decir la reparación integral queda pendiente. Por lo anterior, la CIDH decide declarar admisible el informe a pesar de la existencia de dicho convenio”<sup>219</sup>.

268. [Medida de restitución parcial] “[L]a Comisión, una vez habiendo establecido que el hecho sobreviniendo no enerva su conocimiento del asunto, seguirá en este caso la doctrina ya señalada por la Corte Interamericana en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. En dicha decisión, la Corte encontró que “la determinación en [el] proceso internacional acerca de los efectos de que alguna o algunas de las víctimas hayan vuelto o no a trabajar en la misma institución de la cual habrían sido supuestamente cesados, así como la procedencia de sus pretensiones de reposición laboral, corresponde a consideraciones propias de la etapa de fondo y eventualmente, de reparaciones”. En este sentido, la Comisión se reservará el análisis de las medidas alegadas por el Estado para su correspondiente etapa de fondo”<sup>220</sup>.

269. [Cambio de circunstancias en los hechos] “[E]l Estado en su comunicación de 9 de mayo de 2005, solicitó que la petición fuera declarada inadmisibles dado que en fecha 26 de agosto de 2004 se decretó la prescripción de la pena impuesta a la presunta víctima. La Comisión encuentra que no obstante esta decisión, cuando la Comisión conoció el caso, los hechos presuntamente generadores de la violación ya habían

<sup>216</sup> CIDH, Informe No. 147/17, Petición 120-09. Admisibilidad. Arnaldo Javier Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017, párr. 13.

<sup>217</sup> CIDH, Informe No. 128/17, Petición 278-07. Admisibilidad. Pilar Noriega García, Leonel Rivero Rodríguez y familia. México. 11 de octubre de 2017, párr. 9.

<sup>218</sup> CIDH, Informe No. 51/10, Petición 1166-05. Admisibilidad. Masacres del Tibú. Colombia. 18 de marzo de 2010, párr. 107.

<sup>219</sup> CIDH, Informe No. 48/08, Petición 515-01. Admisibilidad. Mirey Trueba Arciniega. México. 24 de Julio de 2008, párr. 56.

<sup>220</sup> CIDH, Informe No. 55/08, Petición 532-98. Admisibilidad. Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU). Perú. 24 de julio de 2008, párr. 46.

sido cometidos y, en consecuencia, ya había nacido la posible responsabilidad internacional del Estado. De todas maneras, la CIDH tomará en cuenta tal situación al momento de decidir sobre los méritos de esta petición”<sup>221</sup>.

270. [Cambio de circunstancias en los hechos] “Respecto a la solicitud del Estado de excluir los hechos denunciados con posterioridad a la petición original, la Comisión nota que no existe una disposición en la Convención o su Reglamento que establezca un momento para el cierre del debate y que, por el contrario, “los órganos del sistema se han encontrado en la necesidad de incorporar y analizar hechos supervinientes, siempre que los mismos guarden relación de conexidad”. Requisito que se verifica en el presente caso toda vez que los antecedentes se presentan como parte de una secuencia de hechos que se alega son consecuencia de una conducta atribuible al Estado, vinculadas a la negativa de entregar información del archivado proceso instruido por la muerte de Ernestina Ascencio”<sup>222</sup>.

271. [Los pagos hechos pueden tenerse en cuenta como parte de las reparaciones, aun cuando no constituyen la forma principal de reparación] “Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, y de acuerdo a la información proporcionada, la Comisión observa que mediante sentencia de 10 de abril de 2008 las presuntas víctimas obtuvieron fallos favorables y que los respectivos pagos fueron efectuados en el año 2009. Sin perjuicio que la CIDH pueda tener en cuenta dichos pagos en un eventual informe sobre el fondo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente [violaciones al derecho a la vida], no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana”<sup>223</sup>.

---

<sup>221</sup> CIDH, Informe No. 48/05, Petición 12.194. Admisibilidad. Euclides Rafael Moreno Morean. Venezuela. 12 de octubre de 2005, párr. 27.

<sup>222</sup> CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12. Admisibilidad. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 11.

<sup>223</sup> CIDH, Informe No. 14/17, Petición 1197-08. Admisibilidad. José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez y familias. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 6.



## ANEXO: EJEMPLOS DE CRITERIOS DE CARACTERIZACIÓN (ORGANIZADOS EN ORDEN CRONOLÓGICO)

272. [No caracterización de derechos potenciales de propiedad] “Con respecto a la supuesta violación del artículo 21 (propiedad) de la Convención, la CIDH nota que el reclamo de la presunta víctima se refiere a la alegada denegación de acceso a la indemnización por lesiones laborales con fundamento en la igualdad de condiciones en relación con otros empleados del sector público y privado, y no a la supuesta violación de un derecho a la propiedad adquirido. Por lo tanto, la Comisión considera que los peticionarios no presentan elementos que permitan establecer, prima facie, la violación del artículo 21 de la Convención”<sup>224</sup>.

273. [Desplazamiento forzado y DESCA] “Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, la Comisión considera que los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 22 y 26 de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada”<sup>225</sup>.

274. [Reajuste de pensiones] “La CIDH toma nota del contexto al que refiere la parte peticionaria, incluyendo el marco jurídico pensionario interno, conformado entre otras normas por el Decreto Ley No. 20.530 y sus posteriores modificaciones, así como los elementos presentados por las partes. En vista de ello, considera que la alegada imposibilidad de las presuntas víctimas para obtener una pensión reajustada y nivelada, requiere de un análisis en la etapa de fondo para evaluar si constituye violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 21 (propiedad privada) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado”<sup>226</sup>.

275. [Derechos sindicales, negociación colectiva y seguridad social] “La Comisión Interamericana observa que los hechos denunciados por la parte peticionaria, consistentes en la modificación de la Constitución a través del Acto Legislativo 001/2005, prohibiendo a los sindicatos la negociación colectiva en materia de seguridad social y manteniendo dos regímenes especiales de pensiones, de ser probados, podrían constituir prima facie violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de los trabajadores pertenecientes a los sindicatos SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR”<sup>227</sup>.

276. [Contexto de discriminación y violencia basadas en el género en el ámbito doméstico] “[L]a CIDH considera que, de ser probados, la alegada falta de protección y prevención del Estado respecto de los abusos, privación de libertad y asesinato de Nadia Alejandra Muciño Márquez en un contexto de discriminación y violencia basadas en el género en el ámbito doméstico, obstáculos en el acceso a la justicia por parte de los familiares, así como la alegada falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos denunciados, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana en relación con la Sra. Muciño; así como artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) respecto de sus familiares, todos en relación

<sup>224</sup> CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 10.

<sup>225</sup> CIDH, Informe No. 7/19. Petición 18-07. Admisibilidad. Masacre de Bocas de Aracataca. Colombia. 3 de febrero de 2019, párr. 19.

<sup>226</sup> CIDH, Informe 239-08. Admisibilidad. Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 11.

<sup>227</sup> CIDH, Informe No. 103/18. Petición 703-07. Admisibilidad. Trabajadores de SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR. Colombia. 20 de septiembre de 2018, párr. 15.

con los artículos 1.1 y 2. Asimismo, la Comisión Interamericana considera que los alegatos pueden constituir violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la Sra. Muciño”<sup>228</sup>.

277. [Destitución de operadores de justicia] “Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada revocación arbitraria del cargo de Magistrado Numerario antes de concluir su mandato, así como la consecuente afectación a las garantías mínimas de estabilidad laboral reforzada y debido proceso con la que debe contar todo juez, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con las obligaciones generales previstas en sus artículos 1.1 y 2”<sup>229</sup>. [En casos de destitución de operadores de justicia, la CIDH establece la caracterización del artículo 23 de la Convención Americana, en casos de otros funcionarios públicos, la de su artículo 23.1.c específicamente. Independientemente si como sanción o pena accesoria se les inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos.]

278. [Respeto al debido proceso incluso dentro de la jurisdicción militar] “[L]os alegatos del peticionario se refieren fundamentalmente a supuestas irregularidades y violaciones a las garantías judiciales cometidas por el Estado en el marco de un proceso penal militar del que fue objeto por sustraer armamento de guerra para su venta ilegal. En este sentido, el Sr. Palma Rodríguez hace énfasis en sus comunicaciones a la CIDH que no contó una defensa jurídica adecuada, por no haber tenido la oportunidad de conocer quién sería su defensor oficial, ni haberse entrevistado con él en ningún momento, particularmente en los momentos previos a la sentencia de primera instancia que lo condenó a veinticinco años. Además, se refiere a otras presuntas violaciones al debido proceso y a una presunta interferencia con su derecho a presentar una petición ante la CIDH.

[...]

En este sentido, la Comisión considera que de ser ciertos estos hechos alegados por el peticionario, los mismos podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio del Sr. Palma Rodríguez”<sup>230</sup>.

279. [Documento de identidad de mujer trans] “[L]os hechos alegados relativos a las diversas dificultades administrativas y judiciales experimentadas por la presunta víctima para la obtención de copia de su DNI que reflejara el nombre y género con el que se auto identifica, así como el alegato de haber estado varios años sin documento de identificación, y las posibles consecuencias que ello conllevó en diversos ámbitos de su vida, entre ellos en el ámbito laboral y educativo, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y a la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 18 (nombre), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2”<sup>231</sup>.

280. [Radios comunitarias] “En varias oportunidades, la CIDH y la Relatoría Especial han reconocido que los medios de comunicación comunitarios cumplen en nuestra región una función fundamental para el ejercicio de distintos sectores de la sociedad a la libertad de expresión y al acceso a la información. En dichos pronunciamientos han establecido que resulta necesario que los Estados los reconozcan legalmente y que se contemplen reservas de espectro para este tipo de medios, así como condiciones equitativas de acceso a las licencias que diferencien las realidades distintas de los medios privados no comerciales. La CIDH ha señalado, asimismo, que “la entrega o renovación de licencias de radiodifusión debe estar sujeta a un procedimiento claro, justo y objetivo que tome en consideración la

<sup>228</sup> CIDH, Informe No. 94/18, Petición 1402-10. Admisibilidad. Nadia Muciño Márquez y Familia. México. 23 de agosto de 2018, párr. 14.

<sup>229</sup> CIDH, Informe No. 77/18, Petición 727-09. Admisibilidad. Fernando Tovar Rodríguez. México. 27 de junio de 2018, párr. 11.

<sup>230</sup> CIDH, Informe No. 58/18, Petición 1434-08. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y 19.

<sup>231</sup> CIDH, Informe No. 57/18, Petición 969-07. Admisibilidad. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15.

importancia de los medios de comunicación para que todos los sectores de la sociedad [...] participen de manera informada en el proceso democrático”<sup>232</sup>.

281. [Libertad de expresión y propaganda electoral] “Tres concesionarias de medios de comunicación audiovisuales y sus directivos como fueron sancionados (una orden de cesar la transmisión de contenidos y una multa económica) en 2009 por el Estado mexicano “por supuestamente haber contratado publicidad electoral y [...] haber denigrado a algunos candidatos a cargos electivos y a un partido político en medio de unas elecciones”. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por la parte peticionaria y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión decide analizar las posibles violaciones de los artículos 8, 9, 13 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado, respecto de Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda, Miriam Villanueva Chiapas y Félix José Araujo Ramírez, en la etapa del fondo”<sup>233</sup>.

282. [Prisión preventiva impuesta de manera contraria a la Convención Americana] “La parte peticionaria alega que en la sustanciación de dos procesos penales llevados en su contra se lo privó arbitrariamente de la libertad durante veintidós meses, sin encontrarse acreditado en ninguno de los dos procesos un mínimo de indicios razonables de su participación en los hechos delictivos investigados. Asimismo, sostiene que fue procesado en ambos procesos por los mismos hechos; que no se le dio respuesta a sus recursos judiciales destinados a cuestionar su privación de libertad, y que ésta le causó graves perjuicios personales y económicos. Por lo que, de ser ciertos los hechos alegados por el peticionario éstos podrían constituir *prima facie*, violaciones a los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del Sr. Espinosa Romero”<sup>234</sup>.

283. [Aplicación de la Convención de Belém do Pará a mujeres LGTBI] “[L]os alegatos podrían constituir violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará tomando en cuenta que en virtud de dicho instrumento, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex”<sup>235</sup>.

284. [Derecho a reparación por prisión preventiva aplicada en violación de la Convención Americana] “En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por los peticionarios, la Comisión considera que los hechos alegados relativos a la falta de reparación de la presunta víctima derivada de los daños causados por la alegada aplicación ilegítima de la prisión preventiva por casi 3 años y la ausencia de reparación en un proceso judicial de única instancia, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, analizados a la luz del artículo 7 (derecho a la libertad personal) y en relación con sus artículos 1.1 y 2. A este respecto, la CIDH analizará los hechos relativos al proceso penal seguido contra la presunta víctima como antecedentes relevantes, necesarios para la correcta comprensión y valoración de los hechos ocurridos posteriormente”<sup>236</sup>. [Véase también: CIDH, Informe No. 43/18, Petición 705-07. Admisibilidad. Neris Luz Martínez Padilla e hijas. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13.]

285. [Impunidad parcial en casos de graves violaciones a los derechos humanos] “[L]os alegados hechos de tortura y ejecución de las presuntas víctimas por parte de tres personas, entre ellas dos agentes policiales, la subsistente impunidad parcial y falta de protección judicial efectiva, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la alegada

<sup>232</sup> CIDH, Informe No. 51/18, Petición 1779-12. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párr. 19.

<sup>233</sup> CIDH, Informe No. 52/18, Petición 253-10. Admisibilidad. Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 1 y 31.

<sup>234</sup> CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 17.

<sup>235</sup> CIDH, Informe No. 46/18, Petición 1638-12. Admisibilidad. Raiza Isabela Salazar. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 14.

<sup>236</sup> CIDH, Informe No. 45/18, Petición 1494-07. Admisibilidad. John Jairo Restrepo y otros. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 12.

falta de investigación desde la entrada en vigencia de dicha Convención, en perjuicio de José Ricardo Parra Hurtado y Félix Alberto Páez Suárez; y de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de sus familiares”<sup>237</sup>.

286. [Casos en los que se alega algún DESCAs contenido en la Declaración Americana] “En relación con el reclamo sobre la presunta violación al artículo XIV (derecho al trabajo y a la justa retribución) de la Declaración Americana, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Convención hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, y que estos deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA e instrumentos aplicables, la Comisión considera que en casos donde se alegue alguna violación específica de la Declaración relacionada con el contenido general del artículo 26 antes referido, el análisis de su correspondencia e identidad es propia de la etapa de fondo”<sup>238</sup>.

287. [Falta de motivación de resoluciones judiciales] “En la presente petición la Comisión identifica tres alegatos principales presentados por el peticionario: a) violación al debido proceso en la acción civil interpuesta en su contra con respecto a aspectos relativos a la prueba, la falta de imparcialidad de los jueces que resolvieron la acción civil y la falta de debida motivación del fallo condenatorio; b) vulneración de su derecho a expresarse sobre asuntos de interés público que formaban parte del debate político, en su carácter de concejal del Concejo cantonal de Chunchi; y c) condena de US\$25 mil por concepto de daño moral que le causó serios perjuicios económicos y que sería desproporcionada, según el peticionario.

En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima necesario analizar en la etapa de fondo del presente asunto la posible violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general consagrada en su artículo 1.1”<sup>239</sup>.

288. [Expresiones respecto de los funcionarios] “[E]n una sociedad democrática las expresiones referidas a la idoneidad de los funcionarios gozan de una mayor protección. [L]as condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre esta libertad, ya que “el temor a la sanción civil, ante la pretensión [...] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”<sup>240</sup>.

289. [Ataques contra periodistas que gozan de medidas de protección] “[L]a Comisión analizará la posible aplicabilidad de los artículos 4, 5 y 13 de la CADH en la etapa de fondo del presente caso con respecto a la presunta víctima. Como ha expresado la CIDH, cuando se trata de violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación, la falta de cumplimiento de la obligación de proteger a periodistas en riesgo especial, así como la de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos puede también implicar un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida y la libertad de expresión de la víctima”<sup>241</sup>.

290. [Beneficios penitenciarios] “Los hechos de la presente petición se refieren a la alegada prohibición legal, establecida con posterioridad a la condena, de aplicar beneficios penitenciarios a personas condenadas por determinados delitos y su presunta incompatibilidad con el derecho a la libertad personal.

<sup>237</sup> CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15.

<sup>238</sup> CIDH, Informe No. 34/18. Petición 1018-07 Admisibilidad. Guillermo Juan Tiscornia y Familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 22.

<sup>239</sup> CIDH, Informe No. 7/18, Petición 310-08. Admisibilidad. Rogelio Miguel Ortiz Romero. Ecuador. 24 de febrero de 2018, párrs. 10 y 11.

<sup>240</sup> CIDH, Informe No. 7/18, Petición 310-08. Admisibilidad. Rogelio Miguel Ortiz Romero. Ecuador. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

<sup>241</sup> CIDH, Informe No. 5/18, Petición 1520-08. Admisibilidad. Carlos Quispe Quispe y familia. Bolivia. 24 de febrero de 2018, párr. 9.

Teniendo en cuenta que los hechos alegados no son manifiestamente infundados y que requieren un análisis en la etapa de fondo, la Comisión considera admisibles los reclamos en relación con los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento”<sup>242</sup> [Véase también: CIDH, Informe No. 122/17, Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 18.]

291. [Doble instancia penal/apelación especial en Guatemala] “[L]os alegatos relativos a la inadmisión de pruebas solicitadas expresamente por el peticionario que, *prima facie*, podrían considerarse como fundamentadas en el proceso penal interno; y la posible violación al derecho a recurrir la sentencia debido a que la ley no contempla un recurso ordinario que permita una revisión de la valoración de las pruebas durante el proceso, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantías establecidas en su artículo 1.1, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en su artículo 2, en perjuicio del Sr. José Luis Villeda. En sustento de estas consideraciones, la Comisión recuerda que en una reciente decisión [CIDH, Informe 99/17, Caso 11.782, Admisibilidad y Fondo. Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y otros. Guatemala. 5 de septiembre de 2017, párr. 136] concluyó, refiriéndose específicamente al recurso de apelación especial en Guatemala, que resulta de la propia forma como está regulado, con motivos limitados a errores de derecho o de procedimiento, pero excluyendo del análisis, como regla general, la revisión de los hechos y la valoración de la prueba, que en el caso decidido no se había satisfecho el derecho de recurrir un fallo condenatorio en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana”<sup>243</sup>.

292. [Inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos] “[L]a CIDH analizará en la etapa de fondo si la inhabilitación por vida de la presunta víctima para acceder a otro cargo en el Poder Judicial o Ministerio Público, indicada como consecuencia de la destitución de la presunta víctima, podría caracterizar una violación al derecho consagrado en el artículo 23 (derechos políticos) de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 de dicho instrumento”<sup>244</sup>.

293. [Procesos no penales de instancia única en Colombia] “[L]os alegatos expuestos en relación a la aplicación de la Ley 954 de 2005 (que habría establecido una instancia única por consideraciones de cuantía al proceso de reparación directa), requiere de un análisis de fondo, dado que plantean cuestiones relacionadas con el alcance de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con las garantías del artículo 8 del mismo instrumento”<sup>245</sup>.

294. [Derecho a la igualdad ante la ley ante el alegato de sentencias diferentes] “[L]a Comisión Interamericana ha señalado que el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia. En la presente petición, la peticionaria alega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le negó la indemnización solicitada al no admitir el recurso de queja interpuesto por ésta, a diferencia de otros casos idénticos sí se pronunció de manera favorable en relación con el caso en cuestión. Al respecto, la Comisión considera que la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes, no es suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención”<sup>246</sup>.

295. [Prescripción civil para violaciones a derechos humanos en Chile] “[L]a CIDH considera que, de ser probado, el alegado rechazo de las acciones de reparación civil por graves violaciones a los derechos humanos con base en la causal de prescripción, así como la alegada falta de investigación y persecución de las torturas de que fueron objeto, y el presunto daño derivado de la denegación de justicia y adecuada reparación podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del

<sup>242</sup> CIDH, Informe No. 160/17, Petición 531-07. Admisibilidad. Franklin Nima Curay. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 10.

<sup>243</sup> CIDH, Informe No. 158/17, Petición 404-08. Admisibilidad. José Luis Villeda Recinos. Guatemala. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

<sup>244</sup> CIDH, Informe No. 149/17, Petición 559-08. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 13.

<sup>245</sup> CIDH, Informe No. 108/17, Petición 562-08. Admisibilidad. Pedro Herber Rodríguez Cárdenas. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 16.

<sup>246</sup> CIDH, Informe No. 91/17, Petición 1400-07. Inadmisibilidad. Adriana Sonia Peralta. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 14.

mismo instrumento; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las 1,719 presuntas víctimas y los familiares de aquellas que hayan fallecido”<sup>247</sup> [Véase también: CIDH, Informe No. 85/17, Petición 1580-07. Admisibilidad. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 9.]

296. [Derecho a la educación] “Los peticionarios sostienen que la decisión del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia que ordenó al padre y a la madre de la familia Orellana Velásquez buscar un centro educativo de plan diario, así como asistir a la Escuela de Padres, constituyó una violación a los derechos a la protección de la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y religión, a la protección de la familia, a los derechos del niño, y a la educación, en perjuicio de la familia Orellana Velásquez.

[...]

La Comisión observa que la petición plantea cuestiones respecto a los derechos de K.A. y E.E. a la educación y a las garantías relacionadas, así como a los derechos de sus padres bajo los términos del artículo 13.4 del Protocolo de San Salvador que indica que *‘[c]onforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente’* y otras garantías relacionadas. Asimismo, plantea cuestiones respecto a las obligaciones y al rol del Estado en la educación, tomando en cuenta los términos del artículo 13.2 del Protocolo que indican, entre otros aspectos, que *‘la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana [...] [y] que debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista’*. En este sentido, la Comisión considera que las cuestiones presentadas requieren un estudio en la etapa de fondo, [...] la CIDH decide que la presente petición es admisible en relación con los artículos 11, 12, 17, 19 y 26 de la Convención Americana a la luz de las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la misma, y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador”<sup>248</sup>.

297. [Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica] “La Comisión estima que la alegada detención y posterior ejecución extrajudicial de cinco de las presuntas víctimas, su alegada exposición a los medios de comunicación como miembros de las FARC, así como la alegada situación de riesgo durante la custodia por parte de agentes del Estado, caracterizan una posible violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en relación con la alegada falta de identificación y entrega de los restos de las presuntas víctimas a sus familiares, y sus posibles efectos jurídicos, la Comisión deberá analizar en etapa de fondo la eventual violación del artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) de la Convención”<sup>249</sup>.

298. [Instancia única en procesos de reparación directa en Colombia] “[L]os alegatos relacionados con la aplicación de la Ley 954 de 2005, que establecía la única instancia en razón de la cuantía aplicable a casos como el de la presunta víctima [falta de reparación por daños causados por la guerrilla ante la falta de protección del Estado], caracterizan posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de Adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado [...]”<sup>250</sup>.

299. [Falta de investigación y sanción de crímenes cometidos por la justicia indígena] “[D]e ser probada la falta de debida diligencia por parte de los funcionarios policiales y judiciales en la investigación penal, la demora excesiva del procedimiento penal sin que a la fecha se hayan esclarecido los hechos y juzgado a los responsables, el alegado patrón de linchamientos sin respuesta judicial efectiva y también teniendo en cuenta el reconocimiento estatal del Jilanko, como autoridad natural, que puede ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias de las comunidades indígenas y campesinas, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, podrían configurarse violaciones a

<sup>247</sup> CIDH, Informe No. 84/17, Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abarca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 14.

<sup>248</sup> CIDH, Informe No. 62/17, Petición 731-11. Admisibilidad. Familia Orellana Vásquez. Guatemala. 25 de mayo de 2017, párrs. 32 y 33.

<sup>249</sup> CIDH, Informe No. 53/17, Petición 1285-04. Admisibilidad. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 50.

<sup>250</sup> CIDH, Informe No. 52/17, Petición 816-08. Admisibilidad. Diana Milena Barona Sánchez y familia. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9.

los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la presunta víctima”<sup>251</sup>.

300. [Falta de ejecución de sentencia] “[L]os alegatos de la peticionaria sobre el retardo injustificado en el proceso de cumplimiento a la sentencia judicial que le habría reconocido el derecho de audiencia, y la indemnización correspondiente al despojo que sufrió del bien inmueble de su propiedad podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento”<sup>252</sup>.

301. [Derecho a la honra y dignidad, entre otros, en el contexto de un proceso penal] “En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegados hechos de tortura, detención arbitraria, violaciones en el proceso penal presuntamente iniciado a raíz de panfletos y un libro de contenido marxista encontrado en el lugar de trabajo de la presunta víctima, el hecho de haber sido presentado públicamente como terrorista con base en su nacionalidad, y la posible afectación de su derecho de circulación, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2”<sup>253</sup>.

302. [Derechos pensionales de mineros con silicosis en Perú] “La CIDH toma nota del contexto en que ocurrieron las presuntas violaciones, incluyendo el marco jurídico pensionario interno, así como los elementos presentados por las partes y, en vista de ello considera que tanto la imposición de topes máximos de jubilación, como la aplicación de normas restrictivas de indemnización a trabajadores mineros que sufren de silicosis, requieren de un análisis en la etapa de fondo para evaluar si constituyen violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado. Adicionalmente, la aplicación retroactiva del marco jurídico sobre indemnizaciones en perjuicio del señor Emiliano Romero Bendezú, podría caracterizar una posible violación al artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención”<sup>254</sup>.

303. [Libertad de expresión y expresión de género] “[L]a CIDH también considerará en la etapa de fondo la posible aplicación del artículo 13 de la Convención en relación con la presunta violación a la expresión de la identidad de género de la presunta víctima”<sup>255</sup>. [Véase también: CIDH, Informe No. 64/16, Petición 2332-12. Admisibilidad. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 6 de diciembre de 2016, párr. 31.]

304. [Juzgamiento de altos funcionarios en instancia única por altas cortes] “El peticionario sostiene que fue condenado en un proceso penal que no le garantizó el juzgamiento en doble instancia, es decir que no pudo impugnar una sentencia dictada en su contra. A su vez, el Estado manifiesta que el peticionario acudió a la vía constitucional a través de la acción de tutela y que puede interponer la acción de revisión si cuenta con nuevas pruebas que podrían revertir el fallo inicial. [...] [L]a CIDH considera que, de ser probado el juzgamiento penal en única instancia, podría caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado”<sup>256</sup>.

305. [Media prescripción o prescripción gradual respecto de acusado de delitos de lesa humanidad en Chile] “[L]os hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados

<sup>251</sup> CIDH, Informe No. 46/17, Petición 69-08. Admisibilidad. Javier Charque Choque y familia. Bolivia. 25 de mayo de 2017, párr. 12.

<sup>252</sup> CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párr. 9.

<sup>253</sup> CIDH, Informe No. 7/17, Petición 1049-11. Admisibilidad. José Antonio Cantoral Benavides y familia. Bolivia. 27 de enero de 2017, párr. 17.

<sup>254</sup> CIDH, Informe No. 79/16, Petición 1077-98, 1295-07, 1296-07, 1401-07, 300-08 y 405-08. Admisibilidad. Emiliano Romero Bendezú y otros (Trabajadores mineros con silicosis). Perú. 30 de diciembre de 2016, párr. 27.

<sup>255</sup> CIDH, Informe No. 73/16, Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016, párr. 9.

<sup>256</sup> CIDH, Informe No. 62/16, Petición 4449-02. Admisibilidad. Saulo Arboleda Gómez. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 38.

en los artículos 8 y 25 de la Convención, toda vez se alega que los familiares no tuvieron acceso a un recurso sencillo y eficaz, en el marco de un proceso que respetase las garantías judiciales y que permitiese sancionar adecuada y proporcional a los autores de los hechos, así como por la denunciada aplicación de una figura legal que atenúa la responsabilidad penal basada en el transcurso del tiempo y su posible incompatibilidad con la prohibición de aplicación de la prescripción de casos de crímenes de lesa humanidad, y; artículo 5 de la Convención, en relación con el sufrimiento provocado a los familiares de las presuntas víctimas por lo que alegan como una denegación de justicia. Todo ello, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención”<sup>257</sup>.

306. [Derecho a la doble instancia en materia sancionatoria] “El peticionario sostiene que el Estado ha violado sus derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial, toda vez que en el marco de un proceso civil por daños y perjuicios, en el que participaba como abogado patrocinante, la sentencia dictada en segunda instancia determinó la aplicación de una multa en su perjuicio. Señala además, que no contó con un recurso judicial efectivo para impugnar dicha decisión y que no le fue permitido ofrecer pruebas en ninguna de las actuaciones posteriores intentadas ante las autoridades del Poder Judicial de Argentina.

[...]

Asimismo, refiere que no le fue permitido ofrecer pruebas para su defensa ante la Cámara de Apelaciones ni ante la Corte Suprema. Alega además que el recurso extraordinario ante la Corte Suprema no fue efectivo dado que la discrecionalidad establecida en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial permitió que la Corte falle con arbitrariedad su caso.

[...] [A]nte la alegada inexistencia de un recurso judicial adecuado en el ordenamiento jurídico argentino, el peticionario interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema como la única vía disponible para impugnar la extensión de una multa procesal por temeridad y malicia en su perjuicio dictada en sede de apelación. Sin embargo, dicho recurso no habría sido efectivo. Por lo tanto, la falta de un recurso accesible y efectivo que permita impugnar una multa procesal impuesta por primera vez en sede de apelación, podría caracterizar una posible violación a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado”<sup>258</sup>.

307. [Responsabilidad del Estado por la falta de investigación y sanción de delitos comunes cometidos por terceros] “En el presente caso los peticionarios sostienen que el Estado Hondureño vulneró el derecho de las presuntas víctimas a las garantías judiciales y a la protección judicial debido al alegado retardo injustificado del procedimiento penal por el homicidio del Sr. Soto Soto, así como por la falta de una investigación seria, pronta y eficaz destinada a esclarecer las circunstancias de la muerte y los responsables. El Estado por su parte alega que ha sido diligente, dado que desde el principio se realizaron todas las acciones necesarias para establecer la verdad de los hechos y juzgar a los responsables.

De la información disponible en el expediente ante la CIDH surge, entre otros, que la investigación que inició la fiscalía se realizó bajo la figura de la secretividad, impidiendo alegadamente a los peticionarios el conocimiento de la misma; y que a pesar de la existencia de una sentencia condenatoria las personas condenadas continuaban en libertad. Asimismo, ambas partes hacen referencia a dificultades en la etapa de recolección de pruebas, como por ejemplo la escasez de muestras recolectadas, lo cual habría tenido un impacto en el desarrollo del proceso penal.

En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los hechos alegados, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En la etapa de fondo la Comisión también considerará si los hechos alegados en cuanto a una presunta denegación de justicia constituirían una violación al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas bajo el artículo 5 de la Convención”<sup>259</sup>.

<sup>257</sup> CIDH, Informe No. 58/16, Petición 1275-04B y 1566-08. Admisibilidad. Juan Luis Rivera Matus y otros. Chile. 6 de diciembre de 2016, párr. 131.

<sup>258</sup> CIDH, Informe No. 39/16, Petición 196-01. Admisibilidad. José Alberto Picciotto. Argentina. 31 de agosto de 2016, párrs. 2, 34 y 36.

<sup>259</sup> CIDH, Informe No. 31/16, Petición 326-03. Admisibilidad. Arístides Soto Soto y familiares. Honduras. 22 de julio de 2016, párrs. 37-39.



308. [Derecho al acceso a la justicia ante el alegato de sentencias diferentes] “El peticionario alega que la decisión del Tribunal Constitucional es discriminatoria por haber utilizado un razonamiento distinto al aplicado por este mismo tribunal en dos casos similares al suyo.

[...] [L]a CIDH reitera que si bien las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana imponen a los Estados un cierto grado de previsibilidad en el acceso a la justicia, ello no implica un óbice a la existencia de decisiones judiciales divergentes. En ese sentido, la seguridad jurídica, inherente a una efectiva protección judicial, debe ser compatibilizada con el principio de autonomía judicial, de forma tal que no se les impidan a los operadores de justicia la libre interpretación de las leyes aplicables a los casos a los que son llamados a decidir. Si bien la aplicación de razonamientos divergentes por parte de una misma autoridad judicial o administrativa ante situaciones que comparten las mismas características sustantivas y procesales podrían configurar una situación de incerteza incompatible con el artículo 25.1 de la Convención, la CIDH estima que los hechos alegados por el peticionario no constituyen *prima facie* una situación de esa naturaleza”<sup>260</sup>.

309. [Cirugías de afirmación sexual de personas trans en hospitales públicos] “Los peticionarios sostienen que la negativa del Estado de llevar a cabo la cirugía de afirmación sexual de la señora Melinho en un hospital público, la negativa de reembolsarla por los gastos de la cirugía que fue llevada a cabo en un hospital privado y la negativa de otorgarle una indemnización por supuestos daños morales constituirían violaciones de los artículos 1, 4, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana [...]

La jurisprudencia del sistema interamericano ya ha establecido que la orientación sexual, la identidad de género y la no discriminación por motivos de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. El derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales y familiares y su hogar.

[...]

Asimismo, la CIDH observa que la resolución del CFM-BR establece que la supervisión médica debe ser llevada a cabo durante un mínimo de dos años, sin establecer un plazo máximo para esta supervisión y sin permitir que el plazo sea más corto en circunstancias particulares. En ese sentido, la CIDH nota que en el caso *Schlumpf v. Suiza* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “el TEDH”), al analizar la imposición de plazos objetivos para la realización de una cirugía de afirmación sexual sin atenerse a las circunstancias individuales de cada caso, ha afirmado que la imposición de dichos plazos pueden llevar a una violación al derecho a la vida privada.

En el presente caso, al afirmar que la presunta víctima podía haber acudido a otro hospital público y que no lo hizo por no querer reiniciar el periodo de supervisión médica de dos años, los tribunales internos parecen, *prima facie*, no haber tenido en cuenta las circunstancias individuales de la presunta víctima.

Ante lo anterior y en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

Además, en la etapa de fondo la CIDH decidirá si los hechos alegados, de ser probados, podrían caracterizar una violación al artículo 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana”<sup>261</sup>.

310. [Violación al derecho a la vida por la tentativa, aunque no haya muerto la presunta víctima] “[L]a Comisión ha entendido que hay caracterización por violaciones al derecho a la vida cuando se ha puesto a una persona en una situación de riesgo de muerte, por lo que la Comisión analizará en la etapa de fondo del presente caso la eventual aplicación del artículo 4 de la Convención Americana”<sup>262</sup>.

<sup>260</sup> CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 35 y 36.

<sup>261</sup> CIDH, Informe No. 11/16, Petición 362-09. Admisibilidad. Luiza Melinho. Brasil. 14 de abril de 2016, párrs. 48-49 y 53-56.

<sup>262</sup> CIDH, Informe No. 18/16, Petición 1208-07. Admisibilidad. Carlos Manuel Camacho Coloma y familia. Ecuador. 15 de abril de 2016, párr. 36.

311. [Limitación libertad expresión a través de derecho penal] “La imposición de una condena penal y sanciones civiles a un periodistas y los directivos de un diario por haber publicado una columna de opinión sobre un asunto de alto interés público, con el argumento de que la columna de opinión configuraba el delito de ‘*injurias calumniosas grave a la autoridad*’ podría vulnerar el artículo 13 de la Convención Americana.

La Comisión entiende que no resultan manifiestamente infundados los argumentos esgrimidos por los peticionarios en cuanto a la posible vulneración de los derechos consagrados en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del tratado”<sup>263</sup>.

312. [Asesinato de periodista] “[L]a peticionaria alegó que el periodista Mario Coelho Filho fue asesinado en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, tras sufrir graves amenazas de muerte por los reportes que publicaba en el periódico *A Verdade*. Dichas amenazas habrían sido pública y oportunamente denunciadas, sin que el periodista hubiera recibido protección. Asimismo, la peticionaria afirmó que se presentaron fallas importantes en las investigaciones y el proceso penal llevado a cabo para determinar la autoría intelectual del caso, lo cual incluiría la omisión en escuchar al autor material del asesinato, no obstante el mismo estar en custodia del Estado. La peticionaria también alegó que, no obstante la condena del autor material del crimen en mayo de 2007, el Estado no habría adoptado medidas adicionales para agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la presunta víctima, determinar los motivos por los cuales el periodista fue asesinado y establecer la autoría intelectual del crimen. Finalmente, la peticionaria afirmó que familiares de la presunta víctima habrían sido víctimas de amenazas durante las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso.

En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria, se podrían caracterizar violaciones a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, del carácter de los hechos denunciados en la petición se desprende que éstos podrían configurar violaciones del artículo 5.1 de la Convención Americana, respecto de los familiares de la presunta víctima. La Comisión analizará la posible violación de estas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención”<sup>264</sup>.

313. [Imposición arbitraria de un crédito fiscal] “[A]unque en ninguna de las resoluciones judiciales adoptadas, tanto en la jurisdicción penal, como en la tributaria, se haya establecido expresamente que el peticionario fue coaccionado para aceptar el pago de las sumas que la Secretaría de Hacienda consideraba adeudados, resulta evidente a un observador externo que el hecho de que haya tenido que aceptar el crédito mientras estaba detenido en el Reclusorio Norte lo colocaba en una situación en la que razonablemente no se hubiera podido esperar que optara por no aceptarlo. Por tanto, y como ya se indicó, corresponde analizar en la etapa de fondo de la presente petición si frente a las reclamaciones de orden fiscal planteadas por el peticionario los tribunales competentes actuaron conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”<sup>265</sup>.

314. [Libertad de expresión de jueces] “De acuerdo a la información proporcionada por el peticionario, la Comisión considera que el reclamo relacionado con la imposición de una medida disciplinaria en contra del Juez Daniel Urrutia como resultado del envío a la Corte Suprema de Justicia de sus ideas en un trabajo académico, sancionable en virtud del artículo 323(4) del Código Orgánico de Tribunales que prohibiría “publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”, podría constituir, tras el estudio de fondo, una violación al artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

<sup>263</sup> CIDH, Informe No. 66/15, Petición 1436-11. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia y otros. Ecuador. 27 de octubre de 2015, párrs. 50 y 52.

<sup>264</sup> CIDH, Informe No. 74/14, Petición 1294-05. Admisibilidad. Mário de Almeida Coelho Filho y familia. Brasil. 15 de agosto de 2014, párrs. 48 y 49.

<sup>265</sup> CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 45.

Igualmente, la Comisión considera que debe analizarse en una etapa de fondo si la norma aplicada cumple con el principio de legalidad, principio que debe ser observado en el contexto de procesos disciplinarios, ya que de lo contrario podría configurar una violación del artículo 9 de la Convención”<sup>266</sup>.

315. [Violencia sexual contra periodista como medio de ataque] “[E]n el caso objeto de estudio se presentan una serie de alegadas violaciones de los derechos de la presunta víctima, que habrían iniciado con amenazas en 1998; el secuestro y violación sexual del 25 de mayo de 2000; las amenazas y atentados posteriores que le habrían obligado salir del país; la alegada ausencia de protección oportuna respecto de algunos de estos hechos, así como la presunta falta en la administración de justicia que alegadamente se extienden hasta el presente. Lo anterior presuntamente comprometería, según la peticionaria, por acción u omisión, la responsabilidad estatal.

Así las cosas, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal en los hechos puestos de presente en la petición, podrían caracterizar una violación a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. La Comisión analizará en el fondo la posible violación de estas disposiciones a la luz de la obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar medidas de derecho interno según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana”<sup>267</sup>.

316. [Reparación de violaciones a derechos humanos como derecho autónomo] “[L]a Comisión entiende que el derecho a una reparación de violaciones de derechos humanos, específicamente, respecto del derecho a la libertad, es un derecho autónomo, por lo que existe independientemente del derecho nacional y forma parte de la responsabilidad internacional del Estado respecto a la conducta violatoria de sus agentes. La Comisión observa que en la presente petición se plantea que el sistema interno no contempla la posibilidad de reparación para víctimas de “libertad vigilada” en aquellos casos en los que no exista una orden escrita emanada del PEN. Por lo tanto, la Comisión considera que corresponde analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció las vías adecuadas para buscar una debida reparación en la presente petición”<sup>268</sup>.

317. [Establecimiento de responsabilidades en la vía civil por ejercicio de la libertad de expresión] “El peticionario afirmó que la imposición de una sanción a un medio de comunicación que ha publicado información verdadera sobre un asunto de relevancia para la comunidad, con el argumento de que la publicación de la fotografía era ‘innecesaria’ para transmitir el contenido de la información, viola lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio del director editorial del medio. Asimismo, el peticionario manifestó que la norma en que se basó la condena es ambigua.

Al respecto, cabe mencionar que la Comisión deberá resolver en la etapa de fondo del presente caso si la sanción civil cuestionada por el peticionario cumplía o no con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana para poder ser caracterizada como una restricción legítima del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del director editorial del medio sancionado. Para ello, la Comisión deberá identificar si se cumplen los requisitos convencionales exigidos para la imposición estatal de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”<sup>269</sup>.

318. [Traslados de personas privadas de libertad a lugares distantes] “[L]a distancia entre el domicilio de una persona y el centro donde se le mantiene privado de libertad es uno de los elementos que conforman el conjunto de las condiciones de detención en las que se mantiene a esa persona. En el presente caso, el traslado de las alegadas víctimas a lugares distantes de sus domicilios, podría constituir una medida desproporcionada que implicaría un agravamiento injustificado de su privación de libertad, y podría

<sup>266</sup> CIDH, Informe No. 51/14, Petición 1389-05. Admisibilidad. Daniel Urrutia Labreaux. Chile. 21 de Julio de 2014, párrs. 27 y 28.

<sup>267</sup> CIDH, Informe No. 50/14, Petición 779-11. Admisibilidad. Jineth Bedoya Lima. Colombia. 21 de Julio de 2014, párrs. 50 y 51.

<sup>268</sup> CIDH, CIDH, Informe No. 45/14, Petición 325-00. Admisibilidad. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014, párr. 58.

<sup>269</sup> CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párrs. 48 y 50.

constituir un obstáculo real al mantenimiento de sus relaciones familiares. Por lo tanto, corresponderá a la Comisión en la etapa de fondo del presente caso determinar si efectivamente la aplicación de esta medida, en el caso concreto de las alegadas víctimas, ha implicado una afectación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia establecidos en la Convención Americana”<sup>270</sup>.

319. [Censura indirecta] “De la información y alegatos presentados por el peticionario se desprende que la *Radio Estrella del Mar* habría sido privada del acceso al suministro eléctrico provisto por la Municipalidad en la modalidad restringida de horario amplio, esto es, de ocho de la mañana a doce de la noche y en forma gratuita. Dicha decisión, según los alegatos del peticionario, estaría motivada en la animosidad del Alcalde para con la radio y habría generado una desigualdad entre los distintos medios de comunicación de Melinka, ya que los dos canales de televisión y la radio de la Municipalidad habrían continuado accediendo al servicio amplio de provisión de energía eléctrica. A juicio del peticionario, no existen razones distintas en las cuales se pueda razonablemente fundar la mencionada decisión. Finalmente, afirma que la decisión ocasiona un grave perjuicio al funcionamiento de la Radio y un efecto silenciador para todos los comunicadores que en ella trabajan.

La Comisión considera que, teniendo en cuenta los alegatos y la información presentada por el peticionario, en el presente caso podría existir una eventual afectación del derecho a la libertad de expresión y de la igualdad ante la ley de las presuntas víctimas. En efecto, si se comprueba lo alegado en relación a la arbitraria restricción en el acceso al servicio ampliado de provisión de energía eléctrica, motivado por la línea editorial de la radio, esos hechos podrían configurar una violación de los artículos 13 y 24 de la Convención Americana”<sup>271</sup>.

320. [Libertad de expresión y líderes sindicales] “La información y alegatos presentados por el peticionario se desprende que el señor Alfredo Lagos del Campo fue despedido de su trabajo en la empresa Ceper-Pirelli S.A. por haber presuntamente dado declaraciones al diario *La Razón*, en las que habría utilizado calificativos negativos para referirse a la empresa y a sus compañeros de trabajo. Asimismo, considera que esas declaraciones estarían de todas formas protegidas por la libertad de expresión que ampara a los líderes sindicales en contextos de conflicto laboral.

Asimismo, el peticionario habría sido despedido por haber expresado ciertas opiniones que fueron consideradas como difamatorias por la empresa en la que trabajaba. Dicho despido se basó, según lo alegado por el propio Estado y tal como surge de la documentación que consta en el expediente, en el artículo 5.h de la ley 24.514, que tipifica como ‘falta grave’ al agravio del empleador. Teniendo en cuenta el carácter de dirigente sindical del peticionario y la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión, la Comisión considera, con base en el principio *iura novit curia*, que es procedente estudiar el fondo del caso a efectos de identificar si las afirmaciones publicadas por las cuales fue despedido, se encontraban protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana, es decir, si el despido se realizó como consecuencia del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, o si, por el contrario, dichas afirmaciones se encuentran por fuera del ámbito de protección de dicho derecho y por ello no es objetable la sanción laboral que le fue impuesta”<sup>272</sup>.

321. [Derecho de propiedad en materia pensional] “[L]a jurisprudencia del Sistema Interamericano ha establecido que la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión puede en ciertas circunstancias caracterizar una violación del derecho a la propiedad”<sup>273</sup>.

322. [Derecho a una vivienda adecuada] “Con respecto a la supuesta violación del artículo 26 de la Convención Americana, la CIDH ha resuelto [...] que el derecho a una vivienda adecuada está amparado por esa disposición. Además, la Comisión Interamericana ha determinado que la obligación derivada del artículo 26 de la Convención Americana, significa un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia. Tal es la obligación de no regresividad desarrollada por otros organismos internacionales y

<sup>270</sup> CIDH, Informe No. 3/11, Petición 491-98. Admisibilidad. Néstor Rolando López y otros. Argentina. 5 de enero de 2011, párr. 39.

<sup>271</sup> CIDH, Informe No. 171/10, Petición 578-03. Admisibilidad. Miguel Ángel Millar Silva y otros. Chile. 1 de noviembre de 2010, párrs. 34 y 35.

<sup>272</sup> CIDH, Informe No. 152/10, Petición 459-97. Admisibilidad. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 1 de noviembre de 2010, párrs. 33 y 38.

<sup>273</sup> CIDH, Informe No. 106/10, Petición 147-98. Admisibilidad. Oscar Muelle Flores. Perú. 16 de julio de 2010, párr. 36.

entendida por la CIDH como un deber estatal justiciable mediante el mecanismo de peticiones individuales consagrado en la Convención”<sup>274</sup>.

323. [Acceso a la información pública] “Ana Andrea Tuczek Fries, y Miguel Ignacio Fredes González, presentaron una solicitud ante el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), una dependencia adscrita al Ministerio de Agricultura del Estado, con el propósito de acceder a [diversa] información. [E]l director nacional del SAG no se pronunció sobre la solicitud dentro del plazo que le fijaba la Ley [...] para responder. [Ante ello, se presentó] una acción civil de “Amparo al Derecho de Acceso a la Información Pública” en contra del SAG, invocando, entre otros, el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. [...] [E]l 26º Juzgado Civil dictó sentencia a favor de las presuntas víctimas. [...] [E]l SAG y la Asociación Nacional de Productores de Semillas A.G. de Chile presentaron un escrito apelando el fallo de primera instancia. [...] [L]a Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia. El tribunal sostuvo que *‘la publicidad y el derecho a requerir la información que no se encuentra a disposición del público de modo permanente sólo es aplicable tratándose de actos administrativos y de los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial y no de cualquier información antecedente que disponga la administración o de una actuación o actividad de la misma’*, [...] [e indicó] que *‘la publicidad y el acceso a la información sólo se refiere a empresas que prestan servicios públicos’*.

En criterio de la CIDH, lo que se discute en el presente caso [...] es de definir si la decisión judicial que negó el acceso de las presuntas víctimas a información en poder de la administración sobre organismos genéticamente modificados, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana. [...] En opinión de la CIDH, los argumentos de los peticionarios y del Estado relativos a la presunta violación del derecho de acceso a la información presentan una cuestión jurídica que podría caracterizar la violación del artículo 13 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana”<sup>275</sup>.

324. [Derecho a la doble instancia en materia penal, más allá de la sentencia condenatoria] “[U]n aspecto esencial del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine la legalidad de toda decisión de carácter jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales, como es la libertad personal. En ese sentido, de comprobarse la supuesta ineficacia de los recursos judiciales disponibles para solicitar la revisión legal, por un tribunal superior, de las decisiones y de todos los autos procesales importantes en el marco del proceso que condujo a la revocatoria del beneficio de salidas transitorias del señor Lynn, con el fin de establecer si el Director del Instituto Correccional o el Juez de Ejecución habrían incurrido en violaciones a las garantías procesales u otros derechos, podría caracterizar una violación al artículo 25 de la Convención Americana”<sup>276</sup>.

325. [Asesinato de defensores de Derechos Humanos] “[S]e alega que la muerte de la presunta víctima fue motivada por sus actividades como líder sindical y ejecutada con el propósito de intimidación y demostración de poder. Sobre el asunto, la Comisión denota que el impacto especial de las agresiones en contra del derecho a la vida de defensores y defensoras de derechos humanos radica en que su efecto vulnerador va más allá de las víctimas directas. Dichos actos tienen un efecto amedrentador que se expande a la demás defensoras y defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos”<sup>277</sup>.

326. [Distinción entre jurisdicción penal y administrativa] “[L]a jurisdicción penal y la jurisdicción administrativa-disciplinaria son de distinta naturaleza, en efecto, la jurisdicción penal tiene por objeto el juzgamiento y, en su caso, la sanción de responsables por la comisión de delitos u ofensas criminales establecidas en los correspondientes códigos penales. Por su parte, la jurisdicción administrativa-disciplinaria tiene por objeto determinar la responsabilidad oficial y en su caso sancionar a agentes estatales que incumplan con sus deberes, de conformidad con los respectivos reglamentos de funciones. En ese sentido, la Comisión considera que si bien en ambas jurisdicciones se deben aplicar las garantías del debido

<sup>274</sup> CIDH, Informe No. 38/10, Petición 1198-05. Admisibilidad. Ivanildo Amaro Da Silva y otros. Brasil. 17 de marzo de 2010, párr. 41.

<sup>275</sup> CIDH, Informe No. 14/09, Petición 406-03. Admisibilidad. Miguel Ignacio Fredes González y Ana Andrea Tuczek Fries. Chile. 19 de marzo de 2009, párrs. 7 a 14, 54 y 55.

<sup>276</sup> CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 51.

<sup>277</sup> CIDH, Informe No. 09/08, Petición 12.332. Admisibilidad. Margarida Maria Alves. Brasil. 5 de marzo de 2008, párr. 53.

proceso legal, aquéllas son independientes y un mismo hecho o circunstancia fáctica puede ser analizada desde la perspectiva de la jurisdicción penal y desde la perspectiva de la jurisdicción disciplinaria, toda vez que ambas persiguen finalidades diferentes e implican la aplicación de estándares diferenciados para la consideración de la conducta imputada”<sup>278</sup>.

327. [Discriminación por razón de género] “De la misma manera considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 24 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento. La CIDH observa que los peticionarios alegan que los hechos relatados se han dado en un contexto de impunidad ante actos violentos por parte de la administración de la justicia, que afecta desproporcionadamente a las mujeres como grupo y propende la repetición de estos actos. Dentro de este patrón de impunidad, se aducen actitudes de funcionarios judiciales basadas en conceptos socioculturales discriminatorios que afectan mayormente a las mujeres. Este patrón de impunidad ha sido observado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH”<sup>279</sup>.

328. [Operadores de justicia en situación de provisionalidad] “La Comisión considera que dada la importancia que la estabilidad de los jueces tiene para asegurar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en una sociedad democrática, aun los jueces provisorios, suplentes o temporales deben gozar de un mínimo debido proceso antes de ser removidos. La CIDH ha señalado que la provisionalidad en el cargo de juez puede generar diversos problemas para salvaguardar las garantías mínimas de estabilidad laboral reforzada y debido proceso con la que debe contar todo juez. En particular, se reitera que el derecho a la estabilidad de los jueces hace parte de dicha garantía. La Comisión estima que de ser probados los hechos alegados en torno a que la presunta víctima habría sido removida por un órgano que no sería el competente ni imparcial, sin que se le haya respetado las garantías del debido proceso para cuestionar tal decisión, podrían tender a caracterizar una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, todo ello en conexión a las obligaciones generales previstas en los artículos 1 y 2 de dicho instrumento, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. Asimismo, la Comisión considera, que en caso de ser probados los alegatos de los peticionarios en cuanto a no tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, pudieran configurarse violaciones a los artículos 23.1.c y 24 de la Convención Americana”<sup>280</sup>.

329. [Incumplimiento de sentencia] “Sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión ha decidido que el hecho de no hacer cumplir una sentencia definitiva constituye una violación continua de sus obligaciones por parte de los Estados, que persiste como infracción del artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a una protección judicial efectiva”<sup>281</sup>.

330. [Asesinato de defensor de Derechos Humanos (ecologista) bajo conocimiento del Estado] “[L]a Comisión considera que el artículo 4, relacionado con el artículo 1(1) de la Convención Americana, implica un deber de protección integral que no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Se trata este de un deber cuyos alcances imponen al Estado, además, la obligación de investigar eficientemente y sancionar aquellas actuaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, así como la obligación de reparar a los familiares de las víctimas los perjuicios causados por dichas violaciones. A la luz de estas consideraciones, los hechos del presente caso podrían configurar una violación del deber de garantía derivado del artículo 4 de la Convención”<sup>282</sup>.

331. [Despido discrecional de funcionarios] “[L]a Comisión analizará en la etapa de fondo respectiva, si los parámetros establecidos por la Convención admiten que una decisión puramente

<sup>278</sup> CIDH, Informe No. 105/06, Petición 32-01. Inadmisibilidad. Guillermo Jaulis Cancho. Perú. 21 de octubre de 2006, párr. 44.

<sup>279</sup> CIDH, Informe No. 92/06, Petición 95-04. Admisibilidad. María Isabel Véliz Franco. Guatemala. 21 de octubre de 2006, párr. 52.

<sup>280</sup> CIDH, Informe No. 38/06, Petición 549-05. Admisibilidad. Mercedes Chocrón Chocrón, Venezuela. 15 de marzo de 2006, párr. 40.

<sup>281</sup> CIDH, Informe No. 82/05, Petición 12.169. Inadmisibilidad. Efraín Ramírez Echeverría y Amílcar Mario Acosta Luna. Ecuador. 24 de octubre de 2005, párr. 33.

<sup>282</sup> CIDH, Informe No. 15/05, Petición 59-03. Admisibilidad. Carlos Escaleras Mejía. Honduras. 24 de febrero de 2005, párr. 31.

discrecional, tomada por el Presidente de la República, a proposición del general Director de Carabineros, a dar de baja un oficial de Policía, puede válidamente destituirlo cuándo afecta derechos individuales reconocidos bajo la Convención Americana y la Constitución chilena. ¿Tiene derecho un oficial de policía a un debido proceso en un procedimiento administrativo de carácter disciplinario -establecido por ley-, y el derecho a defenderse en contra de los cargos presentados? Y en caso de una respuesta afirmativa, ¿cuáles son las garantías requeridas para un debido proceso? Además, ¿qué propósito tiene brindar garantías de debido proceso al acusado, si la última decisión sobre su remoción puede ser tomada por el Presidente, y ser puramente discrecional? Si bien, la Comisión admite que los Estados tienen la competencia de ejercer determinadas facultades discrecionales en el ejercicio de algunas de sus decisiones políticas de gobierno –por ejemplo, la designación y remoción de altos funcionarios de política como los Ministros de Despacho–, lo que determinará la Comisión en el presente caso es si, de acuerdo con la Convención Americana, pueden invocarse dichas facultades discrecionales para afectar situaciones que involucren el ejercicio de derechos individuales”<sup>283</sup>.

---

<sup>283</sup> CIDH, Informe No. 57/05, Petición 12.143. Admisibilidad. Eduardo Perales Martínez. Chile. 12 de octubre de 2005, párr. 36.